



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - Nº 1368

Bogotá, D. C., viernes, 1º de octubre de 2021

EDICIÓN DE 33 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE – EN SEGUNDA VUELTA- DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 508 DE 2021 CÁMARA - 37 DE 2021 SENADO

por medio del cual se modifica el artículo 138 de la Constitución Política de Colombia.

Bogotá D.C. 01 de octubre de 2021

Señor

JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO

Presidente

Comisión Primera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Asunto: Informe de ponencia para PRIMER DEBATE – en segunda vuelta- del Proyecto de Acto Legislativo No. 508 de 2021 Cámara - 037 de 2021 Senado “Por medio del cual se modifica el artículo 138 de la Constitución Política de Colombia”.

Respetado Presidente,

Atendiendo la designación de la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes y en virtud de las facultades constitucionales y las establecidas en la Ley 5ª de 1992, me permito poner a consideración de la honorable Comisión I de la Cámara de Representantes, el informe de ponencia para PRIMER DEBATE - en segunda vuelta- del Proyecto de Acto Legislativo No. 508 de 2021 Cámara - 037 de 2021 Senado “Por medio del cual se modifica el artículo 138 de la Constitución Política de Colombia”.

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE – SEGUNDA VUELTA-
DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NO. 508 DE 2021 CÁMARA - 037 DE 2021
SENADO
“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 138 DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DE COLOMBIA”.**

En atención a la designación hecha por la por la Presidencia de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, me permito rendir **INFORME DE PONENCIA** para PRIMER DEBATE – en segunda vuelta- al Proyecto de Acto Legislativo No. 508 de 2021 Cámara – 037 de 2021 Senado “Por medio del cual se modifica el artículo 138 de la Constitución Política de Colombia”, previas las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

El día 20 de julio de 2020 se radicó en la Secretaría General de la Cámara, el Proyecto de Acto Legislativo No. 130 de 2020 “Por el cual se modifica el artículo 138 de la

Constitución Política de Colombia”, iniciativa de los Honorables Representantes Jairo Humberto Cristo Correa, Jaime Rodríguez Contreras, Eloy Chichí Quintero Romero, Oswaldo Arcos Benavides, Harry Giovanni González García, Atilano Alonso Giraldo Arboleda, Modesto Enrique Aguilera Vides, Julio Cesar Triana Quintero, Fabian Diaz Plata, Jairo Giovany Cristancho Tarache, Norma Hurtado Sánchez, María Cristina Soto De Gómez, Mauricio Andrés Toro Orjuela, Faber Alberto Muñoz Ceron, Cesar Augusto Lorduy Maldonado, Jhon Arley Murillo Benítez, Jorge Enrique Benedetti Martelo, Juan Diego Echavarría Sánchez, José Luis Correa López, Henry Fernando Correal Herrera, Juan Carlos Reinales Agudelo, Alexander Harley Bermúdez Lasso, Juan David Vélez Trujillo, Andrés David Calle Aguas, Buenaventura León León, Juan Carlos Lozada Vargas, Erwin Arias Betancur, Omar De Jesús Restrepo Correa, Mauricio Parodi Diaz y publicado en la gaceta No. 671 de 2020. Este proyecto fue acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo No. 385 de 2020 “Por medio del cual se modifica el artículo 138 de la Constitución Nacional y se dictan otras disposiciones”, iniciativa de los Honorables Representantes Gabriel Santos García, Juan Fernando Reyes Kuri, Gabriel Vallejo Chujfi, Edward Rodríguez Rodríguez, Margarita Restrepo Arango, Yenica Sugein Acosta Infante, Juan David Vélez Trujillo, Juan Fernando Espinal Ramírez, Juan Pablo Celis Vergel, Edwin Ballesteros Archila, Esteban Quintero Cardona, Rubén Darío Molano Piñeros, Álvaro Hernán Prada Artunduaga, Christian Munir Garcés Aljure y Juan Manuel Daza Iguarán. El mismo fue publicado en la gaceta No. 838 de 2020

Por designación de la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara y conforme a lo señalado en el artículo 174 de la Ley 5ª de 1992, fuimos nombrados como ponentes para primer debate, los Representantes, Gabriel Santos García, Jaime Rodríguez Contreras, Andrés David Calle Aguas, Elbert Díaz Lozano, José Gustavo Padilla Orozco, Inti Raúl Asprilla Reyes, Luis Alberto Alban Urbano, Carlos German Navas Talero y Ángela María Robledo Gómez. El día 9 de septiembre de 2020 se nos notificó la renuncia del Representante José Gustavo Padilla Orozco a la misma.

La ponencia para primer debate fue radicada el día 11 de septiembre de 2020 y discutida y aprobada por la Comisión Primera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, el día 6 de octubre de 2020. Pese a la radicación de la ponencia para segundo debate, el proyecto fue archivado por no alcanzar a culminar el trámite legislativo correspondiente.

II. TRÁMITE DEL PROYECTO

El día 25 de enero de 2021 se radicó en la Secretaría General de la Cámara de Representantes el Proyecto de Acto Legislativo No. 508 de 2021 Cámara “Por medio del cual se modifica el artículo 138 de la Constitución Política de Colombia”, iniciativa de los Representantes a la Cámara, Jairo Humberto Cristo Correa, Cesar Augusto Lorduy

Maldonado, Juan Fernando Reyes Kuri, Jaime Rodríguez Contreras, Gabriel Jaime Vallejo Chujfi, José Daniel López Jiménez, Luis Alberto Albán Urbano, Oscar Leonardo Villamizar Meneses, John Jairo Hoyos García, Juanita María Goebertus Estrada, Ángela María Robledo Gómez, David Ernesto Pulido Novoa, Nilton Córdoba Manyoma, Esteban Quintero Cardona, el suscrito Gabriel Santos García y el Senador de la República Santiago Valencia González.

Por designación de la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara y conforme a lo señalado en el artículo 174 de la Ley 5ª de 1992, fui designado como ponente para primer debate el día 17 de marzo de 2021.

El día 17 de marzo de 2021 fue radicada la ponencia para primer debate ante la secretaria de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes y publicada en la Gaceta No. 261 de 2021. La ponencia fue discutida y aprobada por la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, el día 7 de abril de 2021, con proposición modificativa al artículo 1º del Representante Juan Carlos Lozada y otros.

El día 14 de abril fue radicado ante la secretaria de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes el informe de ponencia para segundo debate y publicado en la Gaceta No. 291 de 2021. El 27 de abril de 2021 fue discutida y aprobada la ponencia para segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes conforme al texto aprobado por la Comisión Primera de la Cámara de Representantes.

Finalmente, el 10 de mayo de 2021 se radicó en la comisión primera del Senado el expediente del PAL 037/21-508/21, y el 12 de mayo de 2021 la Mesa Directiva mediante Acta MD-26 designa como ponente al H.S. SANTIAGO VALENCIA GONZALEZ.

El día 18 de mayo de 2021 fue radicado ante la secretaria de la Comisión Primera del Senado de la República el informe de ponencia para primer debate y publicado en la Gaceta N° 448 de 2021. El 25 de mayo de 2021 fue discutida y aprobada la ponencia para primer debate en la Comisión Primera del Senado de la República conforme al texto aprobado por la Plenaria de la Cámara de Representantes.

El día 26 de mayo de 2021 fue radicado ante la secretaria de la Comisión Primera del Senado de la República el informe de ponencia para segundo debate y publicado en la Gaceta N° 526 de 2021. El 18 de junio de 2021 fue discutida y aprobada la ponencia para segundo debate en la Plenaria del Senado de la República.

III. OBJETO DEL PROYECTO

El presente Proyecto de Acto Legislativo tiene por objeto ampliar el segundo periodo de las sesiones ordinarias del Congreso de la República, con el fin de permitir el trámite de más iniciativas de reforma al ordenamiento jurídico, más tiempo para la discusión detallada y cualificada de los grandes temas que interesan a los ciudadanos, más espacio para el

debatirse por primera vez. La presencia de tantas reformas frustradas, inconclusas o pendientes de consolidarse evidencia la necesidad de tiempo adicional para un ejercicio más efectivo de las atribuciones de legislador y constituyente derivado.

Prueba de esto es que durante el curso de las últimas doce legislaturas en once oportunidades el Gobierno convocó a sesiones extraordinarias (únicamente en la 2012-2013 no lo hizo).

LEGISLATURA	CONVOCATORIA A SESIONES EXTRAORDINARIAS
2008-2009	Decreto 4247 de diciembre 16 de 2008.
2009-2010	Decreto 4906 de diciembre 16 de 2009.
2010-2011	Decreto 38 de enero 12 de 2010 modificado por el decreto 39 de la misma fecha.
2011-2012	Decreto 1351 de junio 25 de 2012.
2013-2014	Decreto 2605 de diciembre 14 de 2013.
2014-2015	Decreto 133 de enero 22 de 2014.
2014-2015	Decreto 2428 de diciembre 16 de 2014 modificado por el decreto 2429 de la misma fecha.
2016-2017	Decreto 1994 de diciembre 7 de 2016, modificado y prorrogado por los decretos 2052 de diciembre 16, 2087 de diciembre 21 y 2137 de diciembre 22 de 2016.
2017-2018	Decreto 1033 de junio 20 de 2018 modificado por el decreto 1040 de junio 21 de 2018.
2018-2019	Decreto 2289 de diciembre 13 de 2018 y decreto 77 de enero 30 de 2019.
2019-2020	Decreto 2277 de diciembre 16 de 2019 prorrogado por el decreto 2292 de diciembre 18 de 2019.
2020-2021	Decreto 1653 del 16 de Diciembre de 2020.

Fuente. Elaboración propia.

Por otra parte, se ha vuelto costumbre registrar hacia el final de cada período de sesiones la aprobación de proyectos a último minuto, con escasa reflexión y discusión, sacrificando la deliberación por las circunstancias de trámite. Esta misma preocupación se evidenció en el proceso Constituyente de 1991 donde la Asamblea Constituyente reflexionaba en los siguientes términos:

La experiencia demuestra que en el breve lapso de ciento cincuenta días apenas alcanza a madurar el trámite de la ley y que debe tener inicio y terminación en él, y eso cuando se

control político y para el desarrollo de las demás funciones propias de cada Cámara y de las Comisiones Permanentes, Especiales y Accidentales.

IV. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

Aunque el trabajo de los parlamentarios no puede medirse por completo en términos de la frecuencia con la que asisten a una sala de debate, o con el número de proyectos de ley que tramitan, hay actividades que sólo pueden ser adelantadas durante los períodos de sesiones. En ese sentido, ocho meses de sesiones resultan insuficientes para analizar todas las iniciativas presentadas al Congreso, fiscalizar la gestión y el gasto público y atender otros numerosos asuntos de orden electoral, judicial y protocolario, pues sucesivas reformas legales han venido ampliando las funciones de las cámaras legislativas y de sus comisiones. Adicionalmente, el debate de los proyectos ha venido adquiriendo mayor complejidad, haciéndose más frecuentes las audiencias públicas pues en el mundo de la virtualidad hay cada vez más ciudadanos con ánimo de participar.

En otras palabras, el sistema político ha evolucionado, tornándose más complejo y demandante, razón por la cual se hace necesario disponer de más tiempo para realizar sesiones ordinarias y que el Congreso de la República pueda dar cumplimiento satisfactorio a todas las atribuciones constitucionales que le atañen. Que el Congreso no entre en recesos prolongados, además, envía un poderoso mensaje político de compromiso al país ante la creciente demanda ciudadana por un parlamento más activo, fortalece de manera significativa el sistema de representación popular y, en definitiva, la democracia.

1. NECESIDAD DE MÁS TIEMPO PARA LA DELIBERACIÓN EN EL TRÁMITE LEGISLATIVO

El país necesita un Congreso con períodos de receso breves, que no interrumpen radicalmente las dinámicas del trabajo legislativo. En conclusión, hoy es posible constatar debates nacionales de gran entidad que reclaman soluciones en el escenario natural de la democracia, lo cual amerita incrementar el volumen de sesiones de manera significativa, ampliando el período de sesiones ordinarias en un 25%.

De acuerdo con cifras de Congreso Visible, durante la legislatura 2018-2019 tan solo el 9% cumplió con todos los trámites para su aprobación¹. Si bien hay algunos proyectos que el Congreso debate y archiva, por considerar que no deben convertirse en ley de la república, la gran mayoría de proyectos se pierden por vencimiento de términos sin siquiera llegar a

¹Congreso Visible, Universidad de los Andes, Balance Legislatura 2018-2019. Disponible en: <https://congresovisible.uniandes.edu.co/agora/post/la-primera-legislatura-del-gobierno-duque/10360/>

trata de proyectos que empiezan en itinerario procedimental al comienzo mismo de la legislatura. Esta insuficiencia se refleja en el apremio con que habitualmente se desarrollan, respecto de los proyectos más importantes, los episodios finales del iter legislativo, para desprestigio tanto del producto como del órgano de donde emana, mediante la práctica que el repudio popular denomina del "pupitrazo" (Constituyente)

Si bien es cierto que la disposición de más tiempo no garantiza de manera definitiva mayor productividad, no lo es menos, que el tiempo suficiente es condición primaria de viabilidad para un trabajo parlamentario fructífero, eficiente y responsable.

En conclusión, se requiere un período de sesiones más extenso, que permita una praxis parlamentaria más productiva, de cara a la necesidad de adelantar y concluir el trámite de tantas iniciativas determinantes para los altos intereses del pueblo colombiano.

2. NECESIDAD DE MAYOR CONTINUIDAD EN EL CONTROL POLÍTICO

Bajo los preceptos actuales los colombianos no cuentan con la posibilidad de hacer control político por medio del Congreso de la República sobre la gestión de asuntos de interés nacional. Sin lugar a duda el control parlamentario es el más representativo de los controles de tipo político, como quiera que tanto en los sistemas parlamentarios como en los presidenciales los órganos de carácter ejecutivo paulatinamente han concentrado mayor predominio en la actividad estatal, no sólo en términos de dirección política sino en la composición y organización de la burocracia oficial.

La efectividad de dicho control y el equilibrio de los poderes públicos que sirve de base a nuestro Estado Constitucional dependen de las posibilidades fácticas de desplegar herramientas de vigilancia y contrapeso frente al ejecutivo, tales como la moción de censura, la citación a funcionarios, la ratificación de nombramientos como ascensos en las fuerzas armadas o las autorizaciones al Gobierno para determinados actos de soberanía, como la declaración de guerra y el tránsito de tropas extranjeras por territorio nacional².

En consecuencia, el control político por parte del parlamento resulta vital para el funcionamiento democrático de las instituciones públicas. Por ende, debe garantizarse la mayor disponibilidad y continuidad posible de los mecanismos constitucional y legalmente diseñados para estos trascendentales efectos.

² Aragón reyes, Manuel. *Constitución y control del poder: introducción a una teoría constitucional del control*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1999, p. 36, citado por Lozano Villegas, Germán. *Control político y responsabilidad política en Colombia*. Revista Derecho del Estado, Universidad Externado de Colombia, núm. 22, junio 2009, pp. 235 y 236.

3. OTRAS ATRIBUCIONES LEGISLATIVAS

Adicionalmente a lo expuesto, es fundamental favorecer el avance de las demás comisiones que, por falta de tiempo, terminan por ceder su espacio de discusión y desarrollo. Un ejemplo evidente es de la comisión de acusaciones, en donde las investigaciones respecto de los altos funcionarios cobijados por fuero especial en materia penal se ven ralentizadas perjudicando la credibilidad del Congreso de la República y casi conviviendo con la impunidad en los casos que son de su resorte.

4. DÉFICIT DE LEGITIMIDAD DEL CONGRESO

La ampliación del tiempo de sesiones ordinarias también favorecerá la legitimidad social del Congreso de la República y fortalecerá su presencia en los principales espacios de actividad democrática.

Según el Observatorio de la Democracia de la Universidad de los Andes, el Congreso de la República tiene baja credibilidad y confianza entre la ciudadanía. En 2016 solo una cuarta parte de los colombianos confiaba en el Congreso, indicador que prácticamente se ha mantenido en el mismo nivel. Así mismo, el Congreso colombiano comparte las posiciones más bajas de credibilidad con otros parlamentos de la región como los de Estados Unidos, Haití, Brasil y Perú por su poca gestión legislativa. En línea con lo anterior, entre 2013 y 2016 el porcentaje de colombianos que pensaban que su labor ha sido buena se mantuvo estable (13.9% y 16%, respectivamente) y el número de personas que la evaluaron como regular cayó (57.3% y 43.8%, respectivamente), la proporción de colombianos que evaluaron el trabajo del Congreso como mala llegó al 40.2% en 2016, cuando en 2013 no superaba el 29%.

Frente al panorama expuesto, la presente reforma constitucional busca construir legitimidad y confianza en torno al Congreso de la República, desde dos puntos de vista, uno objetivo, que le permita impactar positivamente los indicadores de calidad y gestión legislativa, y el otro subjetivo, que le permita generar una mejor percepción ciudadana.

5. CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENIENCIA DE LA INICIATIVA

La Corte Constitucional ha precisado en repetidas ocasiones que los actos reformatorios de la Constitución sólo pueden reputarse contrarios a ella cuando generan la transformación en una totalmente diferente, lo cual implica que el cambio es de tal magnitud y trascendencia que la Constitución original fue reemplazada por otra, so pretexto de reformarla." Sustituir la Carta "consiste en reemplazar, no en términos formales, sino

materiales por otra Constitución" de forma tal que no pueda sostenerse la identidad de la Carta³. Esta hipótesis no guarda relación alguna con lo que ocurre en la presente iniciativa de reforma constitucional. Lejos de trastocar la esencia de la Carta, desvirtuando alguno de sus ejes axiales, la enmienda que se propone contribuye a realizar y dar cabal cumplimiento a los principios de responsabilidad, economía y eficacia que deben caracterizar la actividad de las autoridades públicas, instituidas para proteger con su servicio a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares, más aún tratándose de funcionarios popularmente electos. (Arts. 2, 3 y 209 C.P).

6. EVENTUALES CONFLICTOS DE INTERÉS

De conformidad con los criterios definidos en el artículo 286 de la ley 5ª de 1992, se considera que ningún congresista podría encontrarse inmerso en situación de conflicto de interés para discutir y votar el presente proyecto de acto legislativo, puesto que sólo podría afectar a quienes desempeñen labores en el parlamento con posterioridad al 20 de julio de 2022, fecha a partir de la cual empezará a producir efectos jurídicos.

Esta circunstancia es incierta tanto respecto de los propios congresistas, como en relación con sus familiares en los grados de consanguinidad, afinidad y parentesco civil previstos por la ley. Lo anterior, sin perjuicio de otras causales de impedimento que puedan ser advertidas.

V. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las razones aquí expuestas, presento ponencia favorable y en consecuencia solicito a la Honorable Comisión Primera de la Cámara de Representantes dar **PRIMER DEBATE – en segunda vuelta- al Proyecto de Acto Legislativo No. 508 de 2021 Cámara - 037 de 2021 Senado "Por medio del cual se modifica el artículo 138 de la Constitución Política de Colombia"**.

Cordialmente,

GABRIEL SANTOS GARCÍA
Representante a la Cámara

³Corte Constitucional. Sentencias C-1200 de 2003, M.P Rodrigo Escobar Gil, C-141 de 2010, M.P Humberto Sierra Porto y C-053 de 2016, M.P Alejandro Linares Cantillo.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE- SEGUNDA VUELTA- DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NO. 508 DE 2021 CÁMARA - 037 DE 2021 SENADO "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 138 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA".

El Congreso de Colombia

Decreta:

Artículo 1º. Modifíquese el artículo 138 de la Constitución Política, el cual quedará así:

Artículo 138. El Congreso, por derecho propio, se reunirá en sesiones ordinarias, durante dos períodos por año, que constituirán una sola legislatura. El primer período de sesiones comenzará el 20 de julio y terminará el 16 de diciembre; el segundo iniciará el 16 de febrero y concluirá el 20 de junio.

Si por cualquier causa el Congreso no pudiese reunirse en las fechas indicadas, lo hará tan pronto como fuese posible, dentro de los períodos respectivos.

También se reunirá el Congreso en sesiones extraordinarias, por convocatoria del Gobierno y durante el tiempo que éste señale.

En el curso de ellas sólo podrá ocuparse en los asuntos que el Gobierno someta a su consideración, sin perjuicio de la función de control político que le es propia, la cual podrá ejercer en todo tiempo.

Artículo 2º. El presente acto legislativo rige desde el 20 de julio de 2022 y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Cordialmente,

GABRIEL SANTOS GARCÍA
Representante a la Cámara

INFORMES DE SUBCOMISIÓN

INFORME DE SUBCOMISIÓN AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 143 DE 2021 CÁMARA

por la cual se crea una especialidad judicial agraria y rural, se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, 1 de octubre del 2021

Doctor
JULIO CÉSAR TRIANA
Presidente
Comisión Primera
Cámara de Representantes
La ciudad

Ref.: PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 143 de 2021 C "Por la cual se crea una especialidad judicial agraria y rural, se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones".

Cordial Saludo,

De manera atenta, nos permitimos remitir a su Despacho, el Informe de Subcomisión de estudio proposiciones al proyecto de ley de su referencia. En la sesión de la Comisión Primera del 21 de septiembre, se designó una Subcomisión integrada por los siguientes Representantes a la Cámara:

H.R. Cesar Augusto Lorduy Maldonado
H.R. Gabriel Jaime Vallejo Chujfi
H.R. Adriana Magali Matiz Vargas
H.R. Jorge Enrique Burgos Lugo
H.R. Juanita Goebertus Estrada

A partir de la designación, y una vez identificadas las observaciones y proposiciones presentadas por los representantes durante el debate, se procedió a establecer en cuáles de ellas existía consenso y cuáles por decisión de los proponentes, se llevarían al debate por NO ACUERDO entre los integrantes de la subcomisión.

Adicional a ello, la H.R. Adriana Magali Matiz presentó una serie de observaciones para los artículos del 50 al 70 de la ponencia. Estas fueron analizadas e incluidas en su mayoría, como se puede observar en la tercera columna del pliego de modificaciones.

Se recibieron un total de 107 proposiciones por parte de los representantes. Después de un análisis y depuración, se acogieron de manera total 38 proposiciones; de manera parcial con textos alternativos 33 proposiciones; y no se acogieron 35 proposiciones que se deberán llevar a discusión por parte de la Comisión.

A partir de la reunión de la subcomisión, se presenta el siguiente pliego de modificaciones al articulado de la ponencia:

Artículo de la ponencia para primer debate en Cámara	Modificaciones de la subcomisión	Proponente/ justificación
Artículo 1. Objeto. Regular el marco procesal que rige las actuaciones judiciales y mecanismos alternativos para la resolución de los litigios y controversias respecto de los derechos de propiedad, posesión, ocupación, usufructo, servidumbre, uso y tenencia de bienes inmuebles ubicados en suelo rural, las relaciones económicas de índole agraria particularmente descritas en esta Ley y la legislación agraria vigente.	Artículo 1. Objeto. Regular el marco procesal que rige las actuaciones judiciales y mecanismos alternativos para la resolución de los litigios y controversias respecto de los derechos de propiedad, posesión, ocupación, usufructo, servidumbre, uso y tenencia de bienes inmuebles ubicados en suelo rural, las relaciones económicas de índole agraria particularmente descritas en esta Ley y así como los asuntos de naturaleza agraria previstos en la legislación agraria vigente.	Se acoge parcialmente la proposición del HR. Jorge Eliécer Tamayo
Artículo 4. Adiciónense los siguientes incisos al artículo 2° de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así: Artículo 2. Acceso a la justicia. El Estado garantiza el acceso de todas las personas a la administración de justicia. Será de su cargo el amparo de pobreza y será fortalecido el servicio de defensoría pública. En cada municipio habrá como mínimo una oficina de la Defensoría del Pueblo compuesta por al menos un Defensor Municipal y un Defensor Público, conforme a la reglamentación que para tal efecto expida el Defensor del Pueblo. Deberá garantizarse el acceso a la justicia a todas las personas, con independencia de sus circunstancias personales, medios o conocimientos, procurando la permanente actualización de los recursos disponibles y la formación adecuada de los servidores públicos y de las personas para garantizar el acceso a la justicia.	Artículo 4. Adiciónense los siguientes incisos al artículo 2° de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así: Artículo 2. Acceso a la justicia. El Estado garantiza el acceso de todas las personas a la administración de justicia. Será de su cargo el amparo de pobreza y será fortalecido el servicio de defensoría pública. En cada municipio habrá como mínimo una oficina de la Defensoría del Pueblo compuesta por al menos un Defensor Municipal y un Defensor Público, conforme a la reglamentación que para tal efecto expida el Defensor del Pueblo. <u>Para cumplir con lo anterior, la Defensoría del Pueblo podrá hacer convenios con las facultades de derecho de las universidades oficialmente reconocidas por el Estado.</u> Deberá garantizarse el acceso a la justicia a todas las personas, con independencia de sus circunstancias personales, medios o conocimientos, procurando la permanente actualización de los recursos disponibles y la formación	Se propone este texto alternativo teniendo en cuenta las proposiciones de los HR. Gabriel Jaime Vallejo y Cesar Lorduy.
Las personas que demanden la		

tutela de sus derechos e intereses podrá hacerlo a través de los medios tecnológicos y digitales que para el efecto se establezcan. Los municipios, la defensoría del pueblo, las personerías y demás entidades públicas, deberán disponer en sus sedes de los medios para que las personas del sistema de justicia puedan acceder para adelantar actuaciones judiciales de manera virtual. La oferta de justicia en cada municipio contará con una planeación adecuada y participativa, atendiendo a las características particulares de conflictividad social, características sociodemográficas, demanda de justicia existente y potencial, y condiciones para la implementación de mecanismos alternativos de solución de conflictos. Para el efecto se fortalecerán la defensoría del pueblo, las personerías municipales, y casas de justicia con el fin de garantizar el acceso gratuito a este servicio público. El Estado garantizará el acceso a la justicia en las zonas rurales y promoverá la creación de mecanismos judiciales y administrativos que atiendan a las particularidades de estos territorios, así como mecanismos alternativos de solución de conflictos, para resolver los conflictos individuales y comunitarios que se presenten en dichas zonas, procurando el uso de las tecnologías de la información. Así mismo, deberá tener en cuenta los mecanismos	adecuada de los servidores públicos y de las personas para garantizar el acceso a la justicia. Las personas que demanden la tutela de sus derechos e intereses podrán hacerlo a través de los medios tecnológicos y digitales que para el efecto se establezcan. Los municipios, la defensoría del pueblo, las personerías y demás entidades públicas, deberán disponer en sus sedes de los medios para que las personas del sistema de justicia puedan acceder para adelantar actuaciones judiciales de manera virtual. La oferta de justicia en cada municipio contará con una planeación adecuada y participativa, atendiendo a las características particulares de conflictividad social, características sociodemográficas, demanda de justicia existente y potencial, y condiciones para la implementación de mecanismos alternativos de solución de conflictos. Para el efecto se fortalecerán la defensoría del pueblo, las personerías municipales, y casas de justicia con el fin de garantizar el acceso gratuito a este servicio público. El Estado garantizará el acceso a la justicia en las zonas rurales y promoverá la creación de mecanismos judiciales y administrativos que atiendan a las particularidades de estos territorios, así como mecanismos alternativos de solución de conflictos, para resolver los conflictos individuales y	
---	---	--

alternativos de solución de conflictos propios de las comunidades étnicas asentadas en dicha zonas rurales de acuerdo a la realidad social y económica de cada región. El Estado también promoverá la articulación entre las distintas formas de oferta de justicia y facilitará el acceso coordinado a las mismas por parte de las personas. Las autoridades competentes adecuarán la infraestructura física para la prestación del servicio de justicia y ajustarán sus procedimientos e instrumentos de gestión, para garantizar la adecuada y oportuna atención a la población en situación de discapacidad. El Ministerio de Justicia celebrará convenios con la Rama Judicial para sumar esfuerzos presupuestales que prioricen la construcción de casas de justicia en los municipios PDET. Con el propósito de contar con información que facilite la adopción de medidas para el fortalecimiento del acceso a la justicia, el Estado diseñará e implementará instrumentos para la medición periódica de la situación de acceso a la justicia y satisfacción de necesidades jurídicas en los diferentes territorios del país. PARÁGRAFO. En cada municipio funcionará al menos un juzgado cualquiera que sea su categoría. Para lo cual en los términos del artículo 63 de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura podrá crear despachos judiciales, jueces y magistrados	comunitarios que se presenten en dichas zonas, procurando el uso de las tecnologías de la información. Así mismo, deberá tener en cuenta los mecanismos alternativos de solución de conflictos propios de las comunidades étnicas asentadas en dicha zonas rurales de acuerdo a la realidad social y económica de cada región. El Estado también promoverá la articulación entre las distintas formas de oferta de justicia y facilitará el acceso coordinado a las mismas por parte de las personas. Las autoridades competentes adecuarán la infraestructura física para la prestación del servicio de justicia y ajustarán sus procedimientos e instrumentos de gestión, para garantizar la adecuada y oportuna atención a la población en situación de discapacidad. El Ministerio de Justicia celebrará convenios con la Rama Judicial para sumar esfuerzos presupuestales que prioricen la construcción de casas de justicia en los municipios PDET. Con el propósito de contar con información que facilite la adopción de medidas para el fortalecimiento del acceso a la justicia, el Estado diseñará e implementará instrumentos para la medición periódica de la situación de acceso a la justicia y satisfacción de necesidades jurídicas en los diferentes territorios del país. PARÁGRAFO. En cada municipio funcionará al menos un juzgado cualquiera que sea su categoría.	
---	--	--

<p>de apoyo itinerantes. Dichos jueces tendrán competencia para tramitar y resolver los procesos dentro de los despachos que se señalen expresamente, de acuerdo a la demanda de justicia.</p> <p>Progresivamente, de conformidad con la situación fiscal de la Nación y el Marco de Gasto de Mediano Plazo del sector justicia, el Estado deberá garantizar el estándar internacional de jueces por número de habitantes determinado por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE).</p>	<p>Para lo cual en los términos del artículo 63 de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura podrá crear despachos judiciales, jueces y magistrados de apoyo itinerantes. Dichos jueces tendrán competencia para tramitar y resolver los procesos dentro de los despachos que se señalen expresamente, de acuerdo a la demanda de justicia.</p> <p>Progresivamente, de conformidad con la situación fiscal de la Nación y el Marco de Gasto de Mediano Plazo del sector justicia, el Estado deberá garantizar el estándar internacional de jueces por número de habitantes determinado por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE).</p>		<p>proteger en forma apropiada los derechos de las partes.</p> <p>Los particulares podrán ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de conciliadores, amigables componedores, o en la de árbitros debidamente habilitados por las partes para proferir decisiones en derecho o en equidad.</p> <p>El Estado promoverá por conducto de las autoridades judiciales y administrativas, el acceso a los mecanismos alternativos, a aquellos donde los particulares administren justicia transitoriamente en las zonas urbanas y rurales atendiendo las características de la conflictividad existente y/o potencial, así como la caracterización sociodemográfica y la presencia institucional y de actores que participan en la administración de justicia en cada territorio.</p> <p>El Ministerio de Justicia y del Derecho realizará el seguimiento y evaluación de las medidas que se adopten en desarrollo de lo dispuesto por este artículo y cada dos (2) años rendirá informe al Congreso de la República con las recomendaciones pertinentes.</p> <p>Las entidades públicas y privadas que gestionen los mecanismos alternativos de solución de conflictos deberán suministrar periódicamente al Ministerio de Justicia y del Derecho, informes sobre su gestión, donde se detalle la información acerca del número, tipología y resultados de</p>	<p>debido proceso y las demás condiciones necesarias para proteger en forma apropiada los derechos de las partes.</p> <p>Los particulares podrán ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de conciliadores, amigables componedores, o en la de árbitros debidamente habilitados por las partes para proferir decisiones en derecho o en equidad.</p> <p>El Estado promoverá por conducto de las autoridades judiciales y administrativas, el acceso a los mecanismos alternativos, a los mecanismos administrativos y a aquellos donde los particulares administren justicia transitoriamente en las zonas urbanas y rurales atendiendo las características de la conflictividad existente y/o potencial, así como la caracterización sociodemográfica y la presencia institucional y de actores que participan en la administración de justicia en cada territorio.</p> <p>El Ministerio de Justicia y del Derecho realizará el seguimiento y evaluación de las medidas que se adopten en desarrollo de lo dispuesto por este artículo y cada dos (2) años rendirá informe al Congreso de la República con las recomendaciones pertinentes.</p> <p>Las entidades públicas y privadas que gestionen los mecanismos alternativos de solución de conflictos deberán</p>	
<p>Artículo 6. El artículo 8° de la Ley 270 de 1996 quedará así:</p> <p>Artículo 8. Mecanismos alternativos. La Ley podrá establecer mecanismos alternativos al proceso judicial para solucionar los conflictos que se presenten entre los asociados y señalará los casos en los cuales habrá lugar al cobro de honorarios por estos servicios. Excepcionalmente la ley podrá atribuir funciones jurisdiccionales a ciertas y determinadas autoridades administrativas para que conozcan de asuntos que por su naturaleza o cuantía puedan ser resueltos por aquellas de manera adecuada y eficaz. En tal caso la ley señalará las competencias, las garantías al debido proceso y las demás condiciones necesarias para</p>	<p>Artículo 6. El artículo 8° de la Ley 270 de 1996 quedará así:</p> <p>Artículo 8. Mecanismos alternativos. La Ley podrá establecer mecanismos alternativos al proceso judicial para solucionar los conflictos que se presenten entre los asociados y señalará los casos en los cuales habrá lugar al cobro de honorarios por estos servicios. Excepcionalmente la ley podrá atribuir funciones jurisdiccionales a ciertas y determinadas autoridades administrativas para que conozcan de asuntos que por su naturaleza o cuantía puedan ser resueltos por aquellas de manera adecuada y eficaz. En tal caso la ley señalará las competencias, las garantías al</p>	<p>Se acogen las proposiciones de los HR. Gabriel Jaime Vallejo y Cesar Lorduy.</p>	<p>Artículo 11. Itinerancia. Cuando se estime necesario y pertinente, conforme a las características del caso objeto de la actuación correspondiente, los despachos judiciales rurales y agrarios podrán ejercer sus funciones y competencias de manera itinerante en todo el territorio nacional, de acuerdo con la reglamentación que expida el Consejo Superior de la Judicatura, teniendo en cuenta aspectos como la mayor demanda de justicia, la necesidad de una mayor frecuencia o permanencia de los despachos judiciales rurales y agrarios, de la coincidencia de corregimientos y la complejidad de los asuntos a decidir y lo dispuesto en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.</p> <p>Artículo 12. Itinerancia en zonas focalizadas. Los jueces agrarios y rurales de la jurisdicción ordinaria y los jueces agrarios y rurales administrativos de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con base en la competencia que les asigna la presente ley se desplazarán a los municipios definidos en el Decreto Ley 893 de 2017, por el cual se crean los programas de desarrollo con enfoque territorial -PDET-, y a los</p>	<p>Artículo 11. Itinerancia. Cuando se estime necesario y pertinente, conforme a las características del caso objeto de la actuación correspondiente. Los despachos judiciales rurales y agrarios podrán ejercer sus funciones y competencias de manera itinerante en todo el territorio nacional, de acuerdo con la reglamentación que expida el Consejo Superior de la Judicatura, teniendo en cuenta aspectos como la mayor demanda de justicia, la necesidad de una mayor frecuencia o permanencia de los despachos judiciales rurales y agrarios, de la coincidencia de corregimientos y la complejidad de los asuntos a decidir y lo dispuesto en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.</p> <p>Parágrafo 1. El Consejo Superior de la Judicatura tendrá un término de 6 meses acorde al artículo 124 de la presente ley para la creación de los juzgados itinerantes de la especialidad agraria y rural de las que trata el presente artículo.</p> <p>Parágrafo 2. El Consejo Superior de la Judicatura priorizará la creación de juzgados itinerantes de la especialidad agraria y rural en las zonas PDET de las que trata el artículo 12 de la presente ley.</p>	<p>Se acoge la proposición del HR. Gabriel Vallejo en el primer inciso, y de la HR. Adriana Magali Matiz en los últimos dos incisos.</p> <p>Se acogen las proposiciones de los HR. Gabriel Vallejo y Cesar Lorduy.</p>
<p>los asuntos atendidos.</p> <p>Artículo 8. Fuentes e Interpretación de las Normas Procesales. Los jueces y magistrados aplicarán la ley sustancial teniendo en cuenta que el objeto de esta justicia especial agraria y rural consiste en conseguir la plena realización de la justicia en el área rural, en consonancia con los fines y principios constitucionales y los especiales del derecho agrario. También observarán en la aplicación legal, las disposiciones ambientales.</p> <p>Los jueces y magistrados interpretarán y aplicarán las disposiciones procesales en armonía con los principios que inspiran esta ley, la Constitución Política, los tratados y convenios internacionales debidamente ratificados y, en cuanto no se opongan a ellos, con los principios que orientan el sistema procesal colombiano.</p> <p>La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial, siempre y cuando no contravengan el objeto y los principios de la presente ley. No obstante lo anterior, se deberá cumplir con el precedente judicial según la definición dada por la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia.</p>	<p>suministrar periódicamente al Ministerio de Justicia y del Derecho, informes sobre su gestión, donde se detalle la información acerca del número, tipología y resultados de los asuntos atendidos, situación que deberá ser reportada por la cartera ministerial al Congreso de la República cada dos (2) años con las recomendaciones a las que haya lugar.</p> <p>Artículo 8. Fuentes e Interpretación de las Normas Procesales. Los jueces y magistrados aplicarán la ley sustancial teniendo en cuenta que el objeto de esta justicia especial agraria y rural consiste en conseguir la plena realización de la justicia en el área rural, en consonancia con los fines y principios constitucionales y los especiales del derecho agrario. También observarán en la aplicación legal, las disposiciones ambientales.</p> <p>Los jueces y magistrados interpretarán y aplicarán las disposiciones procesales en armonía con los principios que inspiran esta ley, la Constitución Política, los tratados y convenios internacionales debidamente ratificados y, en cuanto no se opongan a ellos, con los principios que orientan el sistema procesal colombiano.</p> <p>La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial, siempre y cuando no contravengan el objeto y los principios de la presente ley. No obstante lo anterior, se deberá cumplir con el precedente judicial según la definición dada por la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia.</p>	<p>Se acogen parcialmente las proposiciones de los HR. Gabriel Jaime Vallejo y Cesar Lorduy.</p>			

<p>municipios de mayor conflictividad rural y agraria en el país, sin perjuicio de la ampliación progresiva de la cobertura en todo el territorio, y que se les hubiere asignado por el Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de adelantar los asuntos de su competencia.</p> <p>También se priorizará la población y los territorios más necesitados y vulnerables, y las comunidades más afectadas por la miseria, el abandono y el conflicto, con especial atención en los derechos de las víctimas del conflicto, de los niños y niñas, de las mujeres, personas con discapacidad y de las personas adultas mayores.</p> <p>Artículo 13. Poderes y deberes del juez. Sin perjuicio de los demás poderes y deberes que la ley les confiere, para garantizar el cumplimiento del objeto, la finalidad y los principios del presente proceso, el juez tendrá los siguientes poderes especiales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Acceder en forma permanente, ágil y oportuna a los registros y bases de datos necesarias, con el fin de verificar la situación del inmueble objeto del proceso o para suplir cualquier deficiencia de la demanda, sus anexos o requisitos. 2. Propender por el uso privilegiado de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. 3. Desechar actuaciones y diligencias inútiles y rechazar solicitudes, incidentes y pruebas improcedentes o inconducentes, recursos que no estén legalmente autorizados y todo medio de carácter dilatorio. 4. Precaver, cuando tome medidas en relación con un inmueble, los riesgos consiguientes de la 	<p>municipios de mayor conflictividad rural y agraria en el país, sin perjuicio de la ampliación progresiva de la cobertura en todo el territorio, y que se les hubiere asignado por el Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de adelantar los asuntos de su competencia.</p> <p>También se priorizará la población y los territorios más necesitados y vulnerables, y las comunidades más afectadas por la miseria, el abandono y el conflicto, con especial atención en los derechos de las víctimas del conflicto, de los niños y niñas, de las mujeres, personas con discapacidad y de las personas adultas mayores.</p> <p>Artículo 13. Poderes y deberes del juez. Sin perjuicio de los demás poderes y deberes que la ley les confiere, para garantizar el cumplimiento del objeto, la finalidad y los principios del presente proceso, el juez tendrá los siguientes poderes especiales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Acceder en forma permanente, ágil y oportuna a los registros y bases de datos necesarias, con el fin de verificar la situación del inmueble objeto del proceso o para suplir cualquier deficiencia de la demanda, sus anexos o requisitos. 2. Propender por el uso privilegiado de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. 3. Desechar actuaciones y diligencias inútiles y rechazar solicitudes, incidentes y pruebas improcedentes o inconducentes, recursos que no estén legalmente autorizados y todo medio de carácter dilatorio. 4. Precaver, cuando tome medidas en relación con un inmueble, los riesgos consiguientes de la 	<p>Se acogen parcialmente las proposiciones presentadas por los HR. Gabriel Jaime Vallejo y Cesar Lorduy.</p>	<p>suspensión de la explotación de este, con base en los conceptos técnicos o las pruebas aportadas previamente por la parte afectada.</p> <ol style="list-style-type: none"> 5. Decretar las medidas cautelares en los términos de esta ley. 6. Verificar que el allanamiento a la demanda, su desistimiento o la transacción se hayan realizado de modo libre y sin vicios del consentimiento. 7. Procurar que no se desvirtúen los principios a que se refiere esta ley, en especial lo atinentes a la igualdad real de las partes ante la justicia, la simplicidad, concentración y brevedad de las actuaciones, la aplicación de los enfoques diferenciales y, por ende, la celeridad de los procesos, cuya suspensión o retardo debe impedir, dándoles el impulso necesario, como también los relativos a la inmediación del juez y sana crítica en la apreciación de la prueba, todo ello sin menoscabo del principio fundamental del debido proceso. 8. Priorizar la atención de la mujer rural en razón a la calidad de especial protección del sujeto, por lo cual deberá caracterizar el grupo familiar de las partes procesales. <p>Artículo 20. Modifíquese el parágrafo del artículo 37 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo. Los conflictos de competencia entre los Tribunales Administrativos, entre Secciones de distintos Tribunales Administrativos, entre los Tribunales y Jueces de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa pertenecientes</p>	<p>suspensión de la explotación de este, con base en los conceptos técnicos o las pruebas aportadas previamente por la parte afectada.</p> <ol style="list-style-type: none"> 5. Decretar las medidas cautelares en los términos de esta ley. 6. Verificar que el allanamiento a la demanda, su desistimiento o la transacción se hayan realizado de modo libre y sin vicios del consentimiento. 7. Procurar que no se desvirtúen los principios a que se refiere esta ley, en especial lo atinentes a la igualdad real de las partes ante la justicia, la simplicidad, concentración y brevedad de las actuaciones, la aplicación de los enfoques diferenciales y, por ende, la celeridad de los procesos, cuya suspensión o retardo debe impedir, dándoles el impulso necesario, como también los relativos a la inmediación del juez y sana crítica en la apreciación de la prueba, todo ello sin menoscabo del principio fundamental del debido proceso. Velar por el cumplimiento de los principios a que se refiere esta ley, en especial lo atinentes a la igualdad real de las partes ante la justicia, la simplicidad, concentración y brevedad de las actuaciones, la aplicación de los enfoques diferenciales y, por ende, la celeridad de los procesos, cuya suspensión o retardo debe impedir, dándoles el impulso necesario, como también los relativos a la inmediación del juez y sana crítica en la apreciación de la prueba, todo ello sin menoscabo del principio fundamental del debido proceso. 8. Priorizar la atención de la mujer rural en razón a la calidad de especial protección del sujeto, por lo cual deberá caracterizar el grupo familiar de las partes procesales. <p>Eliminar artículo</p>	<p>Se acogen las proposiciones de los H.R. Gabriel Vallejo y Cesar Lorduy.</p>
<p>a distintos distritos judiciales administrativos, serán resueltos por las respectivas Secciones o Subsecciones del Consejo de Estado, de acuerdo con su especialidad. Los conflictos entre juzgados administrativos de un mismo circuito, o entre éstos y/o juzgados agrarios y rurales administrativos de un mismo circuito o entre secciones de un mismo Tribunal Administrativo serán decididos por el correspondiente Tribunal en pleno.</p> <p>Artículo 21. Adiciónense los siguientes incisos al artículo 50 de la Ley 270 de 1996:</p> <p>En lo concerniente a la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Ordinaria y a la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, la distribución de los Despachos Judiciales que hagan parte de las mismas deberá enmarcarse en la adecuada cobertura y capacidad en el territorio, con énfasis en los municipios definidos en el Decreto Ley 893 de 2017, por el cual se crean los programas de desarrollo con enfoque territorial -PDET-, y en los municipios de mayor conflictividad rural y agraria en el país, sin perjuicio de la ampliación progresiva de la cobertura en todo el territorio nacional.</p> <p>El Consejo Superior de la Judicatura creará los despachos judiciales que sean requeridos para el cumplimiento de la ley, atendiendo a la especialidad de la materia y a los criterios</p>	<p>Artículo 20 24. Adiciónense los siguientes incisos al artículo 50 de la Ley 270 de 1996:</p> <p>En lo concerniente a la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Ordinaria y a la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, la distribución de los Despachos Judiciales que hagan parte de las mismas deberá enmarcarse en la adecuada cobertura y capacidad en el territorio, con énfasis en los municipios definidos en el Decreto Ley 893 de 2017, por el cual se crean los programas de desarrollo con enfoque territorial -PDET-, y en los municipios de mayor conflictividad rural y agraria en el país, sin perjuicio de la ampliación progresiva de la cobertura en todo el territorio nacional.</p> <p>El Consejo Superior de la Judicatura creará los despachos judiciales que sean requeridos para el cumplimiento de la ley, atendiendo a la especialidad de la materia y a los criterios</p>	<p>Se propone el siguiente texto respondiendo a las proposiciones de los H.R. Gabriel Jaime Vallejo y Cesar Lorduy.</p>	<p>establecidos en el Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, pudiendo basarse, entre otros, en las zonas focalizadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.</p> <p>Para garantizar el acceso a la administración de justicia, el Consejo Superior de la Judicatura podrá crear Juzgados Itinerantes para solventar las necesidades de administración de justicia en algunas zonas del país, de acuerdo con lo previsto en los artículos 2 y 51 de esta ley.</p> <p>Los despachos judiciales agrarios y rurales administrativos, así como los jueces agrarios y rurales ordinarios podrán atender la competencia funcional de ambas especialidades con el propósito de garantizar la atención judicial a los ciudadanos rurales en el territorio nacional.</p> <p>El Consejo Superior de la Judicatura en la creación de los despachos judiciales agrarios y rurales administrativos, incorporará profesionales o tecnólogos en áreas con énfasis en información geográfica, topográfica, cartográfica y catastral y demás similares. La asignación se realizará por distritos o circuitos según las necesidades.</p>	<p>establecidos en el Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, pudiendo basarse, entre otros, en las zonas focalizadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.</p> <p>Para garantizar el acceso a la administración de justicia, el Consejo Superior de la Judicatura podrá crear Juzgados Itinerantes para solventar las necesidades de administración de justicia en algunas zonas del país, de acuerdo con lo previsto en los artículos 2 y 51 de esta ley.</p> <p>Los despachos judiciales agrarios y rurales administrativos, así como los jueces agrarios y rurales ordinarios podrán atender la competencia funcional de ambas especialidades con el propósito de garantizar la atención judicial a los ciudadanos rurales en el territorio nacional. Para lo anterior, se deberá asegurar que se ha puesto en marcha el programa de formación en derecho agrario y rural para los jueces ordinarios, y en asuntos ordinarios para los jueces administrativos, de conformidad con lo previsto en el artículo 129 de esta ley.</p> <p>El Consejo Superior de la Judicatura en la creación de los despachos judiciales agrarios y rurales administrativos, incorporará profesionales o tecnólogos en áreas con énfasis en información geográfica, topográfica, cartográfica y</p>	<p>Se acogen las proposiciones de los H.R. Gabriel Vallejo y Cesar Lorduy.</p>

	<p>catastral y demás similares. La asignación se realizará por distritos o circuitos según las necesidades.</p>		<p>razonable y el nivel estimado de rendimiento.</p> <p>3. Las necesidades que existan en materia de asistencia y asesoría en distintas disciplinas.</p> <p>4. Los juzgados agrarios y rurales del circuito y los juzgados agrarios y rurales administrativos deberán contar con un conciliador en derecho adjunto al despacho y un facilitador que provea información a los ciudadanos con miras a superar las barreras de acceso a la administración de justicia.</p> <p>5. Las características particulares de la demanda de justicia existente y potencial conforme a la conflictividad social.</p> <p>6. Los requerimientos de empleados de acuerdo con la carga laboral de cada despacho judicial.</p>	<p>razonable y el nivel estimado de rendimiento.</p> <p>3. Las necesidades que existan en materia de asistencia y asesoría en distintas disciplinas.</p> <p>4. Los juzgados agrarios y rurales del circuito y los juzgados agrarios y rurales administrativos deberán contar con un conciliador en derecho adjunto al despacho y un facilitador que provea información a los ciudadanos con miras a superar las barreras de acceso a la administración de justicia.</p> <p>5. Las características particulares de la demanda de justicia existente y potencial conforme a la conflictividad social.</p> <p>6. Los requerimientos de empleados de acuerdo con la carga laboral de cada despacho judicial.</p>	
<p>Artículo 22. Modifíquese el artículo 51 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 51. Organización básica de los despachos judiciales. La organización básica interna de cada despacho judicial será establecida por el Consejo Superior de la Judicatura, con sujeción a los siguientes parámetros:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las competencias asignadas por la Ley. 2. El volumen promedio de los asuntos, la carga 	<p>Artículo 21 22. Modifíquese el artículo 51 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 51. Organización básica de los despachos judiciales. La organización básica interna de cada despacho judicial será establecida por el Consejo Superior de la Judicatura, con sujeción a los siguientes parámetros:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las competencias asignadas por la Ley. 2. El volumen promedio de los asuntos, la carga 	<p>Ajuste de numeración.</p>	<p>Para estos efectos se considerarán los informes y estadísticas reportadas por los despachos judiciales, estudios sobre la conflictividad y litigiosidad en los territorios a impactar y los modelos de gestión determinados por el Consejo Superior de la Judicatura.</p> <p>Parágrafo. Para el caso de la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Ordinaria y de la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, conforme lo disponga el Consejo Superior de la Judicatura y lo previsto en la ley, el Juzgado Agrario y Rural o el Juzgado Agrario</p>	<p>Para estos efectos se considerarán los informes y estadísticas reportadas por los despachos judiciales, estudios sobre la conflictividad y litigiosidad en los territorios a impactar y los modelos de gestión determinados por el Consejo Superior de la Judicatura.</p> <p>Parágrafo. Para el caso de la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Ordinaria y de la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, conforme lo disponga el Consejo Superior de la Judicatura y lo previsto en la ley, el Juzgado Agrario y Rural</p>	
<p>Administrativo, según el caso, podrá contar con un número plural de jueces que integren el mismo despacho, en calidad de jueces adjuntos, asignándose a cada uno el reparto individual de los procesos para su conocimiento, sin que hubiere entre ellos relación de subordinación, con énfasis en los municipios definidos en el Decreto Ley 893 de 2017, por el cual se crean los programas de desarrollo con enfoque territorial, sin perjuicio de la ampliación progresiva de la cobertura en todo el territorio nacional.</p> <p>En lo que refiere a la gestión administrativa de estos despachos, podrán compartir logística con las entidades de la rama ejecutiva de mayor presencia en áreas rurales que para ese propósito celebren un convenio interadministrativo con el Consejo Superior de la Judicatura.</p>	<p>o el Juzgado Agrario Administrativo, según el caso, podrá contar con un número plural de jueces que integren el mismo despacho, en calidad de jueces adjuntos, asignándose a cada uno el reparto individual de los procesos para su conocimiento, sin que hubiere entre ellos relación de subordinación, con énfasis en los municipios definidos en el Decreto Ley 893 de 2017, por el cual se crean los programas de desarrollo con enfoque territorial, sin perjuicio de la ampliación progresiva de la cobertura en todo el territorio nacional.</p> <p>En lo que refiere a la gestión administrativa de estos despachos, podrán compartir logística con las entidades de la rama ejecutiva de mayor presencia en áreas rurales que para ese propósito celebren un convenio interadministrativo con el Consejo Superior de la Judicatura.</p>	<p>Ajuste de numeración.</p> <p>Se acogen las proposiciones presentadas por los H.R. Gabriel Jaime Vallejo y Cesar Lorduy.</p>	<p>territorios donde éstas se hubieren establecido, la articulación con autoridades administrativas y actores que participan en la solución de conflictos y la existencia de vías de comunicación y medios de transporte que garanticen a la población respectiva un fácil acceso al órgano jurisdiccional, sin perjuicio de la implementación de esquemas de itinerancia en los despachos judiciales.</p> <p>La fusión se hará conforme a las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Sólo podrán fusionarse Tribunales, Salas o Juzgados de una misma Jurisdicción. 2. Los despachos que se fusionen deben pertenecer a una misma categoría. 3. Pueden fusionarse tribunales, Salas y Juzgados de esta o de distinta especialidad. <p>De la facultad de supresión se hará uso cuando disminuya la demanda existente y potencial de justicia en una determinada especialidad o comprensión territorial.</p> <p>La supresión de despachos judiciales implica la supresión de los cargos de los funcionarios y empleados vinculados a ellos.</p> <p>PARÁGRAFO. Para la determinación sobre la creación, fusión y supresión de despachos judiciales, el Consejo Superior de la Judicatura, además de los criterios previstos en esta Ley, tendrá en cuenta los diagnósticos, modelos y estrategias en materia de acceso a la justicia que se elaboren desde el Gobierno Nacional, los informes elaborados por la Defensoría del Pueblo, así como las acciones relacionadas con la materia, que se planteen en los escenarios</p>	<p>funcionales en aquellos territorios donde éstas se hubieren establecido, la articulación con autoridades administrativas y actores que participan en la solución de conflictos y la existencia de vías de comunicación y medios de transporte que garanticen a la población respectiva un fácil acceso al órgano jurisdiccional, sin perjuicio de la implementación de esquemas de itinerancia en los despachos judiciales.</p> <p>La fusión se hará conforme a las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Sólo podrán fusionarse Tribunales, Salas o Juzgados de una misma Jurisdicción. 2. Los despachos que se fusionen deben pertenecer a una misma categoría. 3. Pueden fusionarse tribunales, Salas y Juzgados de esta o de distinta especialidad. <p>De la facultad de supresión se hará uso cuando disminuya la demanda existente y potencial de justicia en una determinada especialidad o comprensión territorial.</p> <p>La supresión de despachos judiciales implica la supresión de los cargos de los funcionarios y empleados vinculados a ellos.</p> <p>PARÁGRAFO. Para la determinación sobre la creación, fusión y supresión de despachos judiciales, el Consejo Superior de la Judicatura, además de los criterios previstos en esta Ley, tendrá en cuenta los diagnósticos, modelos y estrategias en materia de acceso a la justicia que se elaboren desde el Gobierno Nacional, los informes elaborados por la Defensoría del Pueblo, así como las acciones relacionadas con la materia, que</p>	
<p>Artículo 23. Modifíquese el artículo 91 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 91. Creación, fusión y supresión de despachos judiciales. La creación de Tribunales o de sus Salas y de los Juzgados, se debe realizar en función de áreas de geografía uniforme, los volúmenes demográficos rural y urbano, el crecimiento porcentual intercensal de las Entidades Territoriales, la demanda existente y/o potencial de justicia en las diferentes ramas del derecho, la atención de las dinámicas socioeconómicas de las regiones funcionales en aquellos</p>	<p>Artículo 22 24. Modifíquese el artículo 91 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 91. Creación, fusión y supresión de despachos judiciales. La creación de Tribunales o de sus Salas y de los Juzgados, se debe realizar en función de áreas de geografía uniforme, los volúmenes demográficos rural y urbano, el crecimiento porcentual intercensal de las Entidades Territoriales, la demanda existente y/o potencial de justicia en las diferentes ramas del derecho, la atención de las dinámicas socioeconómicas de las regiones</p>	<p>Ajuste de numeración.</p>	<p>funcionales en aquellos territorios donde éstas se hubieren establecido, la articulación con autoridades administrativas y actores que participan en la solución de conflictos y la existencia de vías de comunicación y medios de transporte que garanticen a la población respectiva un fácil acceso al órgano jurisdiccional, sin perjuicio de la implementación de esquemas de itinerancia en los despachos judiciales.</p> <p>La fusión se hará conforme a las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Sólo podrán fusionarse Tribunales, Salas o Juzgados de una misma Jurisdicción. 2. Los despachos que se fusionen deben pertenecer a una misma categoría. 3. Pueden fusionarse tribunales, Salas y Juzgados de esta o de distinta especialidad. <p>De la facultad de supresión se hará uso cuando disminuya la demanda existente y potencial de justicia en una determinada especialidad o comprensión territorial.</p> <p>La supresión de despachos judiciales implica la supresión de los cargos de los funcionarios y empleados vinculados a ellos.</p> <p>PARÁGRAFO. Para la determinación sobre la creación, fusión y supresión de despachos judiciales, el Consejo Superior de la Judicatura, además de los criterios previstos en esta Ley, tendrá en cuenta los diagnósticos, modelos y estrategias en materia de acceso a la justicia que se elaboren desde el Gobierno Nacional, los informes elaborados por la Defensoría del Pueblo, así como las acciones relacionadas con la materia, que</p>	<p>funcionales en aquellos territorios donde éstas se hubieren establecido, la articulación con autoridades administrativas y actores que participan en la solución de conflictos y la existencia de vías de comunicación y medios de transporte que garanticen a la población respectiva un fácil acceso al órgano jurisdiccional, sin perjuicio de la implementación de esquemas de itinerancia en los despachos judiciales.</p> <p>La fusión se hará conforme a las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Sólo podrán fusionarse Tribunales, Salas o Juzgados de una misma Jurisdicción. 2. Los despachos que se fusionen deben pertenecer a una misma categoría. 3. Pueden fusionarse tribunales, Salas y Juzgados de esta o de distinta especialidad. <p>De la facultad de supresión se hará uso cuando disminuya la demanda existente y potencial de justicia en una determinada especialidad o comprensión territorial.</p> <p>La supresión de despachos judiciales implica la supresión de los cargos de los funcionarios y empleados vinculados a ellos.</p> <p>PARÁGRAFO. Para la determinación sobre la creación, fusión y supresión de despachos judiciales, el Consejo Superior de la Judicatura, además de los criterios previstos en esta Ley, tendrá en cuenta los diagnósticos, modelos y estrategias en materia de acceso a la justicia que se elaboren desde el Gobierno Nacional, los informes elaborados por la Defensoría del Pueblo, así como las acciones relacionadas con la materia, que</p>	

<p>interinstitucionales de coordinación a nivel territorial, conforme a lo establecido en el artículo 86 de esta Ley, y en todo caso, previo concepto favorable y vinculante de la Comisión Interinstitucional.</p> <p>Parágrafo 2. Para el caso de los Juzgados Agrarios y Rurales que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determine el Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, cuyas características, denominación y número serán establecidos por dicha Corporación, de conformidad con lo establecido en la ley, deberá asegurarse la adecuada cobertura y capacidad en el territorio, con énfasis en los municipios definidos en el Decreto Ley 893 de 2017, por el cual se crean los programas de desarrollo con enfoque territorial "PDEI", y en los municipios de mayor conflictividad rural y agraria en el país, sin perjuicio de la ampliación progresiva de la cobertura en todo el territorio nacional.</p>	<p>se planteen en los escenarios interinstitucionales de coordinación a nivel territorial, conforme a lo establecido en el artículo 86 de esta Ley, y en todo caso, previo concepto favorable y vinculante de la Comisión Interinstitucional.</p> <p><u>Parágrafo 2. Para el caso de los Juzgados Agrarios y Rurales que determine el Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con las necesidades de la administración de justicia y el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, dicha corporación establecerá sus características, denominación y número de conformidad con lo establecido en la ley y deberá asegurar la adecuada cobertura y capacidad en el territorio, con énfasis en los municipios definidos en el Decreto Ley 893 de 2017, por el cual se crean los programas de desarrollo con enfoque territorial "PDEI", y en los municipios de mayor conflictividad rural y agraria en el país, sin perjuicio de la ampliación progresiva de la cobertura en todo el territorio nacional.</u></p>		<p>Artículo 24. Modifíquese el artículo 202 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 202. Los despachos judiciales agrarios y rurales de la jurisdicción ordinaria y los despachos agrarios y rurales de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con todo su personal y sus recursos físicos, serán organizados por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual dispondrá todo lo necesario para que la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Ordinaria y la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa entren en funcionamiento en su totalidad, en un término no mayor a treinta (30) meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley, con énfasis en los municipios definidos en el Decreto Ley 893 de 2017, por el cual se crean los programas de desarrollo con enfoque territorial "PDEI", y en los municipios de mayor conflictividad rural y agraria en el país, sin perjuicio de la ampliación progresiva de la cobertura en todo el territorio nacional.</p> <p>Artículo 25. Modifíquese el artículo 107 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 107. Integración y composición. El Consejo de Estado es el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo y Cuerpo Supremo Consultivo del Gobierno. Estará integrado por treinta y tres (33) Magistrados.</p>	<p>Artículo 23-24. Modifíquese el artículo 202 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 202. Los despachos judiciales agrarios y rurales de la jurisdicción ordinaria y los despachos agrarios y rurales de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con todo su personal y sus recursos físicos, serán organizados por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual dispondrá todo lo necesario para que la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Ordinaria y la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa entren en funcionamiento en su totalidad, en un término no mayor a treinta (30) treinta y seis (36) meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley, con énfasis en los municipios definidos en el Decreto Ley 893 de 2017, por el cual se crean los programas de desarrollo con enfoque territorial "PDEI", y en los municipios de mayor conflictividad rural y agraria en el país, sin perjuicio de la ampliación progresiva de la cobertura en todo el territorio nacional.</p> <p>Artículo 24 25. Modifíquese el artículo 107 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 107. Integración y composición. El Consejo de Estado es el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo y Cuerpo Supremo Consultivo del Gobierno. Estará integrado por treinta y tres (33) treinta y tres (33) Magistrados.</p>	<p>Ajuste de numeración.</p> <p>Se acogen las proposiciones de los H.R Gabriel Vallejo y Cesar Lorduy.</p> <p>Ajuste de numeración.</p>
<p>Ejercerá sus funciones por medio de tres (3) salas, integradas así: la Plena, por todos sus miembros; la de lo Contencioso Administrativo, por veintinueve (29) Magistrados y la de Consulta y Servicio Civil, por los cuatro (4) Magistrados restantes.</p> <p>Igualmente, tendrá una Sala de Gobierno, conformada por el presidente y el vicepresidente del Consejo de Estado y por los Presidentes de la Sala de Consulta y Servicio Civil y de las secciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo.</p> <p>Créanse en el Consejo de Estado las salas especiales de decisión, además de las reguladas en este Código, encargadas de decidir los procesos sometidos a la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, que esta les encomiende, salvo de los procesos de pérdida de investidura y de nulidad por inconstitucionalidad. Estas Salas estarán integradas por cuatro (4) magistrados, uno por cada una de las secciones que la conforman, con exclusión de la que hubiere conocido del asunto, si fuere el caso.</p> <p>La integración y funcionamiento de dichas salas especiales, se hará de conformidad con lo que al respecto establezca el reglamento interno.</p> <p>Parágrafo. La Sección Primera del Consejo de Estado estará</p>	<p>Magistrados.</p> <p>Ejercerá sus funciones por medio de tres (3) salas, integradas así: la Plena, por todos sus miembros; la de lo Contencioso Administrativo, por veintinueve (29) Magistrados y la de Consulta y Servicio Civil, por los cuatro (4) Magistrados restantes.</p> <p>Igualmente, tendrá una Sala de Gobierno, conformada por el presidente y el vicepresidente del Consejo de Estado y por los Presidentes de la Sala de Consulta y Servicio Civil y de las secciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo.</p> <p>Créanse en el Consejo de Estado las salas especiales de decisión, además de las reguladas en este Código, encargadas de decidir los procesos sometidos a la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, que esta les encomiende, salvo de los procesos de pérdida de investidura y de nulidad por inconstitucionalidad. Estas Salas estarán integradas por cuatro (4) magistrados, uno por cada una de las secciones que la conforman, con exclusión de la que hubiere conocido del asunto, si fuere el caso.</p> <p>La integración y funcionamiento de dichas salas especiales, se hará de conformidad con lo que al respecto establezca el reglamento interno.</p> <p>Parágrafo. La Sección Primera</p>		<p>integrada por seis (6) consejeros y conocerá de los asuntos agrarios y rurales administrativos.</p> <p>Artículo 26. Modifíquese el artículo 110 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 110. Integración de la Sala de lo Contencioso Administrativo. La Sala de lo Contencioso Administrativo se dividirá en cinco (5) secciones, cada una de las cuales ejercerá separadamente las funciones que de conformidad con su especialidad y cantidad de trabajo le asigne la Sala Plena del Consejo de Estado, de acuerdo con la ley y el reglamento interno de la Corporación y estarán integradas de la siguiente manera:</p> <p>a) La Sección Primera, se integrará por dos (2) subsecciones, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) magistrados y conocerá de los asuntos agrarios y rurales.</p> <p>b) La Sección Segunda se dividirá en dos (2) subsecciones, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) magistrados.</p> <p>c) La Sección Tercera se dividirá en tres (3) subsecciones, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) magistrados.</p> <p>d) La Sección Cuarta, por cuatro (4) Magistrados, y La Sección Quinta, por</p>	<p>del Consejo de Estado estará integrada por seis (6) consejeros y conocerá de los asuntos agrarios y rurales administrativos.</p> <p>Artículo 25 26. Modifíquese el artículo 110 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 110. Integración de la Sala de lo Contencioso Administrativo. La Sala de lo Contencioso Administrativo se dividirá en cinco (5) secciones, cada una de las cuales ejercerá separadamente las funciones que de conformidad con su especialidad y cantidad de trabajo le asigne la Sala Plena del Consejo de Estado, de acuerdo con la ley y el reglamento interno de la Corporación y estarán integradas de la siguiente manera:</p> <p>e) La Sección Primera, se integrará por dos (2) subsecciones, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) magistrados y conocerá de los asuntos agrarios y rurales.</p> <p>f) La Sección Segunda se dividirá en dos (2) subsecciones, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) magistrados.</p> <p>g) La Sección Tercera se dividirá en tres (3) subsecciones, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) magistrados.</p> <p>h) La Sección Cuarta, por cuatro (4) Magistrados, y La Sección Quinta, por</p>	<p>Ajuste de numeración.</p>

<p>cuatro (4) Magistrados.</p> <p>Sin perjuicio de las específicas competencias que atribuya la ley, el Reglamento de la Corporación determinará y asignará los asuntos y las materias cuyo conocimiento corresponda a cada sección y a las respectivas subsecciones.</p> <p>Parágrafo. Es atribución del presidente del Consejo de Estado, resolver los conflictos de competencia entre las secciones de la Sala de lo Contencioso de la Corporación.</p>	<p>cuatro (4) Magistrados.</p> <p>Sin perjuicio de las específicas competencias que atribuya la ley, el Reglamento de la Corporación determinará y asignará los asuntos y las materias cuyo conocimiento corresponda a cada sección y a las respectivas subsecciones.</p> <p>Parágrafo. Es atribución del presidente del Consejo de Estado, resolver los conflictos de competencia entre las secciones de la Sala de lo Contencioso de la Corporación.</p>		<p>Contencioso Administrativo. Sus características, denominación y número serán fijados por esa misma Corporación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.</p>	<p>Contencioso Administrativo. Sus características, denominación y número serán fijados por esa misma Corporación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.</p>	<p>Ajuste de numeración.</p> <p>Se propone este texto alternativo teniendo en cuenta las proposiciones presentadas por los HR. Gabriel Jaime Vallejo, Jorge Tamayo y Cesar Lorduy.</p>
<p>Artículo 27. Adiciónese un inciso al artículo 122 de la Ley 1437 de 2011, así:</p> <p>Cada Tribunal Administrativo contará con una Sala agraria y rural que conocerá de asuntos de naturaleza agraria y rural, siempre que intervenga como parte una entidad pública o que el bien inmueble rural sea de naturaleza pública, de conformidad con el régimen establecido para el efecto.</p>	<p>Artículo 26 27. Adiciónese un inciso al artículo 122 de la Ley 1437 de 2011, así:</p> <p>Cada Tribunal Administrativo contará con una Sala agraria y rural que conocerá de asuntos de naturaleza agraria y rural, siempre que intervenga como parte una entidad pública o que el bien inmueble rural sea de naturaleza pública, de conformidad con el régimen establecido para el efecto.</p>	<p>Ajuste de numeración.</p>	<p>Artículo 29. Naturaleza del proceso. El proceso agrario y rural es un proceso declarativo que se regirá por las reglas especiales previstas en esta ley y en las normas agrarias de carácter especial.</p> <p>Parágrafo. Lo previsto en este título se aplicará sin perjuicio del procedimiento dispuesto en la Ley 1561 de 2012.</p>	<p>Artículo 28 29. Naturaleza del proceso. El proceso agrario y rural es un proceso declarativo que se regirá por las reglas especiales previstas en esta ley y en las normas agrarias de carácter especial.</p> <p>Parágrafo. Lo previsto en este título se aplicará sin perjuicio del procedimiento dispuesto en la Ley 1561 de 2012 y tendrá en cuenta lo que establece el Decreto ley 902 de 2017.</p>	<p>Ajuste de numeración.</p>
<p>Artículo 28. Modifíquese el artículo 124 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 124. Régimen. Los juzgados administrativos y los juzgados agrarios y rurales administrativos que, de conformidad con las necesidades de la administración de justicia, establezca el Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, integran la Jurisdicción de lo</p>	<p>Artículo 27 28. Modifíquese el artículo 124 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 124. Régimen. Los juzgados administrativos y los juzgados agrarios y rurales administrativos que, de conformidad con las necesidades de la administración de justicia, establezca el Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, integran la Jurisdicción de lo</p>	<p>Ajuste de numeración.</p>	<p>Artículo 30. De los asuntos que se tramitan a través del proceso agrario y rural. Se tramitarán a través del proceso agrario y rural dispuesto en esta ley los litigios y controversias respecto de los derechos de propiedad, uso y tenencia de bienes inmuebles ubicados en suelo clasificado como rural, así como los derivados de las relaciones económicas de índole agraria, en particular los siguientes asuntos: [...]</p>	<p>Artículo 29 30. De los asuntos que se tramitan a través del proceso agrario y rural. Se tramitarán a través del proceso agrario y rural dispuesto en esta ley los litigios y controversias respecto de los derechos de propiedad, uso y tenencia de bienes inmuebles ubicados en suelo clasificado como rural, así como los derivados de las relaciones económicas de índole agraria, en particular los siguientes asuntos: [...]</p>	<p>Ajuste de numeración.</p>
<p>Artículo 124. Régimen. Los juzgados administrativos y los juzgados agrarios y rurales administrativos que, de conformidad con las necesidades de la administración de justicia, establezca el Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, integran la Jurisdicción de lo</p>	<p>Artículo 27 28. Modifíquese el artículo 124 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 124. Régimen. Los juzgados administrativos y los juzgados agrarios y rurales administrativos que, de conformidad con las necesidades de la administración de justicia, establezca el Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, integran la Jurisdicción de lo</p>	<p>Ajuste de numeración.</p>	<p>Artículo 31. Acción agraria. A través de la acción agraria, que constituye la regla general de inicio del proceso agrario y rural, toda persona puede solicitar al juez la solución de un conflicto respecto de los asuntos previstos en el artículo 30, en el marco del objeto y del procedimiento contemplados en la presente ley.</p>	<p>Artículo 30 31. Acción agraria. A través de la acción agraria, que constituye la regla general de inicio del proceso agrario y rural, toda persona puede solicitar al juez la solución de un conflicto respecto de los asuntos previstos en el artículo 30, en el marco del objeto y del procedimiento contemplados en la presente ley.</p>	<p>Ajuste de numeración.</p>
<p>derecho. Los particulares que fueran parte del Procedimiento Único del que trata el Decreto Ley 902 de 2017 podrán demandar la nulidad de los actos administrativos definitivos expedidos con ocasión de este, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su ejecutoria.</p> <p>La misma acción ejercerán los particulares que aduzcan tener derechos reales sobre los predios relacionados con la formalización de predios privados, clarificación de la propiedad, deslinde, adjudicación, revocatoria directa y recuperación de baldíos, extinción del dominio sobre tierras incultas y expropiación de predios rurales, de que trata la Ley 160 de 1994, y siempre que no hubieren comparecido al procedimiento único, caso en el cual el término para interponer la acción será de tres (3) años contados a partir de la fecha de inscripción del acto administrativo en el folio de matrícula inmobiliaria.</p> <p>El medio de control podrá ejercerse directamente, sin necesidad de haber interpuesto los recursos pertinentes contra el acto administrativo.</p> <p>En cuanto al término de la caducidad de los demás medios de control que se tramitan a través del proceso agrario y rural se atenderá lo dispuesto en el artículo 164 del presente Código.</p>	<p>derecho. Los particulares que fueran parte del Procedimiento Único del que trata el Decreto Ley 902 de 2017 podrán demandar la nulidad de los actos administrativos definitivos expedidos con ocasión de este, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su ejecutoria.</p> <p>La misma acción ejercerán los particulares que aduzcan tener derechos reales sobre los predios relacionados con la formalización de predios privados, clarificación de la propiedad, deslinde, adjudicación, revocatoria directa y recuperación de baldíos, extinción del dominio sobre tierras incultas y expropiación de predios rurales, de que trata la Ley 160 de 1994, y siempre que no hubieren comparecido al procedimiento único, caso en el cual el término para interponer la acción será de tres (3) años contados a partir de la fecha de inscripción del acto administrativo en el folio de matrícula inmobiliaria.</p> <p>El medio de control podrá ejercerse directamente, sin necesidad de haber interpuesto los recursos pertinentes contra el acto administrativo.</p> <p>En cuanto al término de la caducidad de los demás medios de control que se tramitan a través del proceso agrario y rural se atenderá lo dispuesto en el artículo 164 del presente Código.</p>		<p>Artículo 32. Adiciónese el artículo 138A a la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 138A. Nulidad agraria y restablecimiento del</p>	<p>Artículo 31 32. Adiciónese el artículo 138A a la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 138A. Nulidad agraria y restablecimiento del</p>	<p>Ajuste de numeración.</p>
<p>derecho. Los particulares que fueran parte del Procedimiento Único del que trata el Decreto Ley 902 de 2017 podrán demandar la nulidad de los actos administrativos definitivos expedidos con ocasión de este, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su ejecutoria.</p> <p>La misma acción ejercerán los particulares que aduzcan tener derechos reales sobre los predios relacionados con la formalización de predios privados, clarificación de la propiedad, deslinde, adjudicación, revocatoria directa y recuperación de baldíos, extinción del dominio sobre tierras incultas y expropiación de predios rurales, de que trata la Ley 160 de 1994, y siempre que no hubieren comparecido al procedimiento único, caso en el cual el término para interponer la acción será de tres (3) años contados a partir de la fecha de inscripción del acto administrativo en el folio de matrícula inmobiliaria.</p> <p>El medio de control podrá ejercerse directamente, sin necesidad de haber interpuesto los recursos pertinentes contra el acto administrativo.</p> <p>En cuanto al término de la caducidad de los demás medios de control que se tramitan a través del proceso agrario y rural se atenderá lo dispuesto en el artículo 164 del presente Código.</p>	<p>derecho. Los particulares que fueran parte del Procedimiento Único del que trata el Decreto Ley 902 de 2017 podrán demandar la nulidad de los actos administrativos definitivos expedidos con ocasión de este, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su ejecutoria.</p> <p>La misma acción ejercerán los particulares que aduzcan tener derechos reales sobre los predios relacionados con la formalización de predios privados, clarificación de la propiedad, deslinde, adjudicación, revocatoria directa y recuperación de baldíos, extinción del dominio sobre tierras incultas y expropiación de predios rurales, de que trata la Ley 160 de 1994, y siempre que no hubieren comparecido al procedimiento único, caso en el cual el término para interponer la acción será de tres (3) años contados a partir de la fecha de inscripción del acto administrativo en el folio de matrícula inmobiliaria.</p> <p>El medio de control podrá ejercerse directamente, sin necesidad de haber interpuesto los recursos pertinentes contra el acto administrativo.</p> <p>En cuanto al término de la caducidad de los demás medios de control que se tramitan a través del proceso agrario y rural se atenderá lo dispuesto en el artículo 164 del presente Código.</p>		<p>Artículo 33. Acción de resolución de controversias suscitadas por varios actos de adjudicación. Cuando sobre un mismo predio existan varias adjudicaciones realizadas por parte de las Gobernaciones, Ministerio de Agricultura, INCORA, INCODER o la Agencia Nacional de Tierras, esta última podrá de oficio o a solicitud de parte demandar la resolución de las controversias para que se determine y declare quién tiene mejor derecho al predio y merece conservar la propiedad, para lo cual se deberá tener en cuenta lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las fechas de las adjudicaciones; 2. La verificación de que los beneficiarios hayan cumplido con los requisitos establecidos en el régimen vigente para la adjudicación; 3. Las fechas de inscripciones en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, siguiendo el principio de prioridad o rango establecido en el literal c) del artículo 3° de la Ley 1579 de 2012; 4. Las mejoras implantadas en el terreno y quién las implantó; 5. Quien ejerce posesión material de los predios, considerando los términos y requisitos de la prescripción adquisitiva del dominio. <p>La sentencia deberá pronunciarse sobre la propiedad de las mejoras y deberá ordenar en caso de que pertenezcan a una persona diferente a quien conservará la propiedad, su reconocimiento, así como sobre los demás derechos reales que estuvieran constituidos</p>	<p>Artículo 32 33. Acción de resolución de controversias suscitadas por varios actos de adjudicación. Cuando sobre un mismo predio existan varias adjudicaciones realizadas por parte de las Gobernaciones, Ministerio de Agricultura, INCORA, INCODER o la Agencia Nacional de Tierras, esta última podrá de oficio o a solicitud de parte demandar la resolución de las controversias para que se determine y declare quién tiene mejor derecho al predio y merece conservar la propiedad, para lo cual se deberá tener en cuenta lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las fechas de las adjudicaciones; 2. La verificación de que los beneficiarios hayan cumplido con los requisitos establecidos en el régimen vigente para la adjudicación; 3. Las fechas de inscripciones en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, siguiendo el principio de prioridad o rango establecido en el literal c) del artículo 3° de la Ley 1579 de 2012; 4. Las mejoras implantadas en el terreno y quién las implantó; 5. Quien ejerce posesión material de los predios, considerando los términos y requisitos de la prescripción adquisitiva del dominio. <p>La sentencia deberá pronunciarse sobre la propiedad de las mejoras y deberá ordenar en caso de que pertenezcan a una persona diferente a quien conservará la propiedad, su reconocimiento, así como sobre los demás derechos</p>	<p>Ajuste de numeración.</p>

<p>sobre los folios de matrícula inmobiliaria que identifican el bien.</p> <p>Resueltas las controversias sobre los actos de adjudicación, de ser el caso, el juez ordenará la recuperación material inmediata del bien inmueble, y tomará las medidas que se estimen necesarias para garantizar que las partes vencidas entreguen el inmueble.</p>	<p>reales que estuvieran constituidos sobre los folios de matrícula inmobiliaria que identifican el bien.</p> <p>Resueltas las controversias sobre los actos de adjudicación, de ser el caso, el juez ordenará la recuperación material inmediata del bien inmueble, y tomará las medidas que se estimen necesarias para garantizar que las partes vencidas entreguen el inmueble.</p>		<p>pongan fin al proceso dictadas por las Salas Agrarias y Rurales de los Tribunales Administrativos.</p> <p>2. De las peticiones de cambio de radicación de un proceso o actuación de carácter agrario y rural tramitados por las Salas Agrarias y Rurales de los Tribunales Administrativos y los Jueces Agrarios y Rurales Administrativos.</p> <p>3. De los recursos extraordinarios de revisión referidos en la Ley 160 de 1994.</p> <p>En relación con los asuntos rurales y agrarios que sean de conocimiento del Consejo de Estado en única o segunda instancia, cualquiera sea el medio de control o acción promovida, corresponderá a la Sección Primera Subsección B del Consejo de Estado la tramitación de estas materias. De igual forma se procederá, cuando el objeto del laudo corresponda a temas agrarios y rurales de conformidad con el régimen establecido para dicha materia.</p>	<p>pongan fin al proceso dictadas por las Salas Agrarias y Rurales de los Tribunales Administrativos.</p> <p>2. De las peticiones de cambio de radicación de un proceso o actuación de carácter agrario y rural tramitados por las Salas Agrarias y Rurales de los Tribunales Administrativos y los Jueces Agrarios y Rurales Administrativos.</p> <p>3. De los recursos extraordinarios de revisión referidos en la Ley 160 de 1994.</p> <p>En relación con los asuntos rurales y agrarios que sean de conocimiento del Consejo de Estado en única o segunda instancia, cualquiera sea el medio de control o acción promovida, corresponderá a la Sección Primera Subsección B del Consejo de Estado la tramitación de estas materias. De igual forma se procederá, cuando el objeto del laudo corresponda a temas agrarios y rurales de conformidad con el régimen establecido para dicha materia.</p>	
<p>Artículo 34. Modifíquese el numeral 3° del artículo 111 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p>	<p>Artículo 33 34. Modifíquese el numeral 3° del artículo 111 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p>	<p>Ajuste de numeración.</p>			
<p>3. Dictar auto o sentencia de unificación en los asuntos indicados en el artículo 271 de este código. En ningún caso, la Sala Plena podrá conocer de los asuntos de naturaleza agraria y rural que conozca la Sección Primera del Consejo de Estado. Cuando se trate de un asunto agrario y rural la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado también podrá solicitar que sea de conocimiento del Consejo de Estado.</p>	<p>3. Dictar auto o sentencia de unificación en los asuntos indicados en el artículo 271 de este código. En ningún caso, la Sala Plena podrá conocer de los asuntos de naturaleza agraria y rural que conozca la Sección Primera del Consejo de Estado. Cuando se trate de un asunto agrario y rural la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado también podrá solicitar que sea de conocimiento del Consejo de Estado.</p>				
<p>Artículo 35. Adiciónese el parágrafo 2° al artículo 149 de la Ley 1437 de 2011, así:</p>	<p>Artículo 34 35. Adiciónese el parágrafo 2° al artículo 149 de la Ley 1437 de 2011, así:</p>	<p>Ajuste de numeración.</p>	<p>Artículo 36. Adiciónese el numeral 27 al artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p>	<p>Artículo 35 36. Adiciónese el numeral 27 al artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p>	<p>Ajuste de numeración.</p>
<p>Parágrafo 2°. El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos rurales y agrarios:</p> <p>1. De la revisión eventual de las providencias que</p>	<p>Parágrafo 2°. El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos rurales y agrarios:</p> <p>1. De la revisión eventual de las providencias que</p>		<p>27. De los de nulidad contra los actos de la Agencia Nacional de Tierras, en los casos previstos en la Ley.</p>	<p>27. De los de nulidad contra los actos de la Agencia Nacional de Tierras, en los casos previstos en la Ley.</p>	
<p>1. De la revisión eventual de las providencias que</p>	<p>1. De la revisión eventual de las providencias que</p>		<p>Artículo 37. Adiciónese el numeral 9 y un parágrafo al artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p>	<p>Artículo 36 37. Adiciónese el numeral 9 y un parágrafo al artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p>	<p>Ajuste de numeración.</p> <p>Se responde a preocupación manifestada en la</p>
<p>9. De la aprobación de los acuerdos de conciliación sobre asuntos agrarios y rurales de jurisdicción de la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuyas pretensiones patrimoniales excedan el equivalente a ochocientos (800) salarios mínimos legales mensuales.</p> <p>Parágrafo. En relación con el asunto previsto en el numeral 9 de este artículo, corresponderá a las Salas Agrarias y Rurales de los Tribunales Administrativos la tramitación de estas materias.</p>	<p>9. De la aprobación de los acuerdos de conciliación sobre asuntos agrarios y rurales de jurisdicción de lo contencioso administrativo cuyas pretensiones patrimoniales excedan el equivalente a ochocientos (800) salarios mínimos legales mensuales.</p> <p>Cuando la aprobación de los acuerdos de conciliación en estos casos sea parcial, el litigio seguirá su curso sobre lo no conciliado.</p> <p>Parágrafo. En relación con el asunto previsto en el numeral 9 de este artículo, corresponderá a las Salas Agrarias y Rurales de los Tribunales Administrativos la tramitación de estas materias.</p>	<p>proposición de eliminación del HR Gabriel Jaime Vallejo.</p>	<p>insistencia previsto en la parte primera de este código, cuando la providencia haya sido proferida por funcionario o autoridad del orden municipal o distrital.</p> <p>2. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en única instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. En este caso, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía.</p> <p>3. De la aprobación de los acuerdos de conciliación sobre asuntos agrarios y rurales de jurisdicción de lo contencioso administrativo cuyas pretensiones patrimoniales no excedan el equivalente a ochocientos (800) salarios mínimos legales mensuales vigentes, vigentes, y de aquellos que no tengan cuantía.</p> <p>4. De la acción de nulidad agraria y restablecimiento del derecho contra los actos expedidos por la autoridad administrativa sobre asuntos agrarios y rurales cuyas pretensiones patrimoniales no excedan el equivalente a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. De los asuntos contenciosos agrarios y rurales de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cualquiera sea</p>	<p>insistencia previsto en la parte primera de este código, cuando la providencia haya sido proferida por funcionario o autoridad del orden municipal o distrital.</p> <p>2. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en única instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. En este caso, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía.</p> <p>3. De la aprobación de los acuerdos de conciliación sobre asuntos agrarios y rurales de jurisdicción de lo contencioso administrativo cuyas pretensiones patrimoniales no excedan el equivalente a ochocientos (800) salarios mínimos legales mensuales vigentes, vigentes, y de aquellos que no tengan cuantía.</p> <p>Cuando la aprobación de los acuerdos de conciliación en estos casos sea parcial, el litigio seguirá su curso sobre lo no conciliado.</p> <p>4. De la acción de nulidad agraria y restablecimiento del derecho contra los actos expedidos por la autoridad administrativa sobre asuntos agrarios y rurales cuyas pretensiones patrimoniales no excedan el equivalente a quinientos (500)</p>	
<p>Artículo 38. Adiciónese un parágrafo al artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p>	<p>Artículo 37 38. Adiciónese un parágrafo al artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p>	<p>Ajuste de numeración.</p>	<p>4. De la acción de nulidad agraria y restablecimiento del derecho contra los actos expedidos por la autoridad administrativa sobre asuntos agrarios y rurales cuyas pretensiones patrimoniales no excedan el equivalente a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. De los asuntos contenciosos agrarios y rurales de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cualquiera sea</p>	<p>4. De la acción de nulidad agraria y restablecimiento del derecho contra los actos expedidos por la autoridad administrativa sobre asuntos agrarios y rurales cuyas pretensiones patrimoniales no excedan el equivalente a quinientos (500)</p>	
<p>Parágrafo. Cuando se trate de asuntos de índole agrario y rural, cualquiera sea el medio de control o acción promovida, de conformidad con el régimen establecido para el efecto, corresponderá a las Salas Agrarias y Rurales de los Tribunales Administrativos la tramitación de estas materias.</p>	<p>Parágrafo. Cuando se trate de asuntos de índole agrario y rural, cualquiera sea el medio de control o acción promovida, de conformidad con el régimen establecido para el efecto, corresponderá a las Salas Agrarias y Rurales de los Tribunales Administrativos la tramitación de estas materias.</p>		<p>Ajuste de numeración.</p>		
<p>Artículo 39. Modifíquese el artículo 154 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p>	<p>Artículo 38 39. Modifíquese el artículo 154 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p>	<p>Ajuste de numeración.</p>	<p>Se responde a preocupación manifestada en la proposición de eliminación del numeral 3 por parte del HR Gabriel Jaime Vallejo.</p>		
<p>Artículo 154. Competencia de los jueces administrativos en única instancia. Los jueces administrativos conocerán en única instancia:</p> <p>1. Del recurso de</p>	<p>Artículo 154. Competencia de los jueces administrativos en única instancia. Los jueces administrativos conocerán en única instancia:</p> <p>1. Del recurso de</p>				

<p>el medio de control o acción promovida, cuyas pretensiones patrimoniales no excedan el equivalente a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Parágrafo. En relación con los asuntos previstos en los numerales 3 y 4 de este artículo, corresponderá a los juzgados agrarios y rurales administrativos la tramitación de estas materias a través del proceso especial agrario y rural.</p>	<p>salarios mínimos legales mensuales vigentes. De los asuntos contenciosos agrarios y rurales de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cualquiera sea el medio de control o acción promovida, cuyas pretensiones patrimoniales no excedan el equivalente a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Parágrafo. En relación con los asuntos previstos en los numerales 3 y 4 de este artículo, corresponderá a los juzgados agrarios y rurales administrativos la tramitación de estas materias a través del proceso especial agrario y rural.</p>		<p>Artículo 42. Adiciónese el artículo 32A a la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 32A. Competencia de las salas agrarias y rurales de los tribunales superiores de distrito judicial. Los tribunales superiores de distrito judicial conocen, en sala agraria y rural:</p> <ol style="list-style-type: none"> De la segunda instancia de los procesos que conocen en primera instancia los Jueces Agrarios y Rurales. Del recurso de queja contra los autos que nieguen la apelación contra las providencias proferidas por los Jueces Agrarios y Rurales en primera instancia. En única instancia, de la aprobación de los acuerdos de conciliación sobre asuntos agrarios y rurales sin cuantía y de mayor cuantía de competencia de la jurisdicción ordinaria. En única instancia, del recurso de anulación de laudos arbitrales que versen sobre temas agrarios y rurales, cuya competencia no corresponda al Consejo de Estado, en los términos del artículo 46 de la Ley 1563 de 2012. De las peticiones de cambio de radicación de un proceso o actuación, que implique su remisión al interior de un mismo distrito judicial, de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 30. De los demás asuntos agrarios y rurales que les asigne la ley. 	<p>Artículo 41 42. Adiciónese el artículo 32A a la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 32A. Competencia de las salas agrarias y rurales de los tribunales superiores de distrito judicial. Los tribunales superiores de distrito judicial conocen, en sala agraria y rural:</p> <ol style="list-style-type: none"> De la segunda instancia de los procesos que conocen en primera instancia los Jueces Agrarios y Rurales. Del recurso de queja contra los autos que nieguen la apelación contra las providencias proferidas por los Jueces Agrarios y Rurales en primera instancia. En única instancia, de la aprobación de los acuerdos de conciliación sobre asuntos agrarios y rurales sin cuantía y de mayor cuantía de competencia de la jurisdicción ordinaria. En única instancia, del recurso de anulación de laudos arbitrales que versen sobre temas agrarios y rurales, cuya competencia no corresponda al Consejo de Estado, en los términos del artículo 46 de la Ley 1563 de 2012. De las peticiones de cambio de radicación de un proceso o actuación, que implique su remisión al interior de un mismo distrito judicial, de conformidad 	<p>Ajuste de numeración.</p> <p>Se propone el inciso adicional en el numeral 4 respondiendo a una preocupación de la Sociedad de Agricultores de Colombia. Además, guardando coherencia con la proposición del HR. Gabriel Vallejo en el artículo 39.</p>
<p>Artículo 40. Modifíquese el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:</p> <p>[...]</p>	<p>Artículo 39 40. Modifíquese el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:</p> <p>[...]</p>	<p>Ajuste de numeración.</p>			
<p>Artículo 41. Adiciónese el artículo 30A a la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 30A. Competencia de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia. La Corte Suprema de Justicia conoce en su Sala de Casación Civil, Agraria y Rural los siguientes asuntos relacionados con la especialidad agraria y rural:</p> <p>[...]</p>	<p>Artículo 40 41. Adiciónese el artículo 30A a la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 30A. Competencia de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia. La Corte Suprema de Justicia conoce en su Sala de Casación Civil, Agraria y Rural los siguientes asuntos relacionados con la especialidad agraria y rural:</p> <p>[...]</p>	<p>Ajuste de numeración.</p>			
<p>con lo previsto en el numeral 8 del artículo 30.</p> <p>6. De los demás asuntos agrarios y rurales que les asigne la ley.</p>	<p>con lo previsto en el numeral 8 del artículo 30.</p> <p>6. De los demás asuntos agrarios y rurales que les asigne la ley.</p>		<p>contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en virtud de la acción agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.</p> <p>También conocerán de los procesos contenciosos de menor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.</p>	<p>contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en virtud de la acción agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.</p> <p>También conocerán de los procesos contenciosos de menor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.</p>	
<p>Artículo 43. Modifíquese el inciso primero del artículo 17 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 17. Competencia de los jueces civiles, agrarios y rurales municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:</p> <ol style="list-style-type: none"> De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en virtud de la acción agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. <p>También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.</p>	<p>Artículo 42 43. Modifíquese el inciso primero del artículo 17 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 17. Competencia de los jueces civiles, agrarios y rurales municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:</p> <ol style="list-style-type: none"> De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en virtud de la acción agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. <p>También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.</p>	<p>Ajuste de numeración.</p>	<p>Artículo 45. Adiciónese el artículo 22B a la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 22B. Competencia de los jueces agrarios y rurales en primera instancia.</p> <p>Los jueces agrarios y rurales del circuito conocerán, en primera instancia, de los siguientes asuntos:</p> <ol style="list-style-type: none"> De los asuntos contenciosos agrarios y rurales de mayor cuantía de competencia de la jurisdicción ordinaria. De las acciones de grupo entre particulares, siempre que la controversia sea de carácter agrario y rural. De todos los demás asuntos agrarios y rurales susceptibles de conocimiento por la jurisdicción ordinaria para los cuales no exista regla especial de competencia. 	<p>Artículo 44 45. Adiciónese el artículo 22B a la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 22B. Competencia de los jueces agrarios y rurales en primera instancia.</p> <p>Los jueces agrarios y rurales del circuito conocerán, en primera instancia, de los siguientes asuntos:</p> <ol style="list-style-type: none"> De los asuntos contenciosos agrarios y rurales de mayor cuantía de competencia de la jurisdicción ordinaria. De las acciones de grupo entre particulares, siempre que la controversia sea de carácter agrario y rural. De todos los demás asuntos agrarios y rurales susceptibles de conocimiento por la jurisdicción ordinaria para los cuales no exista regla especial de competencia. 	<p>Ajuste de numeración.</p>
<p>Artículo 44. Modifíquese el inciso primero del artículo 18 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 18. competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:</p> <ol style="list-style-type: none"> De los procesos 	<p>Artículo 43 44. Modifíquese el inciso primero del artículo 18 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 18. competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:</p> <ol style="list-style-type: none"> De los procesos 	<p>Ajuste de numeración.</p>			

<p>4. Los demás que les atribuya la Ley.</p>	<p>4. Los demás que les atribuya la Ley.</p>		<p>Artículo 48. Conflictos de competencia. Los conflictos de competencia que surjan con ocasión del proceso agrario y rural dispuesto en esta ley se resolverán de la siguiente forma:</p>	<p>Artículo 47 48. Conflictos de competencia. Los conflictos de competencia que surjan con ocasión del proceso agrario y rural dispuesto en esta ley se resolverán de la siguiente forma:</p>	<p>Ajuste de numeración. Se acogen las proposiciones de los H.R. Gabriel Jaime Vallejo y Cesar Lorduy.</p>
<p>Artículo 46. Determinación de competencias. Para la determinación de competencias se seguirán las reglas establecidas en la Ley 1564 de 2012 y la Ley 1437 de 2011 según la jurisdicción en la que se tramite el asunto, a excepción de la competencia por razón del territorio que seguirá las reglas establecidas en el siguiente artículo.</p>	<p>Artículo 45 46. Determinación de competencias. Para la determinación de competencias se seguirán las reglas establecidas en la Ley 1564 de 2012 y la Ley 1437 de 2011 <u>o la que haga sus veces</u>, según la jurisdicción en la que se tramite el asunto, a excepción de la competencia por razón del territorio que seguirá las reglas establecidas en el siguiente artículo.</p>	<p>Ajuste de numeración. Se acogen las proposiciones de los H.R. Gabriel Jaime Vallejo y Cesar Lorduy.</p>	<ol style="list-style-type: none"> Los conflictos de competencia en la jurisdicción de lo contencioso administrativo se resolverán de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011. Los conflictos de competencia entre Salas Agrarias y Rurales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y entre éstas y los jueces agrarios y rurales de diferentes distritos judiciales serán decididos por la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia. 	<ol style="list-style-type: none"> Los conflictos de competencia en la jurisdicción de lo contencioso administrativo se resolverán de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011, <u>o la disposición que haga sus veces</u>. Los conflictos de competencia entre Salas Agrarias y Rurales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y entre éstas y los jueces agrarios y rurales de diferentes distritos judiciales serán decididos por la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia. 	<p>Si el conflicto se presenta entre jueces agrarios y rurales de un mismo distrito judicial, será decidido por la Sala Agraria y Rural del Tribunal Superior respectivo.</p>
<p>Artículo 47. Competencia territorial. En todos los procesos agrarios y rurales de que trata la presente ley será competente de manera privativa el juez del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si estos se encuentran en un territorio abarcado por dos o más municipios o circuitos judiciales, será competente el juez de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el objeto de la controversia no recaiga sobre un bien inmueble, la competencia se determinará por el domicilio del demandante.</p> <p>Cuando fueren varios los jueces o tribunales competentes para conocer del asunto de acuerdo con las reglas previstas en este artículo, conocerá a prevención el juez o tribunal ante el cual se hubiere presentado primero la demanda.</p>	<p>Artículo 46 47. Competencia territorial. En todos los procesos agrarios y rurales de que trata la presente ley será competente de manera privativa el juez del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si estos se encuentran en un territorio abarcado por dos o más municipios o circuitos judiciales, será competente el juez de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el objeto de la controversia no recaiga sobre un bien inmueble, la competencia se determinará por el domicilio del demandante.</p> <p>Cuando fueren varios los jueces o tribunales competentes para conocer del asunto de acuerdo con las reglas previstas en este artículo, conocerá a prevención el juez o tribunal ante el cual se hubiere presentado primero la demanda, <u>de preferencia el más cercano</u>.</p>	<p>Ajuste de numeración. Se acogen las proposiciones de los H.R. Gabriel Jaime Vallejo y Cesar Lorduy.</p>	<p>Si el conflicto se presenta entre jueces agrarios y rurales de un mismo distrito judicial, será decidido por la Sala Agraria y Rural del Tribunal Superior respectivo.</p> <p>Para el trámite del conflicto de competencia en la jurisdicción ordinaria se aplicarán las normas del Código General del Proceso, siempre que sean compatibles con el proceso agrario y rural que esta ley establece.</p>	<p>Si el conflicto se presenta entre jueces agrarios y rurales de un mismo distrito judicial, será decidido por la Sala Agraria y Rural del Tribunal Superior respectivo.</p> <p>Para el trámite del conflicto de competencia en la jurisdicción ordinaria se aplicarán las normas del Código General del Proceso <u>o la ley que haga sus veces</u>, siempre que sean compatibles con el proceso agrario y rural que esta ley establece.</p>	
<p>Artículo 49. Adiciónese el Capítulo V al Título III de la Sección Primera del Libro Tercero de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>CAPÍTULO V Proceso agrario y rural</p>	<p>Artículo 48 49. Adiciónese el Capítulo V al Título III de la Sección Primera del Libro Tercero de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>CAPÍTULO V Proceso agrario y rural</p> <p><u>En lo no regulado en las disposiciones de este capítulo, aplicarán de manera general las normas establecidas en la Ley 1564 de 2012.</u></p>	<p>Atendiendo a las observaciones presentadas por la H.R. Adriana Magali Mattz, se presentan los siguientes cambios al Capítulo V del Título II (Proceso agrario y rural en la especialidad ordinaria). Esto, para que los cambios en los artículos relacionados se integren al Código General del Proceso.</p>	<p>3. La Defensoría del Pueblo en nombre de cualquier persona que se encuentre en condición de vulnerabilidad, sin perjuicio del derecho que les asiste a los interesados.</p>	<p><u>ningún tipo de cobro relacionado con honorarios.</u></p>	
<p>Artículo 50. Adiciónese el artículo 421A a la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 421A. Titularidad. Podrán ser parte en el proceso agrario y rural:</p> <ol style="list-style-type: none"> Toda persona natural o jurídica. Toda persona jurídica, de derecho público o privado, las organizaciones sociales, comunitarias, de mujeres, cívicas o de índole similar en nombre de cualquier persona que se encuentre en situación de vulnerabilidad, siempre que medie poder para actuar debidamente otorgado bajo las formalidades de ley, sin perjuicio de los derechos que les asiste a los interesados. <p>Las organizaciones sociales, comunitarias, de mujeres, cívicas o de índole similar no podrán generar ningún tipo de cobro relacionados con honorarios, costos procesales o similares a las personas que representen en el proceso agrario y rural.</p>	<p>Artículo 49 50. Modifíquese el artículo 53 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 53. Capacidad para ser parte. Podrán ser parte en un proceso:</p> <ol style="list-style-type: none"> Las personas naturales y jurídicas. Los patrimonios autónomos. El concebido, para la defensa de sus derechos. Los demás que determine la ley. <p><u>Parágrafo 1. Para el caso de la especialidad agraria y rural, podrá actuar la Defensoría del Pueblo en nombre de cualquier persona que se encuentre en condición de vulnerabilidad, sin perjuicio del derecho que les asiste a los interesados.</u></p> <p><u>Parágrafo 2. En los procesos agrarios y rurales, podrán actuar como coadyuvantes en los procedimientos judiciales iniciados, las organizaciones sociales o comunitarias o de índole similar, en nombre de personas que se encuentren en situación de vulnerabilidad, siempre que medie poder para actuar, y sin generar</u></p>	<p>Ajuste de numeración.</p> <p>Atendiendo a las observaciones presentadas por la H.R. Adriana Magali Mattz, se presentan los siguientes cambios al Capítulo V del Título II (Proceso agrario y rural en la especialidad ordinaria). Esto, para que la disposición sobre la titularidad quede integrada al artículo 53 del CGP.</p> <p>En los parágrafos, se propone el texto teniendo en cuenta las proposiciones de los Representantes Gabriel Jaime Vallejo, Jorge Tamayo y Cesar Lorduy.</p>	<p>Artículo 51. Adiciónese el artículo 421B a la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 421B. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo conforme a lo establecido en los artículos 73 y siguientes de este código, salvo en la aprobación de las actas de conciliación o actas de colindancia cuando así sea requerido.</p> <p>Las autoridades responsables velarán por el uso prevalente de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, para éste propósito el despacho del juez agrario y rural contará con un conciliador en derecho adjunto al Despacho, adicionalmente, la jurisdicción priorizará el uso de mecanismos alternativos de solución de conflictos en diferendos propios de la tenencia y uso de la tierra, para lo cual también apoyará la suscripción de acuerdos de conciliación en casos de diferencias de colindancias.</p> <p>El acta de conciliación prestará mérito ejecutivo de las obligaciones que sean contraídas con ocasión del</p>	<p>Artículo 50 54. Modifíquese el artículo 73 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 73. Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.</p> <p><u>Parágrafo. En los procesos agrarios y rurales, las autoridades responsables velarán por el uso prevalente de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, para éste propósito el despacho del juez agrario y rural contará con un conciliador en derecho adjunto al Despacho, adicionalmente, la jurisdicción priorizará el uso de mecanismos alternativos de solución de conflictos en diferendos propios de la tenencia y uso de la tierra, para lo cual también apoyará la suscripción de acuerdos de conciliación en casos de diferencias de colindancias. En caso de que el despacho no cuente con un conciliador adjunto, este podrá acudir al que se encuentre más cercano al territorio donde se presenta el litigio.</u></p> <p><u>El acta de conciliación prestará mérito ejecutivo de las obligaciones que sean contraídas con ocasión</u></p>	<p>Ajuste de numeración.</p> <p>Atendiendo a las observaciones presentadas por la H.R. Adriana Magali Mattz, se presentan los siguientes cambios al Capítulo V del Título II (Proceso agrario y rural en la especialidad ordinaria). Esto, para que el artículo sobre el derecho de postulación quede integrado al artículo 73 del CGP.</p> <p>En los parágrafos, se propone el texto teniendo en cuenta las proposiciones de los H.R. Gabriel Jaime Vallejo y Cesar Lorduy.</p>

<p>acuerdo y hará tránsito a cosa juzgada para lo cual deberá ser susceptibles de inscripción en el registro público inmobiliario siempre que medie la voluntad libre de los suscribientes.</p> <p>El registro de las actas de conciliación que versen sobre derechos sobre inmuebles rurales no tendrá costo alguno en la oficina de registro de instrumentos públicos, siempre que las partes hayan invocado el amparo de pobreza en el marco del proceso o que el conciliador de fe de su condición de vulnerabilidad.</p> <p>Respecto de las entidades públicas se aplicará lo dispuesto en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.</p>	<p><u>del acuerdo y hará tránsito a cosa juzgada para lo cual deberá ser susceptibles de inscripción en el registro público inmobiliario siempre que medie la voluntad libre de los suscribientes.</u></p> <p><u>El registro de las actas de conciliación que versen sobre derechos sobre inmuebles rurales no tendrá costo alguno en la oficina de registro de instrumentos públicos, siempre que las partes hayan invocado el amparo de pobreza en el marco del proceso o que el conciliador de fe de su condición de vulnerabilidad.</u></p> <p><u>Respecto de las entidades públicas se aplicará lo dispuesto en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 o la disposición que haga sus veces.</u></p>		<ol style="list-style-type: none"> 1. La identificación del predio, que deberá incluir los siguientes datos: ubicación (departamento, municipio o corregimiento), colindantes actuales, el nombre con el cual se conoce el predio en la región, identificación registral, número de la matrícula inmobiliaria, identificación catastral y número de la cédula catastral, cuando estas existieran 2. La información de los procedimientos administrativos o procesos judiciales que se adelanten respecto del predio, de los cuales tenga conocimiento el demandante. <p>Parágrafo 1. Las acciones agrarias se podrán presentar en los formatos que para tal efecto autorice el Consejo Superior de la Judicatura, los cuales serán en todo caso gratuitos.</p> <p>Parágrafo 2. En los casos en que se dificulte la identificación de un predio y cuando se haya decretado el amparo de pobreza, el juez podrá solicitar de oficio o a petición a la entidad territorial correspondiente o al Instituto Geográfico Agustín Codazzi la información que permita la plena información del predio.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. La designación del juez a quien se dirija. 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT). 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso. 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte. 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario. 8. Los fundamentos de derecho. 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite. 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales. 11. Los demás que exija la ley. <p>Parágrafo primero. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.</p>	<p>CGP. Se adiciona lo particular del proceso como un parágrafo de conformidad con lo sugerido.</p> <p>En el nuevo texto, se acogen parcialmente las proposiciones de los H.R. Gabriel Jaime Vallejo y Cesar Lorduy.</p>
<p>Artículo 52. Adiciónese el artículo 421C a la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 421C. Presentación de la demanda y su contestación en asuntos agrarios y rurales. La presentación de la demanda y su contestación se registrará por las normas establecidas en el artículo 82 y siguientes de este código, sin perjuicio de los requisitos adicionales que se contemplen en la presente Ley.</p>	<p>Eliminar artículo</p>	<p>Ajuste de numeración.</p> <p>Atendiendo a las observaciones presentadas por la H.R. Adriana Magali Matiz, se elimina este artículo pues es concordante con lo que trae el CGP en los artículos 82, 83, 84 y siguientes.</p>			
<p>Artículo 53. Adiciónese el artículo 421D a la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 421D. Requisitos de la demanda en asuntos agrarios y rurales. Además de los requisitos establecidos en el artículo 82 de este código, la demanda deberá indicar:</p>	<p>Artículo 51 53. Modifíquese el artículo 82 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:</p>	<p>Ajuste de numeración.</p> <p>Atendiendo a las observaciones presentadas por la H.R. Adriana Magali Matiz, se presenta esta alternativa pues es concordante con el artículo 82 del</p>			
<p>Parágrafo segundo. Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos.</p> <p>Parágrafo tercero. Cuando se trate de la demanda en asuntos agrarios y rurales, además de lo establecido en este artículo, la demanda deberá indicar:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando verse sobre bienes inmuebles, la identificación del predio, que deberá incluir los siguientes datos: ubicación (departamento, municipio o corregimiento), colindantes actuales, el nombre con el cual se conoce el predio en la región, identificación registral, número de la matrícula inmobiliaria, identificación catastral y número de la cédula catastral, cuando estas existieran 2. La información de los procedimientos administrativos o procesos judiciales que se adelanten respecto del predio, de los cuales tenga conocimiento el demandante. <p>Las acciones agrarias se podrán presentar en los formatos que para tal efecto autorice el Consejo Superior de la Judicatura, los cuales serán en todo caso gratuitos.</p> <p>En los casos en que se dificulte la identificación de un predio y cuando se haya decretado el amparo de pobreza, el juez podrá solicitar de oficio o a petición a la entidad territorial correspondiente</p>			<p>o al Instituto Geográfico Agustín Codazzi la información que permita la plena información del predio.</p> <p>Eliminar artículo.</p> <p>Artículo 421E. Anexos de la demanda en asuntos agrarios y rurales. Además de los establecidos en este código, de acuerdo con la naturaleza del asunto, la demanda deberá acompañarse de los siguientes anexos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La prueba que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso. 2. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación legal, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley. 3. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes. 	<p>Eliminar artículo.</p>	<p>Atendiendo a las observaciones presentadas por la H.R. Adriana Magali Matiz, se elimina este artículo pues es concordante con lo que establecen los artículos 84, 85 y 89 del CGP.</p>
			<p>Artículo 55. Adiciónese el artículo 421F a la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 421F. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. La inadmisión procederá en aquellos eventos en los cuales la demanda no sea subsanable por la actividad oficiosa del juez y se requerirá por las demás</p>		<p>Atendiendo a las observaciones presentadas por la H.R. Adriana Magali Matiz, se elimina este artículo pues es concordante con lo que establece el artículo 90 del CGP.</p>

<p>reglas establecidas en el artículo 90 de este código y otras normas concordantes. En todo caso, el juez privilegiará la decisión de admitir la demanda si el sentido de esta permite comprender el objeto del litigio y garantizar el derecho de defensa de los interesados.</p> <p>El auto que admita la demanda deberá disponer el traslado a la parte demandada, conforme a las reglas establecidas al respecto en este código, al igual que a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los asuntos de su competencia.</p> <p>Dentro del mes siguiente a la fecha de la presentación de la demanda deberá notificarse al demandante el auto que la admite o el auto que la inadmite o rechaza.</p> <p>El rechazo de la demanda procederá conforme a lo establecido en este código, y cuando hubiere vencido el término de caducidad para instaurarla.</p> <p>La inadmisión y rechazo de la demanda también procederá para aquellos procesos de restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzadamente de que tratan los artículos 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011.</p> <p>Artículo 56. Adiciónese el artículo 421G a la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</p>	<p>Artículo 52 56. Adiciónese el artículo 421A a la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</p>	<p>Ajuste de numeración.</p> <p>Después de analizar las observaciones presentadas por la H.R.</p>	<p>Artículo 421G. Auto admisorio. El auto que admita la demanda deberá disponer:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando fuere el caso, la inscripción de la demanda en las respectivas oficinas de registro de instrumentos públicos, indicando los folios de matrícula inmobiliaria y la orden de remisión del oficio de inscripción de la demanda por el registrador al juez. 2. Cuando fuere el caso, la suspensión y acumulación de los procesos y procedimientos que versen sobre el mismo inmueble o predio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 del Decreto Ley 902 de 2017 y en esta ley. 3. La citación al proceso a quienes figuren como titulares inscritos de derechos en el folio de matrícula inmobiliaria del predio sobre el cual verse la acción y a las autoridades nacionales y regionales que hayan presentado oposiciones o se requiera de su actuación dentro del proceso. 4. La publicación del auto admisorio, por el término de quince (15) días, con inclusión de la identificación del predio y el nombre e identificación de la persona a favor de quien se tramita la demanda, para que las personas que consideren tener derechos legítimos relacionados con el predio y/o se consideren 	<p>Artículo 421A G. Auto admisorio. El auto que admita la demanda deberá disponer:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando fuere el caso, la inscripción de la demanda en las respectivas oficinas de registro de instrumentos públicos, indicando los folios de matrícula inmobiliaria y la orden de remisión del oficio de inscripción de la demanda por el registrador al juez. 2. Cuando fuere el caso, la suspensión y acumulación de los procesos y procedimientos que versen sobre el mismo inmueble o predio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 del Decreto Ley 902 de 2017 y en esta ley. 3. La citación al proceso a quienes figuren como titulares inscritos de derechos en el folio de matrícula inmobiliaria del predio sobre el cual verse la acción y a las autoridades nacionales y regionales que hayan presentado oposiciones o se requiera de su actuación dentro del proceso. 4. La publicación del auto admisorio, por el término de quince (15) días, con inclusión de la identificación del predio y el nombre e identificación de la persona a favor de quien se tramita la demanda, para que las personas que consideren tener derechos legítimos relacionados con el predio y/o se consideren 	<p>Adriana Magali Matiz, se mantiene este artículo dentro del Capítulo V creado con el proyecto de ley, debido a las particularidades en el proceso agrario y rural.</p>
<p>afectadas por la suspensión de procesos judiciales y procedimientos administrativos, comparezcan al proceso y hagan valer sus derechos, en los términos del artículo 421J.</p> <p>5. Cuando fuere el caso, la orden de oficiar a las entidades competentes para efectos de dilucidar si el predio sobre el cual versa el litigio se encuentra en alguna de las siguientes situaciones:</p> <p>A. Imprescriptibilidad o propiedad de entidades de derecho público, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política y, en general, bienes cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso, estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales.</p> <p>B. Ubicación en zonas declaradas de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la administración Municipal, Distrital o el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y</p>	<p>afectadas por la suspensión de procesos judiciales y procedimientos administrativos, comparezcan al proceso y hagan valer sus derechos, en los términos del artículo 421J.</p> <p>5. Cuando fuere el caso, la orden de oficiar a las entidades competentes para efectos de dilucidar si el predio sobre el cual versa el litigio se encuentra en alguna de las siguientes situaciones:</p> <p>A. Imprescriptibilidad o propiedad de entidades de derecho público, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política y, en general, bienes cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso, estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales.</p> <p>B. Ubicación en zonas declaradas de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la administración Municipal, Distrital o el Departamento Archipiélago de San</p>		<p>Santa Catalina, en cualquier momento.</p> <p>C. Ubicación en zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959, el Decreto 1076 de 2015 y demás normas complementarias.</p> <p>D. Ubicación en zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico, hasta tanto se adelante un manejo especial de recomposición geomorfológica de su suelo que las habilite para el desarrollo urbano.</p> <p>E. Ubicación total o parcial, en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989.</p> <p>F. Ubicación en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, salvo que el poseedor que acuda al proceso se encuentre identificado dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorios a los que se refiere el Decreto 1071</p>	<p>Andrés, Providencia y Santa Catalina, en cualquier momento.</p> <p>C. Ubicación en zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959, el Decreto 1076 de 2015 y demás normas complementarias.</p> <p>D. Ubicación en zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico, hasta tanto se adelante un manejo especial de recomposición geomorfológica de su suelo que las habilite para el desarrollo urbano.</p> <p>E. Ubicación total o parcial, en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989.</p> <p>F. Ubicación en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, salvo que el poseedor que acuda al proceso se encuentre identificado dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorios a los que se</p>	

<p>de 2015.</p> <p>G. Destinación a actividades ilícitas.</p> <p>6. La comunicación a la Agencia Nacional de Tierras, con el fin de actualizar la información en el Registro de Sujetos de Ordenamiento - RESO.</p>	<p>refiere el Decreto 1071 de 2015.</p> <p>G. Destinación a actividades ilícitas.</p> <p>La comunicación a la Agencia Nacional de Tierras, con el fin de actualizar la información en el Registro de Sujetos de Ordenamiento - RESO</p>			<p>de este código.</p>	
<p>Artículo 57. Adiciónese el artículo 421H a la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 421H. Notificación y publicidad del auto admisorio de la demanda agraria. La notificación del auto admisorio de la demanda se hará en la forma señalada en los artículos 289 a 301 de este Código o en aquella que ordene el juez con la finalidad de otorgarle amplia publicidad y la oportunidad real y efectiva de comparecer al proceso a quienes consideren afectados sus derechos.</p> <p>Parágrafo. En los procesos en los cuales se discutan derechos sobre inmuebles ubicados en suelo rural, el Juez deberá disponer la publicación del auto admisorio de la demanda en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de que trata el artículo 108 de este código.</p> <p>Cuando se trate de procesos de pertenencia, adicionalmente se debe surtir la actuación respectiva en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia de que trata el parágrafo 2° del artículo 375 de este código.</p>	<p>Artículo 53 57. Adiciónese el artículo 421B a la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 421B H. Notificación y publicidad del auto admisorio de la demanda agraria. La notificación del auto admisorio de la demanda se hará en la forma señalada en los artículos 289 a 301 de este Código o en aquella que ordene el juez con la finalidad de otorgarle amplia publicidad y la oportunidad real y efectiva de comparecer al proceso a quienes consideren afectados sus derechos.</p> <p>Parágrafo. En los procesos en los cuales se discutan derechos sobre inmuebles ubicados en suelo rural, el Juez deberá disponer la publicación del auto admisorio de la demanda en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de que trata el artículo 108 de este código.</p> <p>Cuando se trate de procesos de pertenencia, adicionalmente se debe surtir la actuación respectiva en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia de que trata el parágrafo 2° del artículo 375 de este código.</p>	<p>Ajuste de numeración.</p> <p>Después de analizar las observaciones presentadas por la H.R. Adriana Magali Matiz, se mantiene este artículo dentro del Capítulo V creado con el proyecto de ley, debido a las particularidades en el proceso agrario y rural.</p>	<p>Artículo 58. Adiciónese el artículo 421I a la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 421I. Difusión. Las alcaldías municipales dispondrán de espacios físicos y a través de las emisoras comunitarias, conforme a la normatividad vigente, para la publicación de las citaciones derivadas de los autos admisorios de las demandas que se presenten en los respectivos entes territoriales, cuando se trate de personas que carezcan de medios para asumir los costos de la citación o gocen de amparo de pobreza o se requiera por solicitud de las asociaciones u organizaciones campesinas, sociales o de mujeres.</p>	<p>Artículo 54 58. Adiciónese el artículo 421C a la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 421C. Difusión. Sin perjuicio de las reglas de notificación previstas en esta ley en la Ley 1564 de 2012 y en la ley 1437 de 2011, las alcaldías municipales dispondrán de espacios físicos, digitales y a través de las emisoras comunitarias, conforme a la normatividad vigente, para la publicación de las citaciones derivadas de los autos admisorios de las demandas que se presenten en los respectivos entes territoriales, cuando se trate de personas que carezcan de medios para asumir los costos de la citación o gocen de amparo de pobreza o se requiera por solicitud de las asociaciones u organizaciones campesinas, sociales o de mujeres.</p>	<p>Ajuste de numeración.</p> <p>Después de analizar las observaciones presentadas por la H.R. Adriana Magali Matiz, se mantiene este artículo dentro del Capítulo V creado con el proyecto de ley, debido a las particularidades en el proceso agrario y rural.</p> <p>Se responde a la preocupación manifestada en la proposición del HR. Gabriel Jaime Vallejo. Se acoge la proposición del HR. Cesar Lorduy.</p>
<p>Artículo 60. Adiciónese el artículo 421K a la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 421K. Decreto de pruebas. El juez proferirá auto de decreto de pruebas en el que señalará el término de treinta (30) días para que se practiquen, la fecha de la audiencia pública de pruebas y alegatos, y las diligencias que considere necesarias.</p> <p>Parágrafo. Cuando el juez lo estime necesario, el término probatorio se podrá prorrogar por treinta (30) días adicionales.</p>	<p>Artículo 56. Modifíquese el artículo 169 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 169. Prueba de oficio y a petición de parte. Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes.</p> <p>Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.</p> <p>Parágrafo uno. Cuando se trate de procesos agrarios y rurales, el juez proferirá auto de decreto de pruebas en el que señalará el término de treinta (30) días para que se practiquen, la fecha de la audiencia pública de pruebas y alegatos, y las diligencias que considere necesarias. Cuando el juez lo estime necesario, el término probatorio se podrá prorrogar por treinta (30) días adicionales.</p>	<p>Ajuste de numeración.</p> <p>Atendiendo a las observaciones presentadas por la H.R. Adriana Magali Matiz, se presenta esta alternativa pues es concordante con el artículo 169 del CGP. Se adiciona lo particular del proceso como un parágrafo de conformidad con lo sugerido.</p>	<p>Artículo 61. Adiciónese el artículo 421L a la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 421L. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.</p> <p>No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en el cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.</p> <p>Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso de apelación, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código y respetará las</p>	<p>Artículo 57. Adiciónese un parágrafo al artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.</p> <p>No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.</p> <p>Parágrafo. En los procesos agrarios y rurales, cuando el juez adopte la decisión a la que se refiere el segundo inciso, que será susceptible de recurso de apelación, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código y respetará las garantías procesales de las partes.</p>	<p>Ajuste de numeración.</p> <p>Atendiendo a las observaciones presentadas por la H.R. Adriana Magali Matiz, se presenta esta alternativa pues es concordante con el artículo 167 del CGP. Se adiciona lo particular del proceso como un parágrafo de conformidad con lo sugerido.</p>

<p>garantías procesales de las partes.</p> <p>Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.</p>	<p>Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.</p>		<p>La práctica de la prueba deberá correr a cargo de quien la solicita, para lo cual dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que la decreta, deberá sufragar los gastos que conlleva la práctica de esta. De no cancelar el valor correspondiente dentro del término establecido, se entenderá que se desiste de la prueba. Lo dispuesto en el presente inciso respecto del cobro de la prueba, no aplicará a las personas que hayan sido categorizadas como beneficiarios a título gratuito o tengan amparo de pobreza, y de manera proporcional respecto de aquellos que hayan sido categorizados como beneficiarios a título parcialmente gratuito.</p>	<p>parte interesada el término para presentarlo. Contra estas decisiones del juez no procede recurso.</p> <p>Parágrafo. En los procesos agrarios y rurales, para la verificación de la identificación del bien inmueble objeto del proceso, los hechos y derechos relacionados, la explotación económica, el cumplimiento del Ordenamiento Social de la Propiedad Rural y el esclarecimiento de los hechos materia del proceso, será procedente la inspección judicial, para ofrecer certeza acerca de las condiciones materiales del predio, sus circunstancias de ocupación, posesión, explotación e identificación predial y demás que fueren objeto de la pretensión y conocimiento del juez competente, para lo cual se tendrá en cuenta si sobre el inmueble se está implementando o se ha implementado las normas de la Propiedad Rural por parte de la Agencia Nacional de Tierras.</p> <p>En los procesos agrarios y rurales, la práctica de la prueba deberá correr a cargo de quien la solicita, para lo cual dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que la decreta, deberá sufragar los gastos que conlleva la práctica de esta. De no cancelar el valor correspondiente dentro del término establecido, se entenderá que se desiste de la prueba. Lo dispuesto en el presente inciso respecto del cobro de la prueba, no aplicará a las personas que hayan sido categorizadas como beneficiarios a título gratuito o tengan amparo de pobreza, y de manera proporcional respecto de aquellos que hayan sido categorizados como beneficiarios a título parcialmente</p>	
<p>Artículo 62. Adiciónese el artículo 421M a la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 421M. Inspección judicial. Para la verificación de la identificación del bien inmueble objeto del proceso, los hechos y derechos relacionados, la explotación económica, el cumplimiento del Ordenamiento Social de la Propiedad Rural y el esclarecimiento de los hechos materia del proceso, será procedente la inspección judicial, para ofrecer certeza acerca de las condiciones materiales del predio, sus circunstancias de ocupación, posesión, explotación e identificación predial y demás que fueren objeto de la pretensión y conocimiento del juez competente, para lo cual se tendrá en cuenta si sobre el inmueble se está implementando o se ha implementado las normas de Ordenamiento Social de la Propiedad Rural por parte de la Agencia Nacional de Tierras.</p> <p>El decreto y práctica de la inspección judicial se acogerá a lo dispuesto en el artículo 236 de este código.</p>	<p>Artículo 58. Adiciónese un parágrafo al artículo 236 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 236. Procedencia de la inspección. Para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos.</p> <p>Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.</p> <p>Cuando exista en el proceso una inspección judicial practicada dentro de él o como prueba extraprocesal con audiencia de todas las partes, no podrá decretarse otra nueva sobre los mismos puntos, a menos que el juez la considere necesaria para aclararlos.</p> <p>El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la</p>	<p>Ajuste de numeración.</p> <p>Atendiendo a las observaciones presentadas por la H.R. Adriana Magall Matiz, se presenta esta alternativa pues es concordante con el artículo 236 del CGP sobre la procedencia de la inspección judicial. Se adiciona lo particular del proceso como un parágrafo de conformidad con lo sugerido.</p>	<p>Artículo 64. Adiciónese el artículo 421O a la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 421O. Trámite del dictamen pericial solicitado o decretado de oficio. Cuando en la oportunidad para pedir pruebas se solicite el decreto de un dictamen pericial, o cuando el mismo se decrete de oficio, se aplicarán las siguientes reglas:</p> <p>El juez o magistrado ponente resolverá de plano la recusación o manifestación de impedimento del perito mediante auto que no tendrá recurso alguno, lo cual se podrá realizar antes de la posesión del perito.</p> <p>El perito designado será posesionado con las advertencias de ley y previo juramento.</p> <p>Si es del caso, el juez o magistrado ponente ordenará a la parte que solicitó el dictamen que le suministre al perito lo necesario para viáticos y gastos de la pericia, dentro del término que al efecto señale. Este término podrá ser prorrogado por una sola vez.</p> <p>Si quien pidió el dictamen no consignó las sumas ordenadas dentro del término otorgado, se entenderá que desiste de la prueba.</p>	<p>Artículo 59. Adiciónese un parágrafo al artículo 229 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 229 Disposiciones del juez respecto de la prueba pericial. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá disponer lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Adoptar las medidas para facilitar la actividad del perito designado por la parte que lo solicite y ordenar a la otra parte prestar la colaboración para la práctica del dictamen, previniéndola sobre las consecuencias de su renuencia. 2. Cuando el juez decreta la prueba de oficio o a petición de amparo por pobre, para designar el perito deberá acudir, preferiblemente, a instituciones especializadas públicas o privadas de reconocida trayectoria e idoneidad. <p>Parágrafo. En los casos de procesos agrarios y rurales, cuando el dictamen pericial sea solicitado o decretado de oficio, el juez o magistrado ponente resolverá de plano la recusación o manifestación de impedimento del perito mediante auto que no tendrá recurso alguno, lo cual se podrá realizar antes de la posesión del perito.</p> <p>El perito designado será posesionado con las advertencias de ley y previo juramento.</p> <p>Si es del caso, el juez o magistrado ponente ordenará a la parte que solicitó el dictamen que le suministre al perito lo necesario para viáticos y gastos de la pericia, dentro del término que al efecto señale. Este término podrá ser prorrogado por una sola vez.</p> <p>Si quien pidió el dictamen no consignó las sumas ordenadas</p>	<p>Ajuste de numeración.</p> <p>Atendiendo a las observaciones presentadas por la H.R. Adriana Magall Matiz, se presenta esta alternativa pues es concordante con el artículo 229 del CGP frente al trámite del dictamen pericial. Se adiciona lo particular del proceso como un parágrafo de conformidad con lo sugerido.</p>
<p>Artículo 63. Adiciónese el artículo 421N a la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 421N. Prueba pericial. La prueba pericial en el proceso agrario y rural se regirá por las normas establecidas en este capítulo, y en lo no previsto por las demás normas de este código.</p> <p>Las partes podrán aportar el dictamen pericial o solicitar al juez que lo decrete. El dictamen pericial también podrá ser decretado de oficio por el juez.</p> <p>Cuando el dictamen sea aportado por las partes, la oportunidad y contradicción se regirá por lo dispuesto en los artículos 226 y siguientes de este código.</p>	<p>gratuito.</p>		<p>Artículo 59. Adiciónese un parágrafo al artículo 229 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 229 Disposiciones del juez respecto de la prueba pericial. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá disponer lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Adoptar las medidas para facilitar la actividad del perito designado por la parte que lo solicite y ordenar a la otra parte prestar la colaboración para la práctica del dictamen, previniéndola sobre las consecuencias de su renuencia. 2. Cuando el juez decreta la prueba de oficio o a petición de amparo por pobre, para designar el perito deberá acudir, preferiblemente, a instituciones especializadas públicas o privadas de reconocida trayectoria e idoneidad. <p>Parágrafo. En los casos de procesos agrarios y rurales, cuando el dictamen pericial sea solicitado o decretado de oficio, el juez o magistrado ponente resolverá de plano la recusación o manifestación de impedimento del perito mediante auto que no tendrá recurso alguno, lo cual se podrá realizar antes de la posesión del perito.</p> <p>El perito designado será posesionado con las advertencias de ley y previo juramento.</p> <p>Si es del caso, el juez o magistrado ponente ordenará a la parte que solicitó el dictamen que le suministre al perito lo necesario para viáticos y gastos de la pericia, dentro del término que al efecto señale. Este término podrá ser prorrogado por una sola vez.</p> <p>Si quien pidió el dictamen no consignó las sumas ordenadas</p>	<p>Artículo 59. Adiciónese un parágrafo al artículo 229 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 229 Disposiciones del juez respecto de la prueba pericial. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá disponer lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Adoptar las medidas para facilitar la actividad del perito designado por la parte que lo solicite y ordenar a la otra parte prestar la colaboración para la práctica del dictamen, previniéndola sobre las consecuencias de su renuencia. 2. Cuando el juez decreta la prueba de oficio o a petición de amparo por pobre, para designar el perito deberá acudir, preferiblemente, a instituciones especializadas públicas o privadas de reconocida trayectoria e idoneidad. <p>Parágrafo. En los casos de procesos agrarios y rurales, cuando el dictamen pericial sea solicitado o decretado de oficio, el juez o magistrado ponente resolverá de plano la recusación o manifestación de impedimento del perito mediante auto que no tendrá recurso alguno, lo cual se podrá realizar antes de la posesión del perito.</p> <p>El perito designado será posesionado con las advertencias de ley y previo juramento.</p> <p>Si es del caso, el juez o magistrado ponente ordenará a la parte que solicitó el dictamen que le suministre al perito lo necesario para viáticos y gastos de la pericia, dentro del término que al efecto señale. Este término podrá ser prorrogado por una sola vez.</p> <p>Si quien pidió el dictamen no consignó las sumas ordenadas</p>	<p>Ajuste de numeración.</p> <p>Atendiendo a las observaciones presentadas por la H.R. Adriana Magall Matiz, se presenta esta alternativa pues es concordante con el artículo 229 del CGP frente al trámite del dictamen pericial. Se adiciona lo particular del proceso como un parágrafo de conformidad con lo sugerido.</p>

	<p><u>dentro del término otorgado, se entenderá que desiste de la prueba.</u></p>		<p>materia del proceso, tengan conocimientos profesionales o especializados en la materia. Excepcionalmente, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá convocar a los peritos a la audiencia pública de pruebas y alegatos, quienes deberán concurrir obligatoriamente y podrán ser interrogados por el juez y por las partes con fines de contradicción.</p> <p>Parágrafo. En los casos en que el dictamen pericial fuere rendido por una autoridad pública, sea aportado o solicitado por las partes o decretado de oficio, se prescindirá de la audiencia, salvo que el juez la estime indispensable.</p>	<p>tenido participación en los hechos materia del proceso, tengan conocimientos profesionales o especializados en la materia. Excepcionalmente, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá convocar a los peritos a la audiencia pública de pruebas y alegatos, quienes deberán concurrir obligatoriamente y podrán ser interrogados por el juez y por las partes con fines de contradicción.</p> <p>Parágrafo. En los casos en que el dictamen pericial fuere rendido por una autoridad pública, sea aportado o solicitado por las partes o decretado de oficio, se prescindirá de la audiencia, salvo que el juez la estime indispensable.</p>	
<p>Artículo 65. Adiciónese el artículo 421P a la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 421P. Contradicción del dictamen pericial a solicitud de parte o decretado de oficio. En estos casos, se seguirán las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Rendido el dictamen, se correrá traslado a las partes por un término de cinco (5) días hábiles, dentro del cual aquellas podrán solicitar aclaraciones o complementaciones. Si se solicitan aclaraciones o complementaciones al dictamen se dispondrá que el perito las realice en el término que se fije y una vez presentadas se correrá traslado de estas a las partes, por un término de tres (3) días. 2. En ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave. Con el fin de controvertirlo, dentro del término de su traslado, o del de sus aclaraciones o complementaciones, las partes podrán presentar dictamen pericial o testigos técnicos que, habiendo tenido participación en los hechos 	<p>Artículo 60 65. Adiciónese el artículo 421E R a la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 421E R. Contradicción del dictamen pericial a solicitud de parte o decretado de oficio. En estos casos, se seguirán las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Rendido el dictamen, se correrá traslado a las partes por un término de cinco (5) días hábiles, dentro del cual aquellas podrán solicitar aclaraciones o complementaciones. Si se solicitan aclaraciones o complementaciones al dictamen se dispondrá que el perito las realice en el término que se fije y una vez presentadas se correrá traslado de estas a las partes, por un término de tres (3) días. 2. En ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave. Con el fin de controvertirlo, dentro del término de su traslado, o del de sus aclaraciones o complementaciones, las partes podrán presentar dictamen pericial o testigos técnicos que, habiendo 	<p>Ajuste de numeración.</p> <p>Después de analizar las observaciones presentadas por la H.R. Adriana Magali Matiz, se mantiene este artículo dentro del Capítulo V creado con el proyecto de ley, debido a las particularidades en el proceso agrario y rural.</p>	<p>Artículo 66. Adiciónese el artículo 421Q a la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 421Q. Honorarios del perito. Practicado el dictamen pericial y surtida la contradicción de este, el juez fijará los honorarios del perito mediante auto.</p> <p>La parte que haya solicitado el dictamen pericial asumirá el pago de los honorarios del perito. Cuando el dictamen sea decretado de oficio corresponderá su pago a las partes en igual proporción. En el evento en que una de las partes no pague lo que le corresponde, la otra parte podrá asumir dicho pago.</p>	<p>Artículo 61 66. Adiciónese el artículo 421E Q a la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 421E Q. Honorarios del perito. Practicado el dictamen pericial y surtida la contradicción de este, el juez fijará los honorarios del perito mediante auto.</p> <p>La parte que haya solicitado el dictamen pericial asumirá el pago de los honorarios del perito. Cuando el dictamen sea decretado de oficio corresponderá su pago a las partes en igual proporción. En el evento en que una de las partes no pague lo que le corresponde, la otra parte podrá asumir dicho pago.</p>	<p>Ajuste de numeración.</p> <p>Después de analizar las observaciones presentadas por la H.R. Adriana Magali Matiz, se mantiene este artículo dentro del Capítulo V creado con el proyecto de ley, debido a las particularidades en el proceso agrario y rural para los honorarios del perito tanto de oficio como a petición de parte.</p>
<p>Parágrafo 1°. De conformidad con lo indicado en el numeral 21 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, el Consejo Superior de la Judicatura mantendrá un listado debidamente actualizado de peritos en todas las áreas del conocimiento que se requieran. Se garantizará que quien integre la lista tenga los conocimientos, la idoneidad, la experiencia y la disponibilidad para rendir el dictamen. Igualmente, establecerá los parámetros y tarifas para la remuneración de los servicios prestados por los peritos de acuerdo con los precios del mercado para los servicios de cada profesión. En el caso de que se trate de un asunto de especial complejidad, la autoridad judicial podrá fijar los honorarios al perito sin sujeción a la tarifa oficial.</p> <p>Parágrafo 2°. El pago de honorarios, gastos y viáticos no aplicará a las personas que hayan sido categorizadas como beneficiarias a título gratuito o tengan amparo de pobreza, y de manera proporcional respecto de aquellas que hayan sido categorizadas como beneficiarias a título parcialmente gratuito.</p>	<p>Parágrafo 1°. De conformidad con lo indicado en el numeral 21 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, el Consejo Superior de la Judicatura mantendrá un listado debidamente actualizado de peritos en todas las áreas del conocimiento que se requieran. Se garantizará que quien integre la lista tenga los conocimientos, la idoneidad, la experiencia y la disponibilidad para rendir el dictamen. Igualmente, establecerá los parámetros y tarifas para la remuneración de los servicios prestados por los peritos de acuerdo con los precios del mercado para los servicios de cada profesión. En el caso de que se trate de un asunto de especial complejidad, la autoridad judicial podrá fijar los honorarios al perito sin sujeción a la tarifa oficial.</p> <p>Parágrafo 2°. El pago de honorarios, gastos y viáticos no aplicará a las personas que hayan sido categorizadas como beneficiarias a título gratuito o tengan amparo de pobreza, y de manera proporcional respecto de aquellas que hayan sido categorizadas como beneficiarias a título parcialmente gratuito.</p>		<p>Artículo 67. Adiciónese el artículo 421R a la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 421R. Reglas especiales para las entidades públicas. Para aportar el dictamen pericial o contradecirlo, se faculta a las entidades públicas para que mediante contratación directa seleccionen los expertos que atenderán la prueba pericial requerida en un proceso judicial. Esta pericia también podrá ser contratada durante las restricciones establecidas en la Ley 996 de 2005.</p> <p>En los anteriores términos se modifica la Ley 80 de 1993, en lo relativo a la contratación directa para la pericia judicial.</p> <p>Cuando la experticia sea rendida por una entidad pública el juez deberá ordenar honorarios a favor de esta.</p>	<p>Artículo 62 67. Adiciónese el artículo 421R a la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 421R. Reglas especiales para las entidades públicas. Para aportar el dictamen pericial o contradecirlo, se faculta a las entidades públicas para que mediante contratación directa seleccionen los expertos que atenderán la prueba pericial requerida en un proceso judicial. Esta pericia también podrá ser contratada durante las restricciones establecidas en la Ley 996 de 2005.</p> <p>En los anteriores términos se modifica la Ley 80 de 1993, en lo relativo a la contratación directa para la pericia judicial.</p> <p>Cuando la experticia sea rendida por una entidad pública el juez deberá ordenar honorarios a favor de esta.</p>	<p>Ajuste de numeración.</p> <p>Después de analizar las observaciones presentadas por la H.R. Adriana Magali Matiz, se mantiene este artículo dentro del Capítulo V creado con el proyecto de ley, debido a las particularidades en el proceso agrario y rural.</p>
			<p>Artículo 68. Adiciónese el artículo 421S a la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 421S. Audiencia pública de pruebas y alegatos. El juez instalará la audiencia pública de pruebas y alegatos con la presencia de los apoderados de las partes, quienes deberán acudir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, terceros y demás intervinientes.</p> <p>Previo a la práctica de</p>	<p>Artículo 63 68. Adiciónese el artículo 421H S a la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 421H S. Audiencia pública de pruebas y alegatos. El juez instalará la audiencia pública de pruebas y alegatos con la presencia de los apoderados de las partes, quienes deberán acudir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, terceros y demás intervinientes.</p> <p>Previo a la práctica de</p>	<p>Ajuste de numeración.</p> <p>Después de analizar las observaciones presentadas por la H.R. Adriana Magali Matiz, se mantiene este artículo dentro del Capítulo V creado con el proyecto de ley, debido a las particularidades en el proceso agrario y rural con una audiencia distinta a la del proceso general establecido en los artículos 372 y 373 del CGP.</p>

<p>pruebas, el juez decidirá de oficio o a petición de parte sobre los vicios que se hayan presentado y adoptará las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.</p> <p>A continuación, el juez requerirá a las partes y a sus apoderados para que determinen los hechos en los que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba de confesión. Cuando sea procedente, fijará el objeto del litigio, precisará los hechos que considera demostrados y rechazará las pruebas decretadas que estime innecesarias.</p> <p>1. Luego, practicará las demás pruebas de la siguiente manera:</p> <p>1. El interrogatorio a los peritos que hayan sido citados a la audiencia, de oficio o a solicitud de parte.</p> <p>2. Las declaraciones de los testigos que se encuentren presentes.</p> <p>3. La exhibición de los documentos y las demás pruebas que hubieren sido decretadas y practicadas.</p> <p>Practicadas las pruebas se oírán los alegatos de las partes, primero al demandante y luego al demandado, y posteriormente a los demás intervinientes, por el tiempo que el juez estime necesario. Una vez escuchados los</p>	<p>pruebas, el juez decidirá de oficio o a petición de parte sobre los vicios que se hayan presentado y adoptará las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.</p> <p>A continuación, el juez requerirá a las partes y a sus apoderados para que determinen los hechos en los que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba de confesión. Cuando sea procedente, fijará el objeto del litigio, precisará los hechos que considera demostrados y rechazará las pruebas decretadas que estime innecesarias.</p> <p>2. Luego, practicará las demás pruebas de la siguiente manera:</p> <p>4. El interrogatorio a los peritos que hayan sido citados a la audiencia, de oficio o a solicitud de parte.</p> <p>5. Las declaraciones de los testigos que se encuentren presentes.</p> <p>6. La exhibición de los documentos y las demás pruebas que hubieren sido decretadas y practicadas.</p> <p>Practicadas las pruebas se oírán los alegatos de las partes, primero al demandante y luego al demandado, y posteriormente a los demás intervinientes, por el tiempo que el juez estime necesario. Una vez</p>		<p>alegatos el juez finalizará la audiencia.</p> <p>Parágrafo 1°. La inasistencia de los apoderados a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba sumaria de una justa causa.</p> <p>Parágrafo 2°. En cualquier etapa de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias.</p> <p>Artículo 69. Adiciónese el artículo 4211 a la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 4211. Sentencia. El juez proferirá sentencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la audiencia pública, conforme al artículo 280 y al parágrafo segundo del artículo 281 de la Ley 1564 de 2012. Igualmente, atenderá lo dispuesto en esta Ley respecto a la posibilidad de fallar "ultra o extra petita".</p> <p>Ejecutoriada la sentencia su cumplimiento será inmediato. En todo caso, el juez mantendrá la competencia para garantizar el goce efectivo de los derechos reconocidos en la sentencia, prosiguiéndose dentro del mismo expediente las medidas de ejecución que sean necesarias, en procura de cuya eficacia las autoridades administrativas tendrán el deber de prestar el apoyo que solicite el juez, conforme a esta Ley, así como de acuerdo con las disposiciones establecidas para el efecto en la Ley 1564 de 2012.</p>	<p>escuchados los alegatos el juez finalizará la audiencia.</p> <p>Parágrafo 1°. La inasistencia de los apoderados a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba sumaria de una justa causa.</p> <p>Parágrafo 2°. En cualquier etapa de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias.</p> <p>Artículo 64 69. Adiciónese el artículo 4211 a la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 4211. Sentencia. El juez proferirá sentencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la audiencia pública, conforme al artículo 280 y al parágrafo segundo del artículo 281 de la Ley 1564 de 2012. Igualmente, atenderá lo dispuesto en esta Ley respecto a la posibilidad de fallar "ultra o extra petita".</p> <p>Ejecutoriada la sentencia su cumplimiento será inmediato. En todo caso, el juez mantendrá la competencia para garantizar el goce efectivo de los derechos reconocidos en la sentencia, prosiguiéndose dentro del mismo expediente las medidas de ejecución que sean necesarias, en procura de cuya eficacia las autoridades administrativas tendrán el deber de prestar el apoyo que solicite el juez, conforme a esta Ley, así como de acuerdo con las disposiciones establecidas para el efecto en la Ley 1564 de 2012.</p>	<p>Ajuste de numeración.</p> <p>Después de analizar las observaciones presentadas por la H.R. Adriana Magali Matiz, se mantiene este artículo dentro del Capítulo V creado con el proyecto de ley, debido a las particularidades en el proceso agrario y rural.</p>
<p>Parágrafo 1°. Incurrirá en causal de mala conducta el funcionario que omita o retarde injustificadamente el cumplimiento de las órdenes contenidas en el fallo o no brinde al juez el apoyo requerido por éste para la ejecución de la sentencia.</p> <p>Parágrafo 2°. En la sentencia, el juez o magistrado deberá ordenar la declaración de derechos de propiedad, uso y tenencia de la tierra en favor del beneficiario y de su cónyuge, compañero o compañera permanente, cuando se verifique que este último tiene una relación directa con el predio o como resultado del reconocimiento de su aporte al trabajo agrario y a la economía del cuidado de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1413 de 2010. El juez podrá impartir órdenes catastrales y registrales.</p> <p>Artículo 70. Adiciónese el Título V A a la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>TÍTULO V-A DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA TRAMITACIÓN DE ASUNTOS AGRARIOS Y RURALES.</p> <p>Artículo 71. Adiciónese el artículo 247A a la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 247A. Titularidad. Podrán ser parte en el proceso agrario y rural:</p> <p>1. Toda persona natural o jurídica.</p>	<p>Parágrafo 1°. Incurrirá en causal de mala conducta el funcionario que omita o retarde injustificadamente el cumplimiento de las órdenes contenidas en el fallo o no brinde al juez el apoyo requerido por éste para la ejecución de la sentencia.</p> <p>Parágrafo 2°. En la sentencia, el juez o magistrado deberá ordenar la declaración de derechos de propiedad, uso y tenencia de la tierra en favor del beneficiario y de su cónyuge, compañero o compañera permanente, cuando se verifique que este último tiene una relación directa con el predio o como resultado del reconocimiento de su aporte al trabajo agrario y a la economía del cuidado de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1413 de 2010. El juez podrá impartir órdenes catastrales y registrales.</p> <p>Artículo 65 70. Adiciónese el Título V A a la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>TÍTULO V-A DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA TRAMITACIÓN DE ASUNTOS AGRARIOS Y RURALES.</p> <p>Artículo 66 71. Adiciónese el artículo 247A a la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 247A. Titularidad. Podrán ser parte en el proceso agrario y rural:</p>	<p>Ajuste de numeración.</p> <p>Se propone esta redacción respondiendo a las proposiciones de los Representantes Gabriel Jaime Vallejo, Jorge Tamayo, Andrés David Calle y Cesar Lorduy.</p>	<p>2. Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, incluidas las organizaciones sociales, comunitarias, de mujeres, cívicas o de índole similar. En nombre de cualquier persona que se encuentre en situación de vulnerabilidad, siempre que medie poder para actuar debidamente otorgado bajo las formalidades de ley, sin perjuicio de los derechos que les asiste a los interesados.</p> <p>3. La Defensoría del Pueblo en nombre de cualquier persona que se encuentre en condición de vulnerabilidad, sin perjuicio del derecho que les asiste a los interesados.</p>	<p>1. Toda persona natural o jurídica.</p> <p>2. Toda persona jurídica, de derecho público o privado, incluidas las organizaciones sociales, comunitarias, de mujeres, cívicas o de índole similar en nombre de cualquier persona que se encuentre en situación de vulnerabilidad, siempre que medie poder para actuar debidamente otorgado bajo las formalidades de ley, sin perjuicio de los derechos que les asiste a los interesados.</p> <p>Las organizaciones sociales, comunitarias, de mujeres, cívicas o de índole similar no podrán generar ningún tipo de cobro relacionados con honorarios, costos procesales o similares a las personas que representen en el proceso agrario y rural.</p> <p>3. La Agencia Nacional de Tierras.</p> <p>4. La Defensoría del Pueblo en nombre de cualquier persona que se encuentre en condición de vulnerabilidad, sin perjuicio del derecho que les asiste a los interesados.</p> <p>Parágrafo. Podrán actuar como coadyuvantes en los procedimientos judiciales iniciados, las organizaciones sociales o comunitarias o de índole similar, en nombre de personas que se encuentren en situación de vulnerabilidad, siempre que medie poder para actuar y sin generar ningún tipo de cobro relacionado con honorarios.</p>	<p>Ajuste de numeración.</p>
			<p>Artículo 71. Adiciónese el artículo</p>	<p>Artículo 67 71. Adiciónese el artículo</p>	

<p>247A a la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 247A. Titularidad. Podrán ser parte en el proceso agrario y rural:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Toda persona natural o jurídica. 2. Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, incluidas las organizaciones sociales, comunitarias, de mujeres, cívicas o de índole similar. En nombre de cualquier persona que se encuentre en situación de vulnerabilidad, siempre que medie poder para actuar debidamente otorgado bajo las formalidades de ley, sin perjuicio de los derechos que les asiste a los interesados. 3. La Defensoría del Pueblo en nombre de cualquier persona que se encuentre en condición de vulnerabilidad, sin perjuicio del derecho que les asiste a los interesados. 	<p>247A a la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 247A. Titularidad. Podrán ser parte en el proceso agrario y rural:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Toda persona natural o jurídica. 2. Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, incluidas las organizaciones sociales, comunitarias, de mujeres, cívicas o de índole similar. En nombre de cualquier persona que se encuentre en situación de vulnerabilidad, siempre que medie poder para actuar debidamente otorgado bajo las formalidades de ley, sin perjuicio de los derechos que les asiste a los interesados. 3. La Defensoría del Pueblo en nombre de cualquier persona que se encuentre en condición de vulnerabilidad, sin perjuicio del derecho que les asiste a los interesados. 		<p>este código.</p> <p>Parágrafo. Las asociaciones campesinas, las organizaciones sociales y las comunidades podrán ejercer asesoría, acompañamiento y coadyuvancia, a fin de procurar el reconocimiento y la protección de los derechos involucrados en el proceso.</p>	<p>este código.</p> <p>Parágrafo. Las asociaciones campesinas, las organizaciones sociales y las comunidades podrán ejercer asesoría, acompañamiento y coadyuvancia, a fin de procurar el reconocimiento y la protección de los derechos involucrados en el proceso.</p>	
<p>Artículo 72. Adiciónese el artículo 247B a la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 247B. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo conforme a lo establecido en los artículos 73 y siguientes de la Ley 1564 de 2012, salvo en la aprobación de las actas de conciliación.</p> <p>Respecto de las entidades públicas se aplicará lo dispuesto en el artículo 160 de</p>	<p>Artículo 68 72. Adiciónese el artículo 247B a la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 247B. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo conforme a lo establecido en los artículos 73 y siguientes de la Ley 1564 de 2012, salvo en la aprobación de las actas de conciliación.</p> <p>Respecto de las entidades públicas se aplicará lo dispuesto en el artículo 160 de</p>	<p>Ajuste de numeración.</p>	<p>Artículo 73. Adiciónese el artículo 247C a la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 247C. Presentación de la demanda y su contestación. La presentación de la demanda y su contestación se registrará por las normas establecidas en el artículo 82 y siguientes de la Ley 1564 de 2012, sin perjuicio de las disposiciones especiales establecidas en este capítulo.</p>	<p>Artículo 69 73. Adiciónese el artículo 247C a la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 247C. Presentación de la demanda y su contestación. La presentación de la demanda y su contestación se registrará por las normas establecidas en el artículo 82 y siguientes de la Ley 1564 de 2012, sin perjuicio de las disposiciones especiales establecidas en este capítulo.</p>	<p>Ajuste de numeración.</p>
<p>cual se conoce el predio en la región, identificación registral, número de la matrícula inmobiliaria, identificación catastral y número de la cédula catastral, cuando estas existieran.</p> <p>3. La información de los procedimientos administrativos o procesos judiciales que se adelanten respecto del predio, de los cuales tenga conocimiento el demandante.</p> <p>Parágrafo. Las acciones agrarias se podrán presentar en los formatos que para tal efecto autorice el Consejo Superior de la Judicatura, los cuales serán en todo caso gratuitos.</p>	<p>o corregimiento), colindantes actuales, el nombre con el cual se conoce el predio en la región, identificación registral, número de la matrícula inmobiliaria, identificación catastral y número de la cédula catastral, cuando estas existieran.</p> <p>3. La información de los procedimientos administrativos o procesos judiciales que se adelanten respecto del predio, de los cuales tenga conocimiento el demandante.</p> <p>Parágrafo. Las acciones agrarias se podrán presentar en los formatos que para tal efecto autorice el Consejo Superior de la Judicatura, los cuales serán en todo caso gratuitos.</p>	<p>Ajuste de numeración.</p>	<p>expediente, acopiados en desarrollo del procedimiento administrativo.</p> <p>2. Copia del acto acusado con su constancia de ejecutoria. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren.</p> <p>3. Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por su presentación, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el juez antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.</p> <p>4. La prueba que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso.</p> <p>5. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación legal, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.</p>	<p>el expediente, acopiados en desarrollo del procedimiento administrativo.</p> <p>2. Copia del acto acusado con su constancia de ejecutoria. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren.</p> <p>3. Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por su presentación, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el juez antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.</p> <p>4. La prueba que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso.</p> <p>5. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación legal, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.</p>	<p>Ajuste de numeración.</p>
<p>Artículo 75. Adiciónese el artículo 247E a la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 247E. Anexos de la demanda. Además de los establecidos en la Ley 1564 de 2012 y/o en este código, de acuerdo con la naturaleza del asunto, la demanda deberá acompañarse de los siguientes anexos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. En los asuntos en los cuales la demanda sea presentada por la Agencia Nacional de Tierras, ésta deberá aportar copia del informe técnico jurídico al que se refiere el Decreto Ley 902 de 2017 y de los demás documentos que integren el 	<p>Artículo 71 75. Adiciónese el artículo 247E a la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 247E. Anexos de la demanda. Además de los establecidos en la Ley 1564 de 2012 y/o en este código, de acuerdo con la naturaleza del asunto, la demanda deberá acompañarse de los siguientes anexos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. En los asuntos en los cuales la demanda sea presentada por la Agencia Nacional de Tierras, ésta deberá aportar copia del informe técnico jurídico al que se refiere el Decreto Ley 902 de 2017 y de los demás documentos que integren el 	<p>Ajuste de numeración.</p>	<p>2. Copia del acto acusado con su constancia de ejecutoria. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren.</p> <p>3. Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por su presentación, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el juez antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.</p> <p>4. La prueba que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso.</p> <p>5. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación legal, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.</p>	<p>2. Copia del acto acusado con su constancia de ejecutoria. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren.</p> <p>3. Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por su presentación, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el juez antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.</p> <p>4. La prueba que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso.</p> <p>5. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación legal, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.</p>	<p>Ajuste de numeración.</p>
<p>Artículo 247E. Anexos de la demanda. Además de los establecidos en la Ley 1564 de 2012 y/o en este código, de acuerdo con la naturaleza del asunto, la demanda deberá acompañarse de los siguientes anexos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. En los asuntos en los cuales la demanda sea presentada por la Agencia Nacional de Tierras, ésta deberá aportar copia del informe técnico jurídico al que se refiere el Decreto Ley 902 de 2017 y de los demás documentos que integren el 	<p>Artículo 247E. Anexos de la demanda. Además de los establecidos en la Ley 1564 de 2012 y/o en este código, de acuerdo con la naturaleza del asunto, la demanda deberá acompañarse de los siguientes anexos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. En los asuntos en los cuales la demanda sea presentada por la Agencia Nacional de Tierras, ésta deberá aportar copia del informe técnico jurídico al que se refiere el Decreto Ley 902 de 2017 y de los demás documentos que integren el 	<p>Ajuste de numeración.</p>	<p>2. Copia del acto acusado con su constancia de ejecutoria. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren.</p> <p>3. Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por su presentación, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el juez antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.</p> <p>4. La prueba que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso.</p> <p>5. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación legal, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.</p>	<p>2. Copia del acto acusado con su constancia de ejecutoria. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren.</p> <p>3. Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por su presentación, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el juez antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.</p> <p>4. La prueba que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso.</p> <p>5. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación legal, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.</p>	<p>Ajuste de numeración.</p>

<p>6. Copias de la demanda para las partes.</p>	<p>6. Copias de la demanda para las partes.</p>		<p>de este código.</p>	<p>establecido en el artículo 169 de este código.</p>	
<p>Artículo 76. Adiciónese el artículo 247F a la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p>	<p>Artículo 72 34. Adiciónese el artículo 247F a la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p>	<p>Ajuste de numeración.</p>	<p>La inadmisión y rechazo de la demanda también procederá para aquellos procesos de restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente de que tratan los artículos 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011.</p>	<p>La inadmisión y rechazo de la demanda también procederá para aquellos procesos de restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente de que tratan los artículos 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011.</p>	
<p>Artículo 247F. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. La inadmisión procederá en aquellos eventos en los cuales la demanda no sea subsanable por la actividad oficiosa del juez y se registrará por las reglas establecidas en el artículo 170 de este código, en concordancia con lo establecido en el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012. En todo caso, el juez privilegiará la decisión de admitir la demanda si el sentido de esta permite comprender el objeto del litigio y garantizar el derecho de defensa de los interesados.</p> <p>El auto que admita la demanda deberá disponer el traslado a la parte demandada, conforme a las reglas establecidas al respecto en el artículo 91 de la Ley 1564 de 2012, al igual que a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los asuntos de su competencia.</p> <p>Dentro del mes siguiente a la fecha de la presentación de la demanda deberá notificarse al demandante el auto que la admite o el auto que la inadmite o rechaza.</p> <p>El rechazo de la demanda procederá conforme a lo establecido en el artículo 169</p>	<p>Artículo 247F. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. La inadmisión procederá en aquellos eventos en los cuales la demanda no sea subsanable por la actividad oficiosa del juez y se registrará por las reglas establecidas en el artículo 170 de este código, en concordancia con lo establecido en el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012. En todo caso, el juez privilegiará la decisión de admitir la demanda si el sentido de esta permite comprender el objeto del litigio y garantizar el derecho de defensa de los interesados.</p> <p>El auto que admita la demanda deberá disponer el traslado a la parte demandada, conforme a las reglas establecidas al respecto en el artículo 91 de la Ley 1564 de 2012, al igual que a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los asuntos de su competencia.</p> <p>Dentro del mes siguiente a la fecha de la presentación de la demanda deberá notificarse al demandante el auto que la admite o el auto que la inadmite o rechaza.</p> <p>El rechazo de la demanda procederá conforme a lo</p>		<p>Artículo 77. Adiciónese el artículo 247G a la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 247G. Auto admisorio. El auto que admita la demanda deberá disponer:</p> <p>[...]</p>	<p>Artículo 73 77. Adiciónese el artículo 247G a la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 247G. Auto admisorio. El auto que admita la demanda deberá disponer:</p> <p>[...]</p>	<p>Ajuste de numeración.</p>
<p>El auto que admita la demanda deberá disponer el traslado a la parte demandada, conforme a las reglas establecidas al respecto en el artículo 91 de la Ley 1564 de 2012, al igual que a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los asuntos de su competencia.</p> <p>Dentro del mes siguiente a la fecha de la presentación de la demanda deberá notificarse al demandante el auto que la admite o el auto que la inadmite o rechaza.</p> <p>El rechazo de la demanda procederá conforme a lo establecido en el artículo 169</p>	<p>El auto que admita la demanda deberá disponer el traslado a la parte demandada, conforme a las reglas establecidas al respecto en el artículo 91 de la Ley 1564 de 2012, al igual que a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los asuntos de su competencia.</p> <p>Dentro del mes siguiente a la fecha de la presentación de la demanda deberá notificarse al demandante el auto que la admite o el auto que la inadmite o rechaza.</p> <p>El rechazo de la demanda procederá conforme a lo</p>		<p>Artículo 78. Adiciónese el artículo 247H a la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 247H. Notificación del auto admisorio de la demanda agraria. La notificación del auto admisorio de la demanda se hará en la forma señalada en los artículos 289 a 301 de la Ley 1564 de 2012 o en aquella que ordene el juez con la finalidad de otorgarle amplia publicidad y la oportunidad real y efectiva de comparecer al proceso a quienes consideren afectados sus derechos o estimen que el acto administrativo de la Agencia Nacional de Tierras, no cuenta con soporte material o jurídico.</p> <p>Con la publicación de que trata este artículo se entenderá surtido el traslado de la demanda a las personas indeterminadas que</p>	<p>Artículo 74 78. Adiciónese el artículo 247H a la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 247H. Notificación del auto admisorio de la demanda agraria. La notificación del auto admisorio de la demanda se hará en la forma señalada en los artículos 289 a 301 de la Ley 1564 de 2012 o en aquella que ordene el juez con la finalidad de otorgarle amplia publicidad y la oportunidad real y efectiva de comparecer al proceso a quienes consideren afectados sus derechos o estimen que el acto administrativo de la Agencia Nacional de Tierras, no cuenta con soporte material o jurídico.</p> <p>Con la publicación de que trata este artículo se entenderá surtido el traslado de la demanda a las personas</p>	<p>Ajuste de numeración.</p>
<p>consideren que deben comparecer al proceso para hacer valer sus derechos legítimos y a quienes se consideren afectados por el mismo.</p>	<p>indeterminadas que consideren que deben comparecer al proceso para hacer valer sus derechos legítimos y a quienes se consideren afectados por el mismo.</p>		<p>solicitud de las asociaciones u organizaciones campesinas, sociales o de mujeres.</p>	<p>de personas que carezcan de medios para asumir los costos de la citación o gocen de amparo de pobreza o se requiera por solicitud de las asociaciones u organizaciones campesinas, sociales o de mujeres.</p>	
<p>Parágrafo. En los procesos en los cuales se discutan derechos sobre inmuebles ubicados en suelo rural, el juez deberá disponer la publicación del auto admisorio de la demanda en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de que trata el artículo 108 de la Ley 1564 de 2012.</p> <p>Cuando se trate de procesos de pertenencia, adicionalmente se debe surtir la actuación respectiva en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del que trata el parágrafo 2° del artículo 375 de la Ley 1564 de 2012.</p>	<p>Parágrafo. En los procesos en los cuales se discutan derechos sobre inmuebles ubicados en suelo rural, el juez deberá disponer la publicación del auto admisorio de la demanda en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de que trata el artículo 108 de la Ley 1564 de 2012.</p> <p>Cuando se trate de procesos de pertenencia, adicionalmente se debe surtir la actuación respectiva en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del que trata el parágrafo 2° del artículo 375 de la Ley 1564 de 2012.</p>		<p>Artículo 80. Adiciónese el artículo 247J a la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 247J. Contestación. La contestación de la demanda se deberá presentar ante el juez dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto admisorio, en la forma establecida en el artículo 96 de la Ley 1564 de 2012.</p>	<p>Artículo 76 80. Adiciónese el artículo 247J a la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 247J. Contestación. La contestación de la demanda se deberá presentar ante el juez dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto admisorio, en la forma establecida en el artículo 96 de la Ley 1564 de 2012.</p>	<p>Ajuste de numeración.</p>
<p>Artículo 79. Adiciónese el artículo 247I a la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p>	<p>Artículo 75 79. Adiciónese el artículo 247I a la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p>	<p>Se acogen las proposiciones de los H.R. Gabriel Jaime Vallejo y Cesar Lorduy.</p>	<p>Artículo 81. Adiciónese el artículo 247K a la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 247K. Decreto de pruebas. El juez proferirá auto de decreto de pruebas en el que señalará el término de treinta (30) días para que se practiquen, la fecha de la audiencia pública de pruebas y alegatos, y las diligencias que considere necesarias.</p> <p>Parágrafo. Cuando el juez lo estime necesario, el término probatorio se podrá prorrogar por treinta (30) días adicionales.</p>	<p>Artículo 78 81. Adiciónese el artículo 247K a la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 247K. Decreto de pruebas. El juez proferirá auto de decreto de pruebas en el que señalará el término de treinta (30) días para que se practiquen, la fecha de la audiencia pública de pruebas y alegatos, y las diligencias que considere necesarias.</p> <p>Parágrafo. Cuando el juez lo estime necesario, el término probatorio se podrá prorrogar por treinta (30) días adicionales.</p>	<p>Ajuste de numeración.</p>
<p>Artículo 247I. Difusión. Las alcaldías municipales dispondrán de espacios físicos y a través de las emisoras comunitarias, conforme a la normatividad vigente, para la publicación de las citaciones derivadas de los autos admisorios de las demandas que se presenten en los respectivos entes territoriales, cuando se trate de personas que carezcan de medios para asumir los costos de la citación o gocen de amparo de pobreza o se requiera por</p>	<p>Artículo 247I. Difusión. <u>Sin perjuicio de las reglas de notificación previstas en esta ley, en la ley 1564 de 2012 y en la ley 1437 de 2011,</u> las alcaldías municipales dispondrán de espacios físicos, digitales y a través de las emisoras comunitarias, conforme a la normatividad vigente, para la publicación de las citaciones derivadas de los autos admisorios de las demandas que se presenten en los respectivos entes territoriales, cuando se trate</p>		<p>Artículo 82. Adiciónese el artículo 247L a la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 247L. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho</p>	<p>Artículo 78 82. Adiciónese el artículo 247L a la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 247L. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho</p>	<p>Ajuste de numeración.</p>

<p>de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Lo anterior, sin perjuicio de la facultad para decretar pruebas de oficio, prevista en la Ley 1564 de 2012.</p> <p>No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, mediante providencia motivada expedida de oficio o a petición de parte, distribuir la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos.</p> <p>Se considerará que una parte está en mejor posición para probar un asunto relevante al proceso en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en el cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.</p> <p>Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso de apelación, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en</p>	<p>de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Lo anterior, sin perjuicio de la facultad para decretar pruebas de oficio, prevista en la Ley 1564 de 2012.</p> <p>No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, mediante providencia motivada expedida de oficio o a petición de parte, distribuir la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos.</p> <p>Se considerará que una parte está en mejor posición para probar un asunto relevante al proceso en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en el cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.</p> <p>Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso de apelación, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba,</p>		<p>la Ley 1564 de 2012.</p> <p>Artículo 83. Adiciónese el artículo 247M a la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 247M. Inspección judicial. Para la verificación de la identificación del bien inmueble objeto del proceso, los hechos y derechos relacionados, la explotación económica, el cumplimiento de las normas de Ordenamiento Social de la Propiedad Rural y el esclarecimiento de los hechos materia del proceso, será procedente la inspección judicial, siempre que el informe técnico-jurídico y demás anexos no ofrezcan certeza acerca de las condiciones materiales del predio, sus circunstancias de ocupación, posesión, explotación e identificación predial y demás que fueren objeto de la pretensión y conocimiento del juez competente, siempre y cuando se trate de conflictos que versen sobre bienes inmuebles ubicados en zonas en las cuales se esté implementando o haya implementado las normas de ordenamiento social de la propiedad rural por parte de la Agencia Nacional de Tierras.</p> <p>El decreto y práctica de la inspección judicial se acogerá a lo dispuesto en el artículo 236 de la Ley 1564 de 2012.</p> <p>La práctica de la prueba deberá correr a cargo de quien la solicita, para lo cual</p>	<p>la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en la Ley 1564 de 2012.</p> <p>Artículo 79 83. Adiciónese el artículo 247M a la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 247M. Inspección judicial. Para la verificación de la identificación del bien inmueble objeto del proceso, los hechos y derechos relacionados, la explotación económica, el cumplimiento de las normas de Ordenamiento Social de la Propiedad Rural y el esclarecimiento de los hechos materia del proceso, será procedente la inspección judicial, siempre que el informe técnico-jurídico y demás anexos no ofrezcan certeza acerca de las condiciones materiales del predio, sus circunstancias de ocupación, posesión, explotación e identificación predial y demás que fueren objeto de la pretensión y conocimiento del juez competente, siempre y cuando se trate de conflictos que versen sobre bienes inmuebles ubicados en zonas en las cuales se esté implementando o haya implementado las normas de ordenamiento social de la propiedad rural por parte de la Agencia Nacional de Tierras.</p> <p>El decreto y práctica de la inspección judicial se acogerá a lo dispuesto en el artículo 236 de la Ley 1564 de 2012.</p> <p>La práctica de la prueba deberá correr a cargo de quien la solicita, para lo cual</p>	<p>Ajuste de numeración.</p>
<p>dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que la decreta, deberá sufragar los gastos que conlleva la práctica de esta. De no cancelar el valor correspondiente dentro del término establecido se entenderá que se desiste de la prueba. Lo dispuesto en el presente inciso respecto del cobro de la prueba, no aplicará a las personas que hayan sido categorizadas como beneficiarios a título gratuito o tengan amparo de pobreza, y de manera proporcional respecto de aquellas que hayan sido categorizadas como beneficiarias a título parcialmente gratuito.</p> <p>Artículo 84. Adiciónese el artículo 247N a la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 247N. Prueba pericial. La prueba pericial en el proceso agrario y rural se registrará por las normas establecidas en este capítulo, y en lo no previsto por las demás normas del Código General del Proceso.</p> <p>Las partes podrán aportar el dictamen pericial o solicitar al juez que lo decrete. El dictamen pericial también podrá ser decretado de oficio por el juez.</p> <p>Cuando el dictamen sea aportado por las partes, la oportunidad y contradicción se registrará por lo dispuesto en los artículos 226 y siguientes del Código General del Proceso.</p>	<p>dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que la decreta, deberá sufragar los gastos que conlleva la práctica de esta. De no cancelar el valor correspondiente dentro del término establecido se entenderá que se desiste de la prueba. Lo dispuesto en el presente inciso respecto del cobro de la prueba, no aplicará a las personas que hayan sido categorizadas como beneficiarios a título gratuito o tengan amparo de pobreza, y de manera proporcional respecto de aquellas que hayan sido categorizadas como beneficiarias a título parcialmente gratuito.</p> <p>Artículo 80 84. Adiciónese el artículo 247N a la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 247N. Prueba pericial. La prueba pericial en el proceso agrario y rural se registrará por las normas establecidas en este capítulo, y en lo no previsto por las demás normas del Código General del Proceso.</p> <p>Las partes podrán aportar el dictamen pericial o solicitar al juez que lo decrete. El dictamen pericial también podrá ser decretado de oficio por el juez.</p> <p>Cuando el dictamen sea aportado por las partes, la oportunidad y contradicción se registrará por lo dispuesto en los artículos 226 y siguientes del Código General del Proceso.</p>	<p>Ajuste de numeración.</p>	<p>Artículo 85. Adiciónese el artículo 247O a la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 247O. Trámite del dictamen pericial solicitado o decretado de oficio. Cuando en la oportunidad para pedir pruebas se solicite el decreto de un dictamen pericial, o cuando el mismo se decrete de oficio, se aplicarán las siguientes reglas:</p> <p>El juez o magistrado ponente resolverá de plano la recusación o manifestación de impedimento del perito mediante auto que no tendrá recurso alguno, lo cual se podrá realizar antes de la posesión del perito.</p> <p>El perito designado será posesionado con las advertencias de ley y previo juramento.</p> <p>Si es del caso, el juez o magistrado ponente ordenará a la parte que solicitó el dictamen que le suministre al perito lo necesario para viáticos y gastos de la pericia, dentro del término que al efecto señale. Este término podrá ser prorrogado por una sola vez.</p> <p>Si quien pidió el dictamen no consigna las sumas ordenadas dentro del término otorgado, se entenderá que desiste de la prueba.</p> <p>Artículo 86. Adiciónese el artículo 247P a la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 247P. Contradicción</p>	<p>Artículo 81 85. Adiciónese el artículo 247O a la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 247O. Trámite del dictamen pericial solicitado o decretado de oficio. Cuando en la oportunidad para pedir pruebas se solicite el decreto de un dictamen pericial, o cuando el mismo se decrete de oficio, se aplicarán las siguientes reglas:</p> <p>El juez o magistrado ponente resolverá de plano la recusación o manifestación de impedimento del perito mediante auto que no tendrá recurso alguno, lo cual se podrá realizar antes de la posesión del perito.</p> <p>El perito designado será posesionado con las advertencias de ley y previo juramento.</p> <p>Si es del caso, el juez o magistrado ponente ordenará a la parte que solicitó el dictamen que le suministre al perito lo necesario para viáticos y gastos de la pericia, dentro del término que al efecto señale. Este término podrá ser prorrogado por una sola vez.</p> <p>Si quien pidió el dictamen no consigna las sumas ordenadas dentro del término otorgado, se entenderá que desiste de la prueba.</p> <p>Artículo 82 86. Adiciónese el artículo 247P a la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 247P. Contradicción</p>	<p>Ajuste de numeración.</p>

<p>del dictamen pericial a solicitud de parte o decretado de oficio. En estos casos, se seguirán las siguientes reglas:</p> <p>1. Rendido el dictamen, se correrá traslado a las partes por un término de cinco (5) días hábiles, dentro del cual aquellas podrán solicitar aclaraciones o complementaciones. Si se solicitan aclaraciones o complementaciones al dictamen se dispondrá que el perito las realice en el término que se fije y una vez presentadas se correrá traslado de estas a las partes, por un término de tres (3) días.</p> <p>2. En ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave. Con el fin de controvertirlo, dentro del término de su traslado, o del de sus aclaraciones o complementaciones, las partes podrán presentar dictamen pericial o testigos técnicos que, habiendo tenido participación en los hechos materia del proceso, tengan conocimientos profesionales o especializados en la materia. Excepcionalmente, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá convocar a los peritos a la audiencia pública de pruebas y alegatos, quienes deberán concurrir obligatoriamente y podrán ser interrogados por el juez y por las partes con fines de contradicción.</p> <p>Parágrafo. En los casos en que el dictamen pericial fuere rendido por una autoridad</p>	<p>del dictamen pericial a solicitud de parte o decretado de oficio. En estos casos, se seguirán las siguientes reglas:</p> <p>1. Rendido el dictamen, se correrá traslado a las partes por un término de cinco (5) días hábiles, dentro del cual aquellas podrán solicitar aclaraciones o complementaciones. Si se solicitan aclaraciones o complementaciones al dictamen se dispondrá que el perito las realice en el término que se fije y una vez presentadas se correrá traslado de estas a las partes, por un término de tres (3) días.</p> <p>2. En ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave. Con el fin de controvertirlo, dentro del término de su traslado, o del de sus aclaraciones o complementaciones, las partes podrán presentar dictamen pericial o testigos técnicos que, habiendo tenido participación en los hechos materia del proceso, tengan conocimientos profesionales o especializados en la materia. Excepcionalmente, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá convocar a los peritos a la audiencia pública de pruebas y alegatos, quienes deberán concurrir obligatoriamente y podrán ser interrogados por el juez y por las partes con fines de contradicción.</p> <p>Parágrafo. En los casos en que el dictamen pericial fuere</p>		<p>pública, sea aportado o solicitado por las partes o decretado de oficio, se prescindirá de la audiencia, salvo que el juez la estime indispensable.</p> <p>Artículo 87. Adiciónese el artículo 247Q a la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 247Q. Honorarios del perito. Practicado el dictamen pericial y surtida la contradicción de este, el juez fijará los honorarios del perito mediante auto.</p> <p>La parte que haya solicitado el dictamen pericial asumirá el pago de los honorarios del perito. Cuando el dictamen sea decretado de oficio corresponderá su pago a las partes en igual proporción. En el evento en que una de las partes no pague lo que le corresponde, la otra parte podrá asumir dicho pago.</p> <p>Parágrafo 1°. De conformidad con lo indicado en el numeral 21 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, el Consejo Superior de la Judicatura mantendrá un listado debidamente actualizado de peritos en todas las áreas del conocimiento que se requieran. Se garantizará que quien integre la lista tenga los conocimientos, la idoneidad, la experiencia y la disponibilidad para rendir el dictamen. Igualmente, establecerá los parámetros y tarifas para la remuneración de los servicios prestados por los peritos de acuerdo con los</p>	<p>rendido por una autoridad pública, sea aportado o solicitado por las partes o decretado de oficio, se prescindirá de la audiencia, salvo que el juez la estime indispensable.</p> <p>Artículo 83 #7. Adiciónese el artículo 247Q a la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 247Q. Honorarios del perito. Practicado el dictamen pericial y surtida la contradicción de este, el juez fijará los honorarios del perito mediante auto.</p> <p>La parte que haya solicitado el dictamen pericial asumirá el pago de los honorarios del perito. Cuando el dictamen sea decretado de oficio corresponderá su pago a las partes en igual proporción. En el evento en que una de las partes no pague lo que le corresponde, la otra parte podrá asumir dicho pago.</p> <p>Parágrafo 1°. De conformidad con lo indicado en el numeral 21 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, el Consejo Superior de la Judicatura mantendrá un listado debidamente actualizado de peritos en todas las áreas del conocimiento que se requieran. Se garantizará que quien integre la lista tenga los conocimientos, la idoneidad, la experiencia y la disponibilidad para rendir el dictamen. Igualmente, establecerá los parámetros y tarifas para la remuneración de los servicios prestados por los peritos de acuerdo con los</p>	<p>Ajuste de numeración.</p>
<p>precios del mercado para los servicios de cada profesión. En el caso de que se trate de un asunto de especial complejidad, la autoridad judicial podrá fijar los honorarios al perito sin sujeción a la tarifa oficial.</p> <p>Parágrafo 2°. El pago de honorarios, gastos y viáticos no aplicará a las personas que hayan sido categorizadas como beneficiarias a título gratuito o tengan amparo de pobreza, y de manera proporcional respecto de aquellas que hayan sido categorizadas como beneficiarias a título parcialmente gratuito.</p> <p>Artículo 88. Adiciónese el artículo 247R a la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 247R. Reglas especiales para las entidades públicas.</p> <p>Para aportar el dictamen pericial o contradecirlo, se faculta a las entidades públicas para que mediante contratación directa seleccionen los expertos que atenderán la prueba pericial requerida en un proceso judicial. Esta pericia también podrá ser contratada durante las restricciones establecidas en la Ley 996 de 2005.</p> <p>En los anteriores términos se modifica la Ley 80 de 1993, en lo relativo a la contratación directa para la pericia judicial.</p> <p>Cuando la experticia sea rendida por una entidad</p>	<p>precios del mercado para los servicios de cada profesión. En el caso de que se trate de un asunto de especial complejidad, la autoridad judicial podrá fijar los honorarios al perito sin sujeción a la tarifa oficial.</p> <p>Parágrafo 2°. El pago de honorarios, gastos y viáticos no aplicará a las personas que hayan sido categorizadas como beneficiarias a título gratuito o tengan amparo de pobreza, y de manera proporcional respecto de aquellas que hayan sido categorizadas como beneficiarias a título parcialmente gratuito.</p> <p>Artículo 84 #8. Adiciónese el artículo 247R a la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 247R. Reglas especiales para las entidades públicas.</p> <p>Para aportar el dictamen pericial o contradecirlo, se faculta a las entidades públicas para que mediante contratación directa seleccionen los expertos que atenderán la prueba pericial requerida en un proceso judicial. Esta pericia también podrá ser contratada durante las restricciones establecidas en la Ley 996 de 2005.</p> <p>En los anteriores términos se modifica la Ley 80 de 1993, en lo relativo a la contratación directa para la pericia judicial.</p> <p>Cuando la experticia sea rendida por una entidad</p>		<p>pública el juez deberá ordenar honorarios a favor de esta.</p> <p>Artículo 89. Adiciónese el artículo 247S a la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 247S. Audiencia pública de pruebas y alegatos. El juez instalará la audiencia pública de pruebas y alegatos con la presencia de los apoderados de las partes, quienes deberán acudir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, terceros y demás intervinientes. Previo a la práctica de pruebas, el juez decidirá de oficio o a petición de parte sobre los vicios que se hayan presentado y adoptará las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.</p> <p>A continuación, el juez requerirá a las partes y a sus apoderados para que determinen los hechos en los que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba de confesión. Cuando sea procedente, fijará el objeto del litigio, precisará los hechos que considera demostrados y rechazará las pruebas decretadas que estime innecesarias.</p> <p>Luego, practicará las demás pruebas de la siguiente manera:</p> <p>1. El interrogatorio a los peritos que hayan sido citados a la audiencia, de oficio o a solicitud de parte.</p>	<p>pública el juez deberá ordenar honorarios a favor de esta.</p> <p>Artículo 85 #9. Adiciónese el artículo 247S a la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 247S. Audiencia pública de pruebas y alegatos. El juez instalará la audiencia pública de pruebas y alegatos con la presencia de los apoderados de las partes, quienes deberán acudir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, terceros y demás intervinientes. Previo a la práctica de pruebas, el juez decidirá de oficio o a petición de parte sobre los vicios que se hayan presentado y adoptará las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.</p> <p>A continuación, el juez requerirá a las partes y a sus apoderados para que determinen los hechos en los que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba de confesión. Cuando sea procedente, fijará el objeto del litigio, precisará los hechos que considera demostrados y rechazará las pruebas decretadas que estime innecesarias.</p> <p>Luego, practicará las demás pruebas de la siguiente manera:</p> <p>1. El interrogatorio a los peritos que hayan sido citados a la audiencia, de oficio o a solicitud de parte.</p>	<p>Ajuste de numeración.</p>

<p>2. Las declaraciones de los testigos que se encuentren presentes.</p> <p>3. La exhibición de los documentos y las demás pruebas que hubieren sido decretadas y practicadas.</p> <p>Practicadas las pruebas se oirán los alegatos de las partes, primero al demandante y luego al demandado, y posteriormente a los demás intervinientes, por el tiempo que el juez estime necesario. Una vez escuchados los alegatos el juez finalizará la audiencia.</p> <p>Parágrafo 1º. La inasistencia de los apoderados a esta audiencia sólo podrá excusarse mediante prueba sumaria de una justa causa.</p> <p>Parágrafo 2º. En cualquier etapa de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias.</p>	<p>2. Las declaraciones de los testigos que se encuentren presentes.</p> <p>3. La exhibición de los documentos y las demás pruebas que hubieren sido decretadas y practicadas.</p> <p>Practicadas las pruebas se oirán los alegatos de las partes, primero al demandante y luego al demandado, y posteriormente a los demás intervinientes, por el tiempo que el juez estime necesario. Una vez escuchados los alegatos el juez finalizará la audiencia.</p> <p>Parágrafo 1º. La inasistencia de los apoderados a esta audiencia sólo podrá excusarse mediante prueba sumaria de una justa causa.</p> <p>Parágrafo 2º. En cualquier etapa de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias.</p>	<p>Ajuste de numeración.</p>	<p>En todo caso, el juez mantendrá la competencia para garantizar el goce efectivo de los derechos reconocidos en la sentencia, prosiguiéndose dentro del mismo expediente las medidas de ejecución que sean necesarias, en procura de cuya eficacia las autoridades administrativas tendrán el deber de prestar el apoyo que solicite el juez, conforme a esta Ley, así como de acuerdo con las disposiciones establecidas para el efecto en la Ley 1564 de 2012.</p> <p>Parágrafo 1º. Incurrirá en falta gravísima el funcionario que omita o retarde injustificadamente el cumplimiento de las órdenes contenidas en el fallo o no brinde al Juez el apoyo requerido por éste para la ejecución de la sentencia.</p> <p>Parágrafo 2º. En la sentencia, el juez o magistrado deberá ordenar la declaración de derechos de propiedad, uso y tenencia de la tierra en favor del beneficiario y de su cónyuge, compañero o compañera permanente, cuando se verifique que este último tiene una relación directa con el predio o como resultado del reconocimiento de su aporte al trabajo agrario y a la economía del cuidado de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1413 de 2010. El juez podrá impartir órdenes catastrales y registrales.</p> <p>Parágrafo 3º. Además de lo dispuesto en los artículos 280 del Código General del</p>	<p>En todo caso, el juez mantendrá la competencia para garantizar el goce efectivo de los derechos reconocidos en la sentencia, prosiguiéndose dentro del mismo expediente las medidas de ejecución que sean necesarias, en procura de cuya eficacia las autoridades administrativas tendrán el deber de prestar el apoyo que solicite el juez, conforme a esta Ley, así como de acuerdo con las disposiciones establecidas para el efecto en la Ley 1564 de 2012.</p> <p>Parágrafo 1º. Incurrirá en falta gravísima el funcionario que omita o retarde injustificadamente el cumplimiento de las órdenes contenidas en el fallo o no brinde al Juez el apoyo requerido por éste para la ejecución de la sentencia.</p> <p>Parágrafo 2º. En la sentencia, el juez o magistrado deberá ordenar la declaración de derechos de propiedad, uso y tenencia de la tierra en favor del beneficiario y de su cónyuge, compañero o compañera permanente, cuando se verifique que este último tiene una relación directa con el predio o como resultado del reconocimiento de su aporte al trabajo agrario y a la economía del cuidado de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1413 de 2010. El juez podrá impartir órdenes catastrales y registrales.</p> <p>Parágrafo 3º. Además de lo dispuesto en los artículos 280 del Código General del</p>
<p>Artículo 90. Adiciónese el artículo 247S a la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 247S. Sentencia. El juez proferirá sentencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la audiencia pública, conforme al artículo 187 de este código y al parágrafo segundo del artículo 281 de la Ley 1564 de 2012. Igualmente, atenderá lo dispuesto en el artículo 19 de esta Ley, respecto a la posibilidad de fallar "ultra o extra petita".</p> <p>Ejecutoriada la sentencia su cumplimiento será inmediato.</p>	<p>Artículo 86-90. Adiciónese el artículo 247S a la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 247S. Sentencia. El juez proferirá sentencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la audiencia pública, conforme al artículo 187 de este código y al parágrafo segundo del artículo 281 de la Ley 1564 de 2012. Igualmente, atenderá lo dispuesto en el artículo 19 de esta Ley, respecto a la posibilidad de fallar "ultra o extra petita".</p> <p>Ejecutoriada la sentencia su cumplimiento será inmediato.</p>	<p>Ajuste de numeración.</p>	<p>Ajuste de numeración.</p>	<p>Ajuste de numeración.</p>
<p>Proceso y 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la sentencia deberá contener una valoración del informe técnico jurídico practicado en el procedimiento administrativo adelantado por la Agencia Nacional de Tierras.</p> <p>Artículo 91. Adiciónese un parágrafo al artículo 248 de la Ley 1437 de 2011, así:</p> <p>Artículo 248. Procedencia. El recurso extraordinario de revisión procede contra las sentencias ejecutoriadas dictadas por las secciones y subsecciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, por los Tribunales Administrativos y por los jueces administrativos.</p> <p>Parágrafo. El recurso extraordinario de revisión procederá en la Especialidad Agraria y Rural en los mismos términos previstos en esta Ley.</p>	<p>Proceso y 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la sentencia deberá contener una valoración del informe técnico jurídico practicado en el procedimiento administrativo adelantado por la Agencia Nacional de Tierras.</p> <p>Artículo 87-91. Adiciónese un parágrafo al artículo 248 de la Ley 1437 de 2011, así:</p> <p>Artículo 248. Procedencia. El recurso extraordinario de revisión procede contra las sentencias ejecutoriadas dictadas por las secciones y subsecciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, por los Tribunales Administrativos y por los jueces administrativos.</p> <p>Parágrafo. El recurso extraordinario de revisión procederá en la Especialidad Agraria y Rural en los mismos términos previstos en esta Ley.</p>	<p>Ajuste de numeración.</p>	<p>contenido patrimonial o económico, el recurso procederá siempre que la cuantía de la condena o, en su defecto, de las pretensiones de la demanda, sea igual o exceda de los siguientes montos vigentes al momento de la interposición del recurso:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertían actos administrativos de cualquier autoridad. 2. Doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales. 3. Cuatrocientos cincuenta (450) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en los procesos sobre contratos de las entidades estatales, en sus distintos órdenes. 4. Cuatrocientos cincuenta (450) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en los procesos de reparación directa y en la repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que de conformidad con la ley cumplan funciones públicas. <p>Parágrafo. En los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral y pensional procederá el recurso extraordinario sin consideración de la cuantía. Este recurso no procederá para los asuntos previstos en los</p>	<p>contenido patrimonial o económico, el recurso procederá siempre que la cuantía de la condena o, en su defecto, de las pretensiones de la demanda, sea igual o exceda de los siguientes montos vigentes al momento de la interposición del recurso:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertían actos administrativos de proferidos por cualquier autoridad pública. 2. Doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales. 3. Cuatrocientos cincuenta (450) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en los procesos sobre contratos de las entidades estatales, en sus distintos órdenes. 4. Cuatrocientos cincuenta (450) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en los procesos de reparación directa y en la repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas naturales o jurídicas privadas que de conformidad con la ley cumplan funciones públicas. <p>Parágrafo. En los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral y pensional procederá el recurso extraordinario sin consideración de la cuantía. Este recurso no procederá para los</p>
<p>Artículo 92. Adiciónese un parágrafo 2 al artículo 257 de la Ley 1437 de 2011, así:</p> <p>Artículo 257. Procedencia. El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia procede contra las sentencias dictadas en única y en segunda instancia por los tribunales administrativos, tanto para los procesos que se rigen por el Decreto 01 de 1984 como para aquellos que se tramitan por la Ley 1437 de 2011.</p> <p>Tratándose de sentencias de</p>	<p>Artículo 88-92. Adiciónese un parágrafo 2 al artículo 257 de la Ley 1437 de 2011, así:</p> <p>Artículo 257. Procedencia. El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia procede contra las sentencias dictadas en única y en segunda instancia por los tribunales administrativos, tanto para los procesos que se rigen por el Decreto 01 de 1984 como para aquellos que se tramitan por la Ley 1437 de 2011.</p> <p>Tratándose de sentencias de</p>	<p>Se acogen las proposiciones de los HR. Gabriel Jaime Vallejo y Cesar Lorduy.</p>	<p>Ajuste de numeración.</p>	<p>Ajuste de numeración.</p>

<p>artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política.</p> <p>Parágrafo 2. El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia procederá en la Especialidad Agraria y Rural en los mismos términos previstos en esta Ley.</p>	<p>asuntos previstos en los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política.</p> <p>Parágrafo 2. El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia procederá en la Especialidad Agraria y Rural en los mismos términos previstos en esta Ley.</p>		<p>esta ley.</p> <p>Artículo 96. Acumulación procesal. Cuando el objeto de la demanda verse sobre la tenencia, propiedad y/o posesión sobre un mismo predio, el juez agrario y rural o el juez agrario y rural administrativo acumulará los procesos judiciales respectivos. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 56 del Decreto Ley 902 de 2017.</p>	<p>esta ley.</p> <p>Artículo 92 96. Acumulación procesal. Cuando el objeto de la demanda verse sobre la tenencia, propiedad y/o posesión sobre un mismo predio, el juez agrario y rural o el juez agrario y rural administrativo acumulará los procesos judiciales respectivos. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 56 del Decreto Ley 902 de 2017.</p>	<p>Ajuste de numeración.</p>
<p>Artículo 93. Notificaciones. Las providencias se notificarán en las condiciones prescritas en esta ley y, en lo no previsto, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1564 de 2012.</p>	<p>Artículo 89 93. Notificaciones. Las providencias se notificarán en las condiciones prescritas en esta ley y, en lo no previsto, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1564 de 2012.</p>	<p>Ajuste de numeración.</p>	<p>Artículo 97. Procedencia del recurso de apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia dictadas por los jueces agrarios y rurales y por los jueces agrarios y rurales administrativos.</p>	<p>Artículo 93 97. Procedencia del recurso de apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia dictadas por los jueces agrarios y rurales y por los jueces agrarios y rurales administrativos.</p>	<p>Se acogen las proposiciones de los HR. Gabriel Jaime Vallejo y Cesar Lorduy.</p>
<p>Artículo 94. Medidas cautelares, procedencia y trámite. Las medidas cautelares procedentes en la justicia especial agraria y rural, de acuerdo con la jurisdicción ante la cual se tramiten y la naturaleza del asunto, se registrarán por lo establecido en los artículos 229 a 241 de la Ley 1437 de 2011, así como en los artículos 590 a 604 de la Ley 1564 de 2012.</p> <p>Así mismo, las medidas cautelares podrán ser decretadas de oficio, a través de decisión motivada.</p> <p>Parágrafo. Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, el Juez o Magistrado podrá decretar medidas cautelares de protección de predios en zonas de inminente desplazamiento o desplazamiento forzado, de acuerdo con la Ley 387 de 1997.</p>	<p>Artículo 90 94. Medidas cautelares, procedencia y trámite. Las medidas cautelares procedentes en la justicia especial agraria y rural, de acuerdo con la jurisdicción ante la cual se tramiten y la naturaleza del asunto, se registrarán por lo establecido en los artículos 229 a 241 de la Ley 1437 de 2011, así como en los artículos 590 a 604 de la Ley 1564 de 2012.</p> <p>Así mismo, las medidas cautelares podrán ser decretadas de oficio, a través de decisión motivada.</p> <p>Parágrafo. Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, el Juez o Magistrado director del proceso podrá decretar medidas cautelares de protección de predios en zonas de inminente desplazamiento o desplazamiento forzado, de acuerdo con la Ley 387 de 1997.</p>	<p>Se acogen las proposiciones de los HR. Gabriel Jaime Vallejo y Cesar Lorduy.</p>	<p>También serán apelables los siguientes autos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas. 2. El que decrete una medida cautelar. 3. El que ponga fin al proceso, salvo el que apruebe la conciliación. 4. El que decreta las nulidades procesales. 5. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente y el que distribuya la carga probatoria. <p>El recurso de apelación se concederá en efecto suspensivo respecto de los autos enunciados en los numerales 1 y 3. En cuanto a los autos de los numerales 2, 4 y 5 se concederá en el efecto devolutivo.</p> <p>El trámite de la apelación contra sentencias se surtirá en la forma establecida en la Ley 1564 de 2012.</p>	<p>También serán apelables los siguientes autos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas. 2. El que decrete o niegue una medida cautelar. 3. El que ponga fin al proceso, salvo el que apruebe la conciliación. 4. El que decreta o niegue cualquier las nulidades procesales. 5. El que decrete o deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente y el que distribuya la carga probatoria. <p>El recurso de apelación se concederá en efecto suspensivo respecto de los autos enunciados en los numerales 1 y 3. En cuanto a los autos de los numerales 2, 4 y 5 se concederá en el efecto devolutivo.</p> <p>El trámite de la apelación contra sentencias se surtirá en la forma establecida en la Ley 1564 de 2012.</p>	<p>Se acogen las proposiciones de los HR. Gabriel Jaime Vallejo y Cesar Lorduy.</p>
<p>Artículo 95. Excepciones previas. Las excepciones previas que se propongan por las partes serán resueltas previamente a la realización de la audiencia pública de pruebas y alegatos, de acuerdo con lo previsto sobre el particular en</p>	<p>Artículo 91 95. Excepciones previas. Las excepciones previas que se propongan por las partes serán resueltas previamente a la realización de la audiencia pública de pruebas y alegatos, de acuerdo con lo previsto sobre el particular en</p>	<p>Ajuste de numeración.</p>			

<p>Artículo 98. Procedencia del recurso de reposición. El recurso de reposición procede contra todas las providencias interlocutorias que no sean apelables o suplicables y será improcedente frente a los autos de trámite, sin perjuicio de las solicitudes de aclaración o complementación, cuando se configuren los supuestos respectivos.</p> <p>El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan los recursos de apelación, súplica o queja.</p> <p>El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.</p>	<p>Artículo 94 98. Procedencia del recurso de reposición. El recurso de reposición procede contra todas las providencias interlocutorias que no sean apelables o suplicables y será improcedente frente a los autos de trámite, sin perjuicio de las solicitudes de aclaración o complementación, cuando se configuren los supuestos respectivos.</p> <p>El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan los recursos de apelación, súplica o queja.</p> <p>El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.</p>	<p>Ajuste de numeración.</p>	<p>tramite ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el juez o tribunal competente de oficio, remitirá el expediente a la Sección Primera Subsección B de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado para su eventual revisión por razones de importancia jurídica, trascendencia económica o social o necesidad de unificar o de sentar jurisprudencia.</p> <p>La decisión sobre la selección o no de la providencia respectiva se debe proferir dentro de los dos (2) meses siguientes al recibo del proceso por parte de salas duales compuestas por Consejeros de la Subsección B de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado. La decisión de no selección de una providencia no requerirá motivación y se notificará por estado.</p>	<p>la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el juez o tribunal competente de oficio, remitirá el expediente a la Sección Primera Subsección B de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado para su eventual revisión por razones de importancia jurídica, trascendencia económica o social o necesidad de unificar o de sentar jurisprudencia.</p> <p>La decisión sobre la selección o no que rechaza la selección de la providencia respectiva se debe proferir dentro de los dos (2) meses siguientes al recibo del proceso por parte de salas duales compuestas por Consejeros de la Subsección B de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado. La decisión de no selección de una providencia no requerirá motivación y se notificará por estado.</p>	
<p>Artículo 99. Trámite de los recursos ordinarios. Los recursos de reposición, apelación, súplica y queja se tramitarán conforme a lo establecido en los artículos 318 a 332 y 352 a 353 de la Ley 1564 de 2012.</p>	<p>Artículo 95 99. Trámite de los recursos ordinarios. En lo no contemplado en la presente ley, los recursos ordinarios de reposición, apelación, súplica y queja se tramitarán conforme a lo establecido en los artículos 318 a 332 y 352 a 353 de la Ley 1564 de 2012.</p>	<p>Se propone este texto alternativo teniendo en cuenta las proposiciones de los HR. Gabriel Jaime Vallejo y Cesar Lorduy.</p>	<p>Artículo 102. Adiciónese el artículo 274B a la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p>	<p>Artículo 98 402. Adiciónese el artículo 274B a la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p>	<p>Ajuste de numeración.</p>
<p>Artículo 100. Adiciónese el Capítulo III en el Título VII de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>CAPÍTULO X Mecanismo eventual de revisión para los asuntos agrarios y rurales</p>	<p>Artículo 96 400. Adiciónese el Capítulo III en el Título VII de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>CAPÍTULO X Mecanismo eventual de revisión para los asuntos agrarios y rurales</p>	<p>Ajuste de numeración.</p>	<p>Artículo 274B. Insistencia. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la decisión que negó la selección, el Consejero de la Sección Primera Subsección B de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado que no participó en la decisión, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales, Agrarios y de Restitución de Tierras, el Defensor del Pueblo y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado podrán insistir en la revisión de la providencia respectiva.</p>	<p>Artículo 274B. Insistencia. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la decisión que negó la selección, el Consejero de la Sección Primera Subsección B de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado que no participó en la decisión, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales, Agrarios y de Restitución de Tierras, el Defensor del Pueblo y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado podrán insistir en la revisión de la providencia respectiva.</p>	
<p>Artículo 101. Adiciónese el artículo 274A a la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 274A. Revisión eventual. Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o la providencia que ponga fin al proceso en un asunto agrario o rural que se</p>	<p>Artículo 97 401. Adiciónese el artículo 274A a la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 274A. Revisión eventual. Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o la providencia que ponga fin al proceso en un asunto agrario o rural que se tramite ante</p>	<p>Se propone este texto alternativo teniendo en cuenta las proposiciones de los HR. Gabriel Jaime Vallejo y Cesar Lorduy.</p>			

<p>argumentando las razones que hacen necesaria dicha determinación, de acuerdo con los criterios definidos en el artículo anterior.</p>	<p>argumentando las razones que hacen necesaria dicha determinación, de acuerdo con los criterios definidos en el artículo anterior.</p>		<p>unificación y deberá proferirse dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de su selección.</p>	<p>sentencia de unificación y deberá proferirse dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de su selección.</p>	
<p>Artículo 103. Adiciónese el artículo 274C a la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 274C. Efectos. El trámite de revisión eventual no suspende los efectos de la providencia seleccionada. Sin embargo, excepcionalmente y de forma motivada, la Subsección B del Consejo de Estado en su Sala Plena podrá suspender el cumplimiento de la providencia por razones de orden público o para evitar un perjuicio irremediable.</p>	<p>Artículo 99 103. Adiciónese el artículo 274C a la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 274C. Efectos. El trámite de revisión eventual no suspende los efectos de la providencia seleccionada. Sin embargo, excepcionalmente y de forma motivada, la Subsección B del Consejo de Estado en su Sala Plena podrá suspender el cumplimiento de la providencia por razones de orden público o para evitar un perjuicio irremediable.</p>	<p>Ajuste de numeración.</p>	<p>Artículo 105. Agréguese el artículo 421U a la Ley 1564 de 2012, el cual quedará</p>	<p>Artículo 101 305. Agréguese el artículo 421U a la Ley 1564 de 2012, el cual quedará</p>	<p>Ajuste de numeración.</p>
<p>Artículo 104. Adiciónese el artículo 274D a la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 274D. Decisión. Si prospera la revisión eventual, total o parcialmente, se invalidará, en lo pertinente, la sentencia o el auto, y se dictará la providencia de reemplazo o se adoptarán las disposiciones que correspondan, según el caso. Si la sentencia objeto de revisión se cumple en forma total o parcial, la sentencia de unificación dejará sin efectos los actos procesales realizados y dispondrá que el juez que tramitó la única o primera instancia ejecute las órdenes sobre las restituciones y adopte las medidas a que haya lugar. La sentencia que decida sobre providencia revisada tendrá el carácter de sentencia de</p>	<p>Artículo 100 104. Adiciónese el artículo 274D a la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 274D. Decisión. Si prospera la revisión eventual, total o parcialmente, se invalidará, en lo pertinente, la sentencia o el auto, y se dictará la providencia de reemplazo o se adoptarán las disposiciones que correspondan, según el caso. Si la sentencia objeto de revisión se cumple en forma total o parcial, la sentencia de unificación dejará sin efectos los actos procesales realizados y dispondrá que el juez que tramitó la única o primera instancia ejecute las órdenes sobre las restituciones y adopte las medidas a que haya lugar. La sentencia que decida sobre providencia revisada tendrá el carácter de</p>	<p>Ajuste de numeración.</p>	<p>Artículo 421U. Avocación de competencia en la especialidad agraria y rural de la jurisdicción ordinaria. Por razones de importancia jurídica, trascendencia económica o social o necesidad de sentar o unificar jurisprudencia, la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia podrá asumir el conocimiento de los asuntos pendientes de fallo de única o de segunda instancia de las Salas Agrarias y Rurales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, de oficio o a solicitud de parte, o por remisión de las Salas Agrarias y Rurales de los tribunales, o a petición del Ministerio Público o la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los procesos en que sea competente. En estos casos corresponde a la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia dictar sentencias de unificación jurisprudencial con efectos jurídicos en su respectiva jurisdicción. Para asumir el trámite por solicitud de parte, petición del Ministerio Público o de la Agencia Nacional de Defensa</p>	<p>Artículo 421U. Avocación de competencia en la especialidad agraria y rural de la jurisdicción ordinaria. Por razones de importancia jurídica, trascendencia económica o social o necesidad de sentar o unificar jurisprudencia, la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia podrá asumir el conocimiento de los asuntos pendientes de fallo de única o de segunda instancia de las Salas Agrarias y Rurales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, de oficio o a solicitud de parte, o por remisión de las Salas Agrarias y Rurales de los tribunales, o a petición del Ministerio Público o la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los procesos en que sea competente. En estos casos corresponde a la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia dictar sentencias de unificación jurisprudencial con efectos jurídicos en su respectiva jurisdicción. Para asumir el trámite por solicitud de parte, petición del Ministerio Público o de la Agencia Nacional de Defensa</p>	
<p>Jurídica del Estado o por remisión de los Tribunales, se deberá exponer las circunstancias que imponen el conocimiento del proceso y las razones que determinan la importancia jurídica o trascendencia económica o social o la necesidad de unificar o sentar jurisprudencia. La solicitud que eleve una de las partes, el Ministerio Público o la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para que la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia asuma el conocimiento del proceso no suspenderá su trámite, salvo que la Corporación respectiva adopte dicha decisión. La Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia decidirá si avoca o no el conocimiento del asunto, mediante auto no susceptible de recursos.</p>	<p>Jurídica del Estado o por remisión de los Tribunales, se deberá exponer las circunstancias que imponen el conocimiento del proceso y las razones que determinan la importancia jurídica o trascendencia económica o social o la necesidad de unificar o sentar jurisprudencia. La solicitud que eleve una de las partes, el Ministerio Público o la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para que la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia asuma el conocimiento del proceso no suspenderá su trámite, salvo que la Corporación respectiva adopte dicha decisión. La Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia decidirá si avoca o no el conocimiento del asunto, mediante auto no susceptible de recursos.</p>		<p>Sección Primera Subsección B de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado podrá asumir el conocimiento de los asuntos pendientes de fallo de única o de segunda instancia de las Salas Agrarias y Rurales de los Tribunales Administrativos, de oficio o a solicitud de parte, o por remisión de las mismas salas Agrarias y Rurales de los tribunales, o a petición del Ministerio Público o la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los procesos en que sea competente En estos casos corresponde a la Sección Primera Subsección B de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado dictar sentencias de unificación jurisprudencial con efectos jurídicos en la especialidad agraria y rural de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Para asumir el trámite por solicitud de parte, petición del Ministerio Público o de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o por remisión de los Tribunales, se deberá exponer las circunstancias que imponen el conocimiento del proceso y las razones que determinan la importancia jurídica o trascendencia económica o social o la necesidad de unificar o sentar jurisprudencia. La solicitud que eleve una de las partes, el Ministerio Público o la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para que la Sección Primera Subsección B de la Sala de lo</p>	<p>Sección Primera Subsección B de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado podrá asumir el conocimiento de los asuntos pendientes de fallo de única o de segunda instancia de las Salas Agrarias y Rurales de los Tribunales Administrativos, de oficio o a solicitud de parte, o por remisión de las mismas salas Agrarias y Rurales de los tribunales, o a petición del Ministerio Público o la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los procesos en que sea competente En estos casos corresponde a la Sección Primera Subsección B de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado dictar sentencias de unificación jurisprudencial con efectos jurídicos en la especialidad agraria y rural de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Para asumir el trámite por solicitud de parte, petición del Ministerio Público o de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o por remisión de los Tribunales, se deberá exponer las circunstancias que imponen el conocimiento del proceso y las razones que determinan la importancia jurídica o trascendencia económica o social o la necesidad de unificar o sentar jurisprudencia. La solicitud que eleve una de las partes, el Ministerio Público o la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para que la Sección Primera Subsección B de la Sala de lo</p>	
<p>Artículo 106. Adiciónese el Capítulo IV en el Título VII de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: CAPÍTULO XI Mecanismo de avocación de competencia en asuntos agrarios y rurales</p>	<p>Artículo 102 106. Adiciónese el Capítulo IV en el Título VII de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: CAPÍTULO XI Mecanismo de avocación de competencia en asuntos agrarios y rurales</p>	<p>Ajuste de numeración.</p>			
<p>Artículo 107. Adiciónese el artículo 274E la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 274E. Avocación de competencia. Por razones de importancia jurídica, trascendencia económica o social o necesidad de sentar o unificar jurisprudencia, la</p>	<p>Artículo 103 107. Adiciónese el artículo 274E la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 274E. Avocación de competencia. Por razones de importancia jurídica, trascendencia económica o social o necesidad de sentar o unificar jurisprudencia, la</p>	<p>Ajuste de numeración.</p>			

<p>Contencioso Administrativo del Consejo de Estado asuma el conocimiento del proceso no suspenderá su trámite, salvo que esta adopte dicha decisión.</p> <p>La Sección Primera Subsección B de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado decidirá si avoca o no el conocimiento del asunto, mediante auto no susceptible de recursos.</p>	<p>Contencioso Administrativo del Consejo de Estado asuma el conocimiento del proceso no suspenderá su trámite, salvo que esta adopte dicha decisión.</p> <p>La Sección Primera Subsección B de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado decidirá si avoca o no el conocimiento del asunto, mediante auto no susceptible de recursos.</p>		<p>artículo 344 de la referida ley, teniendo en cuenta que el objeto de esta jurisdicción es conseguir la plena realización de la justicia en el área rural, en consonancia con los fines y principios generales del derecho agrario.</p>	<p>estudio de fondo de las controversias sobre la valoración de los requisitos establecidos en el artículo 344 de la referida ley, teniendo en cuenta que el objeto de esta jurisdicción es conseguir la plena realización de la justicia en el área rural, en consonancia con los fines y principios generales del derecho agrario.</p>	
<p>Artículo 107. Adiciónese el artículo 351A a la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 351A. Trámite del recurso. El recurso extraordinario de casación para asuntos agrarios y rurales se tramitará de acuerdo con las reglas del recurso extraordinario de casación.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, cuando una de las partes en el proceso, indistintamente del tipo de controversia de la que trate la causa, goce del amparo de pobreza o acredite su arraigo en el territorio rural y la pertenencia a los niveles 1 y 2 del SISBEN, o acredite la calidad de mujer rural en los términos establecidos por el artículo 2° de la Ley 731 de 2002, se prescindirá del requisito establecido en el artículo 338 de la Ley 1564 de 2012 y se privilegiará, siempre y cuando se cumplan los fines del recurso de casación, el estudio de fondo de las controversias sobre la valoración de los requisitos establecidos en el</p>	<p>Artículo 104 402. Adiciónese el artículo 351A a la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 351A. Trámite del recurso. El recurso extraordinario de casación para asuntos agrarios y rurales se tramitará de acuerdo con las reglas y causales del recurso extraordinario de casación contenidas en los artículos 333 y siguientes de este código.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, cuando una de las partes en el proceso, indistintamente del tipo de controversia de la que trate la causa, goce del amparo de pobreza o acredite su arraigo en el territorio rural y la pertenencia a los niveles 1 y 2 del SISBEN, o acredite la calidad de mujer rural en los términos establecidos por el artículo 2° de la Ley 731 de 2002, se prescindirá del requisito establecido en el artículo 338 de la Ley 1564 de 2012 y se privilegiará, siempre y cuando se cumplan los fines del recurso de casación, el</p>	<p>Se acogen las proposiciones de los HR. Gabriel Jaime Vallejo y Cesar Lorduy.</p>	<p>Artículo 108. Relatoria para las especialidades agrarias y rurales. Las relatorias de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia y de la Sección Primera del Consejo de Estado deberán efectuar un análisis de las decisiones proferidas en materia agraria y rural con el fin de identificar de manera clara y expresa los siguientes aspectos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El desarrollo de líneas jurisprudenciales en cada jurisdicción en materia agraria y rural; 2. Las discrepancias interpretativas entre ambas jurisdicciones; 3. El seguimiento a la sustanciación de casos que puedan ameritar el uso del mecanismo de avocación de competencia. <p>Frente a los aspectos señalados en este artículo, ambas jurisdicciones deberán disponer de los mecanismos pertinentes para comunicar mutuamente sus hallazgos y para garantizar el acceso para consulta por parte de los ciudadanos.</p> <p>Artículo 109. Modifíquese el artículo 15 de la Ley 472 de 1998, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 15. Jurisdicción. La</p>	<p>Artículo 105 408. Relatoria para las especialidades agrarias y rurales. Las relatorias de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia y de la Sección Primera del Consejo de Estado deberán efectuar un análisis de las decisiones proferidas en materia agraria y rural con el fin de identificar de manera clara y expresa los siguientes aspectos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El desarrollo de líneas jurisprudenciales en cada jurisdicción en materia agraria y rural; 2. Las discrepancias interpretativas entre ambas jurisdicciones; 3. El seguimiento a la sustanciación de casos que puedan ameritar el uso del mecanismo de avocación de competencia. <p>Frente a los aspectos señalados en este artículo, ambas jurisdicciones deberán disponer de los mecanismos pertinentes para comunicar mutuamente sus hallazgos y para garantizar el acceso para consulta por parte de los ciudadanos.</p> <p>Artículo 106 409. Modifíquese el artículo 15 de la Ley 472 de 1998, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 15. Jurisdicción. La</p>	<p>Ajuste de numeración.</p> <p>Ajuste de numeración.</p>
<p>jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia.</p> <p>La especialidad agraria y rural de la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones populares originadas en actos, acciones y omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, que involucren bienes inmuebles ubicados en suelo clasificado como rural, de conformidad con las disposiciones vigentes sobre la materia.</p> <p>En los demás casos, conocerá la especialidad civil de la jurisdicción ordinaria. La especialidad agraria y rural de la jurisdicción ordinaria conocerá de las acciones populares entre particulares por la violación o amenaza de los derechos e intereses colectivos que involucren bienes inmuebles ubicados en suelo clasificado como rural, o que se refieran a relaciones económicas de naturaleza agraria.</p> <p>Artículo 110. Modifíquese el artículo 16 de la Ley 472 de 1998, el cual</p>	<p>jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia.</p> <p>La especialidad agraria y rural de la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones populares originadas en actos, acciones y omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, que involucren bienes inmuebles ubicados en suelo clasificado como rural, de conformidad con las disposiciones vigentes sobre la materia.</p> <p>En los demás casos, conocerá la especialidad civil de la jurisdicción ordinaria. La especialidad agraria y rural de la jurisdicción ordinaria conocerá de las acciones populares entre particulares por la violación o amenaza de los derechos e intereses colectivos que involucren bienes inmuebles ubicados en suelo clasificado como rural, o que se refieran a relaciones económicas de naturaleza agraria.</p> <p>Artículo 107 440. Modifíquese el artículo 16 de la Ley 472 de 1998, el</p>	<p>Se acogen parcialmente las proposiciones de los</p>	<p>quedará así:</p> <p>Artículo 16. Competencia. De las acciones populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos, los jueces agrarios y rurales administrativos, los jueces civiles de circuito y los jueces agrarios y rurales. En segunda instancia, la competencia corresponderá al Tribunal Administrativo o al Tribunal Superior de Distrito Judicial de la especialidad y jurisdicción a la que pertenezca el juez de primera instancia.</p> <p>Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda. En los asuntos agrarios y rurales se aplicarán las normas de competencia territorial establecidas en la norma especial.</p> <p>Artículo 111. Modifíquese el artículo 50 de la Ley 472 de 1998, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 50. Jurisdicción. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones de grupo originadas en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas.</p>	<p>cual quedará así:</p> <p>Artículo 16. Competencia. De las acciones populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos, los jueces agrarios y rurales administrativos, los jueces civiles de circuito y los jueces agrarios y rurales. En segunda instancia, la competencia corresponderá al Tribunal Administrativo o al Tribunal Superior de Distrito Judicial de la especialidad y jurisdicción a la que pertenezca el juez de primera instancia.</p> <p>Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del accionante, actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la acción demandada. En los asuntos agrarios y rurales se aplicarán las normas de competencia territorial establecidas en la norma especial.</p> <p>Artículo 108 444. Modifíquese el artículo 50 de la Ley 472 de 1998, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 50. Jurisdicción. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones de grupo originadas en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas.</p>	<p>HR. Gabriel Jaime Vallejo y Cesar Lorduy, en cuanto a ajustes de forma.</p> <p>Ajuste de numeración.</p>

<p>La especialidad agraria y rural de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de las acciones de grupo originadas en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas que involucren bienes inmuebles ubicados en suelo clasificado como rural, de conformidad con las disposiciones vigentes sobre la materia.</p> <p>La jurisdicción civil ordinaria conocerá de los demás procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones de grupo. La especialidad agraria y rural de la jurisdicción ordinaria conocerá de las acciones de grupo entre particulares, siempre que la controversia sea de carácter agrario y rural.</p> <p>Artículo 112. Modifíquese el artículo 51 de la Ley 472 de 1998, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 51. Competencia. De las acciones de grupo conocerán en primera instancia los jueces administrativos, los jueces agrarios y rurales administrativos, los jueces civiles de circuito y los jueces agrarios y rurales. En segunda instancia la competencia corresponderá al Tribunal Administrativo o al Tribunal del Distrito Judicial de la especialidad y jurisdicción a la que pertenezca el juez de primera instancia.</p> <p>Será competente el juez de lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del</p>	<p>La especialidad agraria y rural de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de las acciones de grupo originadas en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas que involucren bienes inmuebles ubicados en suelo clasificado como rural, de conformidad con las disposiciones vigentes sobre la materia.</p> <p>La jurisdicción civil ordinaria conocerá de los demás procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones de grupo. La especialidad agraria y rural de la jurisdicción ordinaria conocerá de las acciones de grupo entre particulares, siempre que la controversia sea de carácter agrario y rural.</p> <p>Artículo 109 442. Modifíquese el artículo 51 de la Ley 472 de 1998, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 51. Competencia. De las acciones de grupo conocerán en primera instancia los jueces administrativos, los jueces agrarios y rurales administrativos, los jueces civiles de circuito y los jueces agrarios y rurales. En segunda instancia la competencia corresponderá al Tribunal Administrativo o al Tribunal del Distrito Judicial de la especialidad y jurisdicción a la que pertenezca el juez de primera instancia.</p> <p>Será competente el juez de lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del</p>	<p>Ajuste de numeración.</p> <p>Se acogen las proposiciones de los HR. Gabriel Jaime Vallejo y Cesar Lorduy.</p>	<p>demandado o demandante, a elección de éste. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda. En los asuntos agrarios y rurales se aplicarán las normas de competencia territorial establecidas en la norma especial.</p> <p>Artículo 113. Aspectos no regulados. En los aspectos procesales no contemplados en esta ley, respecto al trámite del proceso agrario y rural que se tramita ante la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Ordinaria se seguirá el Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones contempladas en esta norma.</p> <p>En los aspectos procesales no contemplados en esta ley, respecto al trámite del proceso agrario y rural que se tramita ante la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se seguirá el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones contempladas en esta norma, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 306 de ese estatuto.</p> <p>Contra las providencias proferidas en la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo procederán los recursos extraordinarios regulados en la Ley 1437 de 2011 en sus términos y reglas fijados, siempre que sean compatibles con la naturaleza de los procesos y actuaciones</p>	<p>accionado o accionante, demandado o demandante, a elección de éste. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la acción demanda. En los asuntos agrarios y rurales se aplicarán las normas de competencia territorial establecidas en la norma especial.</p> <p>Artículo 110 443. Aspectos no regulados. En los aspectos procesales no contemplados en esta ley, respecto al trámite del proceso agrario y rural que se tramita ante la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Ordinaria se seguirá el Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones contempladas en esta norma.</p> <p>En los aspectos procesales no contemplados en esta ley, respecto al trámite del proceso agrario y rural que se tramita ante la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se seguirá el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones contempladas en esta norma, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 306 de ese estatuto.</p> <p>Contra las providencias proferidas en la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo procederán los recursos extraordinarios regulados en la Ley 1437 de 2011 en sus términos y reglas fijados, siempre que sean compatibles con la</p>	<p>Ajuste de numeración.</p>
<p>contempladas en esta ley.</p> <p>El trámite de las acciones populares y de grupo se regulará por lo dispuesto en la Ley 472 de 1998.</p> <p>Artículo 114. Procedencia de la conciliación. Se podrán conciliar las materias de naturaleza agraria y rural que sean susceptibles de transacción, desistimiento, siempre que la ley no lo prohíba. Igualmente, ante la Procuraduría General de la Nación podrán conciliarse las pretensiones de contenido económico de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos.</p> <p>El conciliador en derecho, incluyendo el adjunto al despacho judicial, el servidor público habilitado para conciliar o el notario, deberán corroborar la procedencia de la solicitud de conciliación, de acuerdo con la naturaleza del asunto y previa acreditación de los requisitos establecidos en esta ley, y en las normas vigentes que regulan la conciliación. Para ello, los mencionados operadores podrán consultar el informe técnico jurídico elaborado por la Agencia Nacional de Tierras, así como las pruebas que obren en el expediente administrativo que se haya conformado y las que aporte el convocante con la solicitud, o alguno de los interesados ante la misma entidad.</p> <p>Artículo 115. Conciliación prejudicial en asuntos de índole agraria y rural. La conciliación prejudicial no será requisito de procedibilidad para acudir ante los jueces agrarios y rurales.</p>	<p>naturaleza de los procesos y actuaciones contempladas en esta ley.</p> <p>El trámite de las acciones populares y de grupo se regulará por lo dispuesto en la Ley 472 de 1998.</p> <p>Artículo 111 444. Procedencia de la conciliación. Se podrán conciliar las materias de naturaleza agraria y rural que sean susceptibles de transacción, desistimiento, siempre que la ley no lo prohíba. Igualmente, ante la Procuraduría General de la Nación podrán conciliarse las pretensiones de contenido económico de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos.</p> <p>El conciliador en derecho, incluyendo el adjunto al despacho judicial, el servidor público habilitado para conciliar o el notario, deberán corroborar la procedencia de la solicitud de conciliación, de acuerdo con la naturaleza del asunto y previa acreditación de los requisitos establecidos en esta ley, y en las normas vigentes que regulan la conciliación. Para ello, los mencionados operadores podrán consultar el informe técnico jurídico elaborado por la Agencia Nacional de Tierras, así como las pruebas que obren en el expediente administrativo que se haya conformado y las que aporte el convocante con la solicitud, o alguno de los interesados ante la misma entidad.</p> <p>Artículo 112 445. Conciliación prejudicial en asuntos de índole agraria y rural. La conciliación prejudicial no será requisito de procedibilidad para acudir ante los jueces agrarios y rurales.</p>	<p>Ajuste de numeración.</p> <p>Ajuste de numeración.</p>	<p>No obstante, sin perjuicio de la disposición del presente artículo, las autoridades nacionales y locales, bajo el liderazgo del Ministerio de Justicia y del Derecho en coordinación con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la Agencia de Nacional de Tierras o las entidades que hagan sus veces, promoverán campañas de fácil acceso a la población rural y vulnerable, orientadas a promover el uso del mecanismo de la conciliación, incluida la conciliación en equidad, y demás mecanismos alternativos de solución de conflictos en materia agraria y de tierras.</p> <p>Artículo 116. Competencia para conciliar. La conciliación relativa a asuntos de conocimiento de la Especialidad Agraria y Rural podrá adelantarse ante los siguientes operadores: (i) el juez que conozca del proceso, (ii) el conciliador adjunto al despacho judicial, (iii) los funcionarios que la Procuraduría General de la Nación designe, (iv) la Agencia Nacional de Tierras, (v) los notarios, (vi) los funcionarios que la Defensoría del Pueblo designe, (vii) los personeros municipales y distritales, y (viii) los centros de conciliación autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho.</p> <p>Parágrafo. La Agencia Nacional de Tierras dispondrá de un equipo jurídico que, previa formación y capacitación por entidades avaladas por el Ministerio de Justicia y del Derecho, tenga la calidad de conciliadores en los asuntos de índole agraria y rural, de conformidad con las normas que regulan la materia.</p> <p>Los estudiantes de las Facultades de</p>	<p>No obstante, sin perjuicio de la disposición del presente artículo, las autoridades nacionales y locales, bajo el liderazgo del Ministerio de Justicia y del Derecho en coordinación con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la Agencia de Nacional de Tierras o las entidades que hagan sus veces, promoverán campañas de fácil acceso a la población rural y vulnerable, orientadas a promover el uso del mecanismo de la conciliación, incluida la conciliación en equidad, y demás mecanismos alternativos de solución de conflictos en materia agraria y de tierras.</p> <p>Artículo 113 446. Competencia para conciliar. La conciliación relativa a asuntos de conocimiento de la Especialidad Agraria y Rural podrá adelantarse ante los siguientes operadores: (i) el juez que conozca del proceso, (ii) el conciliador adjunto al despacho judicial, (iii) los funcionarios que la Procuraduría General de la Nación designe, (iv) la Agencia Nacional de Tierras, (v) los notarios, (vi) los funcionarios que la Defensoría del Pueblo designe, (vii) los personeros municipales y distritales, y (viii) los centros de conciliación autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho.</p> <p>Parágrafo. La Agencia Nacional de Tierras dispondrá de un equipo jurídico que, previa formación y capacitación por entidades avaladas por el Ministerio de Justicia y del Derecho, tenga la calidad de conciliadores en los asuntos de índole agraria y rural, de conformidad con las normas que regulan la materia.</p> <p>Los estudiantes de las Facultades de</p>	<p>Ajuste de numeración.</p>

<p>Derecho que obtengan licencia temporal para el ejercicio de la profesión, de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia, podrán realizar su judicatura como conciliadores en asuntos agrarios al servicio de la Agencia Nacional de Tierras, la cual podrá celebrar convenios con las universidades para tal finalidad, en tanto resulten pertinentes, siempre y cuando se cumplan los requerimientos establecidos en los Parágrafos 1 y 2 del artículo 11 de la Ley 640 de 2001 y demás normas reglamentarias.</p>	<p>Derecho que obtengan licencia temporal para el ejercicio de la profesión, de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia, podrán realizar su judicatura como conciliadores en asuntos agrarios al servicio de la Agencia Nacional de Tierras, la cual podrá celebrar convenios con las universidades para tal finalidad, en tanto resulten pertinentes, siempre y cuando se cumplan los requerimientos establecidos en los Parágrafos 1 y 2 del artículo 11 de la Ley 640 de 2001 y demás normas reglamentarias.</p>		<p>remilirá al operador judicial competente para su respectiva aprobación.</p>	<p>remilirá al operador judicial competente para su respectiva aprobación.</p>	
<p>Artículo 117. Audiencia de conciliación. La audiencia de conciliación se llevará a cabo en la fecha que disponga el conciliador o en el mismo momento y lugar en donde se presente la solicitud elevada por las partes, evitando cualquier dilación para su trámite, la cual se someterá a lo señalado en el artículo 20 de la Ley 640 de 2001.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará la prestación del servicio de conciliación y de los demás métodos de solución de conflictos autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho, por parte de los centros de conciliación y arbitraje, por fuera de su sede principal, para la solución de las controversias de naturaleza agraria y rural, con el fin de implementar lo descrito en el Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera.</p>	<p>Artículo 114 412. Audiencia de conciliación. La audiencia de conciliación se llevará a cabo en la fecha que disponga el conciliador o en el mismo momento y lugar en donde se presente la solicitud elevada por las partes, evitando cualquier dilación para su trámite, la cual se someterá a lo señalado en el artículo 20 de la Ley 640 de 2001.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará la prestación del servicio de conciliación y de los demás métodos de solución de conflictos autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho, por parte de los centros de conciliación y arbitraje, por fuera de su sede principal, para la solución de las controversias de naturaleza agraria y rural, con el fin de implementar lo descrito en el Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera.</p>	<p>Ajuste de numeración.</p>	<p>Artículo 119. Trámite de aprobación judicial del acuerdo conciliatorio. El procedimiento de aprobación judicial de la conciliación se sujetará a las siguientes reglas:</p>	<p>Artículo 116 449. Trámite de aprobación judicial del acuerdo conciliatorio. El procedimiento de aprobación judicial de la conciliación se sujetará a las siguientes reglas:</p>	<p>Ajuste de numeración.</p>
<p>Artículo 118. Aprobación judicial del Acuerdo de conciliación. El acuerdo de conciliación celebrado sobre asuntos agrarios y rurales de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo se</p>	<p>Artículo 115 448. Aprobación judicial del Acuerdo de conciliación. El acuerdo de conciliación celebrado sobre asuntos agrarios y rurales de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo se</p>	<p>Ajuste de numeración.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El juez examinará el expediente y las pruebas allegadas al trámite conciliatorio. De encontrar el acuerdo conforme a derecho proferirá auto aprobatorio, dentro de los veinte (20) días siguientes a la recepción de la actuación en el despacho. 2. El juez podrá requerir a las partes para que subsanen las deficiencias dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación o procederá a decretar las pruebas que requiera para dictar el auto. 3. Si hubiere transcurrido el plazo señalado en el literal anterior sin que se hubieren subsanado las deficiencias, el juez dispondrá el rechazo de la solicitud de aprobación del acuerdo conciliatorio. En el evento en que se subsanen las deficiencias el juez, si lo considera, podrá decretar pruebas, en este caso el término para resolver la solicitud se ampliará por diez (10) días. <p>Cuando se apruebe un acuerdo conciliatorio en el cual se definan derechos reales de propiedad sobre bienes inmuebles ubicados en suelo clasificado como rural, el juez agrario y rural administrativo remitirá copia de éste a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que lleve a cabo el registro correspondiente.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El juez examinará el expediente y las pruebas allegadas al trámite conciliatorio. De encontrar el acuerdo conforme a derecho proferirá auto aprobatorio, dentro de los veinte (20) días siguientes a la recepción de la actuación en el despacho. 2. El juez podrá requerir a las partes para que subsanen las deficiencias dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación o procederá a decretar las pruebas que requiera para dictar el auto. 3. Si hubiere transcurrido el plazo señalado en el literal anterior sin que se hubieren subsanado las deficiencias, el juez dispondrá el rechazo de la solicitud de aprobación del acuerdo conciliatorio. En el evento en que se subsanen las deficiencias el juez, si lo considera, podrá decretar pruebas, en este caso el término para resolver la solicitud se ampliará por diez (10) días. <p>Cuando se apruebe un acuerdo conciliatorio en el cual se definan derechos reales de propiedad sobre bienes inmuebles ubicados en suelo clasificado como rural, el juez agrario y rural administrativo remitirá copia de éste a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que lleve a cabo el registro correspondiente.</p>	
<p>Artículo 120. Registro de los acuerdos de conciliación que no requieren de aprobación judicial. Para el registro de los acuerdos de conciliación, las actas originales serán archivadas por los conciliadores, los centros de conciliación, las notarias y las entidades públicas que cuenten con funcionarios habilitados para conciliar en temas agrarios y rurales, de acuerdo con la norma vigente que regula la conciliación y la norma vigente en materia de archivo</p>	<p>Artículo 117 420. Registro de los acuerdos de conciliación que no requieren de aprobación judicial. Para el registro de los acuerdos de conciliación, las actas originales serán archivadas por los conciliadores, los centros de conciliación, las notarias y las entidades públicas que cuenten con funcionarios habilitados para conciliar en temas agrarios y rurales, de acuerdo con la norma vigente que regula la conciliación y la norma vigente en materia de archivo</p>	<p>Ajuste de numeración.</p>	<p>de los pueblos y las comunidades.</p> <p>Para estos casos, las autoridades del nivel nacional y territorial deberán promover espacios de participación de las mujeres y de las organizaciones de mujeres en la resolución de conflictos sobre la tenencia y uso de la tierra</p>	<p>de los pueblos y las comunidades.</p> <p>Para estos casos, las autoridades del nivel nacional y territorial deberán promover espacios de participación de las mujeres y de las organizaciones de mujeres en la resolución de conflictos sobre la tenencia y uso de la tierra</p>	
<p>Artículo 121. Amigable composición. En las controversias de índole agraria y rural susceptibles de conciliación procederá la amigable composición como mecanismo alternativo de solución de conflictos. La decisión del amigable componedor requerirá de aprobación judicial en las mismas condiciones que se exigen para la conciliación.</p>	<p>Artículo 118 424. Amigable composición. En las controversias de índole agraria y rural susceptibles de conciliación procederá la amigable composición como mecanismo alternativo de solución de conflictos. La decisión del amigable componedor requerirá de aprobación judicial en las mismas condiciones que se exigen para la conciliación.</p>	<p>Ajuste de numeración.</p>	<p>Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional promoverá y apoyará los mecanismos comunitarios y tradicionales de solución de conflictos, al igual que la participación de las mujeres y de las organizaciones de las mujeres en la resolución de conflictos sobre la propiedad, tenencia y uso de la tierra.</p> <p>Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional promoverá y apoyará los mecanismos alternativos de solución de conflictos propios de las comunidades étnicas del país, de conformidad con sus costumbres y cultura de arraigo ancestral.</p>	<p>Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional promoverá y apoyará los mecanismos comunitarios y tradicionales de solución de conflictos, al igual que la participación de las mujeres y de las organizaciones de las mujeres en la resolución de conflictos sobre la propiedad, tenencia y uso de la tierra.</p> <p>Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional promoverá y apoyará los mecanismos alternativos de solución de conflictos propios de las comunidades étnicas del país, de conformidad con sus costumbres y cultura de arraigo ancestral.</p>	
<p>Artículo 122. Otros métodos de resolución de conflictos. En las controversias de índole agraria y rural susceptibles de conciliación, las partes podrán explorar diferentes mecanismos alternativos de naturaleza autocompositiva, tales como la mediación, la negociación o la facilitación a través de organizaciones comunales, campesinas, rurales, veredales o de mujeres, al igual que métodos tradicionales de solución de conflictos, cuya decisión definitiva deberá ser aprobada judicialmente, en los términos establecidos para la conciliación en la presente ley. Al recurrir a estos mecanismos deberá tenerse en cuenta el derecho propio</p>	<p>Artículo 119 422. Otros métodos de resolución de conflictos. En las controversias de índole agraria y rural susceptibles de conciliación, las partes podrán explorar diferentes mecanismos alternativos de naturaleza autocompositiva, tales como la mediación, la negociación o la facilitación a través de organizaciones comunales, campesinas, rurales, veredales o de mujeres, al igual que métodos tradicionales de solución de conflictos, cuya decisión definitiva deberá ser aprobada judicialmente, en los términos establecidos para la conciliación en la presente ley. Al recurrir a estos mecanismos deberá tenerse en cuenta el derecho propio</p>	<p>Ajuste de numeración.</p>	<p>Parágrafo 3°. Créase un fondo cuenta sin personería jurídica adscrito al Ministerio del Justicia y del Derecho a fin de financiar los mecanismos de resolución de conflictos asociados a los asuntos regulados en esta ley, a fin de capturar los recursos de cooperación internacional, traslados presupuestales, donaciones u otros ingresos relacionados con la promoción de estos mecanismos en áreas rurales.</p>	<p>Parágrafo 3°. Créase un fondo cuenta sin personería jurídica adscrito al Ministerio del Justicia y del Derecho a fin de financiar los mecanismos de resolución de conflictos asociados a los asuntos regulados en esta ley, a fin de capturar los recursos de cooperación internacional, traslados presupuestales, donaciones u otros ingresos relacionados con la promoción de estos mecanismos en áreas rurales.</p>	
			<p>Artículo 123. Remisión normativa. En los asuntos que no se encuentren regulados en el presente título, se aplicarán las normas vigentes en materia de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos.</p>	<p>Artículo 120 423. Remisión normativa. En los asuntos que no se encuentren regulados en el presente título, se aplicarán lo dispuesto en las leyes 446 de 1998, 1563 de 2012 y demás normas</p>	<p>Se propone este texto alternativo teniendo en cuenta las proposiciones de los HR. Gabriel Jaime Vallejo y Cesar Lorduy</p>

<p>vigentes en materia de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos.</p>	<p>Artículo 121 424. En relación con los asuntos objeto de esta ley, el Consejo Superior de la Judicatura en coordinación con el Ministerio de Justicia y del Derecho, adelantarán las acciones necesarias para articular el Sistema de Información de la Conciliación, el Arbitraje y la Amigable composición del Ministerio de Justicia y del Derecho desarrollo (SICAAC) con los sistemas de información que administra el Consejo Superior de la Judicatura, con el propósito de registrar y llevar estadísticas de los casos, incluyendo entre otras variables: partes interesadas, tipo y asunto a conciliar, fechas y tiempos, estado de avance, localización geográfica, entidad que lleva la conciliación y decisión del caso y aquellos casos que no lograron hacer tránsito a cosa juzgada y que debieron o deben direccionarse a las respectivas instancias administrativas y/o judiciales.</p>	<p>Ajuste de numeración.</p>	<p>en las condiciones que señale para el efecto el Consejo Superior de la Judicatura.</p>	<p>en las condiciones que señale para el efecto el Consejo Superior de la Judicatura.</p>	<p></p>
<p>Artículo 124. En relación con los asuntos objeto de esta ley, el Consejo Superior de la Judicatura en coordinación con el Ministerio de Justicia y del Derecho, adelantarán las acciones necesarias para articular el Sistema de Información de la Conciliación, el Arbitraje y la Amigable composición del Ministerio de Justicia y del Derecho desarrollo (SICAAC) con los sistemas de información que administra el Consejo Superior de la Judicatura, con el propósito de registrar y llevar estadísticas de los casos, incluyendo entre otras variables: partes interesadas, tipo y asunto a conciliar, fechas y tiempos, estado de avance, localización geográfica, entidad que lleva la conciliación y decisión del caso y aquellos casos que no lograron hacer tránsito a cosa juzgada y que debieron o deben direccionarse a las respectivas instancias administrativas y/o judiciales.</p>	<p>Artículo 121 424. En relación con los asuntos objeto de esta ley, el Consejo Superior de la Judicatura en coordinación con el Ministerio de Justicia y del Derecho, adelantarán las acciones necesarias para articular el Sistema de Información de la Conciliación, el Arbitraje y la Amigable composición del Ministerio de Justicia y del Derecho desarrollo (SICAAC) con los sistemas de información que administra el Consejo Superior de la Judicatura, con el propósito de registrar y llevar estadísticas de los casos, incluyendo entre otras variables: partes interesadas, tipo y asunto a conciliar, fechas y tiempos, estado de avance, localización geográfica, entidad que lleva la conciliación y decisión del caso y aquellos casos que no lograron hacer tránsito a cosa juzgada y que debieron o deben direccionarse a las respectivas instancias administrativas y/o judiciales.</p>	<p>Ajuste de numeración.</p>	<p>Parágrafo. Con el propósito de incentivar las prácticas de judicatura en despachos judiciales agrarios y rurales como auxiliar judicial o facilitador, el Consejo Superior de la Judicatura estará facultado para establecer condiciones de menor tiempo de judicatura o remuneración para los judicantes que opten por dichas prácticas en zonas rurales del territorio nacional.</p>	<p>Parágrafo. Con el propósito de incentivar las prácticas de judicatura en despachos judiciales agrarios y rurales como auxiliar judicial o facilitador, el Consejo Superior de la Judicatura estará facultado para establecer condiciones de menor tiempo de judicatura o remuneración para los judicantes que opten por dichas prácticas en zonas rurales del territorio nacional.</p>	<p>Ajuste de numeración.</p>
<p>Artículo 125. Formación en derecho agrario y rural. Las instituciones universitarias, a través de los programas de derecho y en el marco de la autonomía universitaria, implementarán las medidas necesarias para incluir en sus currículos académicos la formación en estudios en derecho agrario y rural.</p>	<p>Artículo 122 425. Formación en derecho agrario y rural. Las instituciones universitarias, a través de los programas de derecho y en el marco de la autonomía universitaria, implementarán las medidas necesarias para incluir en sus currículos académicos la formación en estudios en derecho agrario y rural.</p>	<p>Ajuste de numeración.</p>	<p>Artículo 128. Excepción a control de gastos. Se exceptúa al Consejo Superior de la Judicatura durante la implementación de lo previsto en esta ley, de la aplicación de las restricciones previstas en la Ley 617 de 2000 y el artículo 51 de la Ley 1955 de 2019, en lo requerido para la puesta en funcionamiento de la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Ordinaria y la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.</p>	<p>Artículo 124 423. Excepción a control de gastos. Se exceptúa al Consejo Superior de la Judicatura durante la implementación de lo previsto en esta ley, de la aplicación de las restricciones previstas en la Ley 617 de 2000 y el artículo 51 de la Ley 1955 de 2019, en lo requerido para la puesta en funcionamiento de la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Ordinaria y la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.</p>	<p>Ajuste de numeración.</p>
<p>Artículo 126. Judicatura en despachos judiciales agrarios y rurales. Para optar el título de abogado el estudiante podrá acreditar haber prestado servicio de judicatura en despachos judiciales agrarios y rurales como auxiliar judicial o facilitador, por el tiempo y</p>	<p>Artículo 123 424. Judicatura en despachos judiciales agrarios y rurales. Para optar el título de abogado el estudiante podrá acreditar haber prestado servicio de judicatura en despachos judiciales agrarios y rurales como auxiliar judicial o facilitador, por el tiempo y</p>	<p>Ajuste de numeración.</p>	<p>Artículo 129. Proceso de implementación. La Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Ordinaria y la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Contenciosa</p>	<p>Artículo 126 429. Proceso de implementación. La Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Ordinaria y la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Contenciosa</p>	<p>Ajuste de numeración.</p>
<p>Administrativa entrarán a funcionar en un término no superior a los treinta (30) meses siguientes a la promulgación de esta ley. Su implementación será progresiva y, mientras entra en funcionamiento en todo el territorio nacional, se podrá adoptar un régimen de transición por parte del Consejo Superior de la Judicatura conforme a lo establecido en la presente Ley.</p> <p>En el proceso de implementación de la especialidad agraria y rural se priorizarán los municipios definidos en el Decreto Ley 893 de 2017, "por el cual se crean los programas de desarrollo con enfoque territorial -PDET-", los municipios de mayor conflictividad rural y agraria en el país, así como la población y los territorios más necesitados y vulnerables, y las comunidades más afectadas por la miseria, el abandono y el conflicto, con especial atención en los derechos de las víctimas del conflicto, de los niños y niñas, de las mujeres, y de las personas adultas mayores. Igualmente, con el propósito de garantizar la atención judicial a los ciudadanos rurales en el territorio nacional, los despachos judiciales agrarios y rurales administrativos, así como los jueces agrarios y rurales ordinarios podrán atender la competencia funcional de ambas especialidades.</p> <p>Durante este periodo el Gobierno Nacional adelantará las gestiones presupuestales y demás medidas que sean necesarias para la creación de nuevos despachos judiciales, puesta en marcha e implementación de la Especialidad Agraria y Rural en la Jurisdicción Ordinaria y de la Especialidad Agraria y Rural Administrativa en la Jurisdicción Contenciosa</p>	<p>Administrativa entrarán a funcionar en un término no superior a los treinta (30) meses siguientes a la promulgación de esta ley. Su implementación será progresiva y, mientras entra en funcionamiento en todo el territorio nacional, se podrá adoptar un régimen de transición por parte del Consejo Superior de la Judicatura conforme a lo establecido en la presente Ley.</p> <p>En el proceso de implementación de la especialidad agraria y rural se priorizarán los municipios definidos en el Decreto Ley 893 de 2017, "por el cual se crean los programas de desarrollo con enfoque territorial -PDET-", los municipios de mayor conflictividad rural y agraria en el país, así como la población y los territorios más necesitados y vulnerables, y las comunidades más afectadas por la miseria, el abandono y el conflicto, con especial atención en los derechos de las víctimas del conflicto, de los niños y niñas, de las mujeres, y de las personas adultas mayores. Igualmente, con el propósito de garantizar la atención judicial a los ciudadanos rurales en el territorio nacional, los despachos judiciales agrarios y rurales administrativos, así como los jueces agrarios y rurales ordinarios podrán atender la competencia funcional de ambas especialidades.</p> <p>Durante este periodo el Gobierno Nacional adelantará las gestiones presupuestales y demás medidas que sean necesarias para la creación de nuevos despachos judiciales, puesta en marcha e implementación de la Especialidad Agraria y Rural en la Jurisdicción Ordinaria y de la Especialidad Agraria y Rural Administrativa en la Jurisdicción Contenciosa</p>	<p></p>	<p>Administrativa.</p> <p>Para el efecto se autoriza al Gobierno Nacional para que durante los próximos treinta (30) meses incluya en el presupuesto de rentas y gastos una partida de acuerdo con las disponibilidades presupuestales, el marco fiscal de mediano plazo y el marco de gastos, estableciendo según el caso recursos adicionales susceptibles de asignación a la Rama Judicial, a efectos de implementar la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Ordinaria y la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en todo el territorio nacional.</p> <p>A su vez, en este término el Consejo Superior de la Judicatura deberá elaborar un Plan para la puesta en marcha e implementación de la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Ordinaria y la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, incluido el análisis financiero y de demanda, instrumento que deberá ser elaborado en coordinación con las Altas Cortes de dichas jurisdicciones.</p> <p>Adicionalmente, para la puesta en marcha de esta especialidad agraria el Consejo Superior de la Judicatura, el Ministerio de Justicia y del Derecho y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural diseñarán una estrategia pedagógica para dar a conocer esta nueva especialidad en los territorios y la posibilidad de acceder a la misma. Esta estrategia contará con un enfoque diferencial, en particular teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 126 de la presente ley, sobre mujeres rurales.</p>	<p>Administrativa.</p> <p>Para el efecto se autoriza al Gobierno Nacional para que durante los próximos treinta (30) meses incluya en el presupuesto de rentas y gastos una partida de acuerdo con las disponibilidades presupuestales, el marco fiscal de mediano plazo y el marco de gastos, estableciendo según el caso recursos adicionales susceptibles de asignación a la Rama Judicial, a efectos de implementar la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Ordinaria y la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en todo el territorio nacional.</p> <p>A su vez, en este término el Consejo Superior de la Judicatura deberá elaborar un Plan para la puesta en marcha e implementación de la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Ordinaria y la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, incluido el análisis financiero y de demanda, instrumento que deberá ser elaborado en coordinación con las Altas Cortes de dichas jurisdicciones.</p> <p>Adicionalmente, para la puesta en marcha de esta especialidad agraria el Consejo Superior de la Judicatura, el Ministerio de Justicia y del Derecho y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural diseñarán una estrategia pedagógica para dar a conocer esta nueva especialidad en los territorios y la posibilidad de acceder a la misma. Esta estrategia contará con un enfoque diferencial, en particular teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 126 de la presente ley, sobre mujeres rurales.</p>	<p></p>

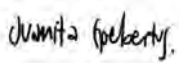
<p>Para la implementación de la estrategia las entidades responsables deberán coordinar con las entidades territoriales y el Ministerio Público.</p> <p>El Consejo Superior de la Judicatura deberá implementar un programa de formación en derecho agrario y rural dirigido especialmente a los jueces civiles municipales y a los jueces promiscuos en virtud de las nuevas competencias previstas en esta ley.</p> <p>Artículo 130. Provisión de cargos. Para la provisión de los cargos de juez de los Juzgados Agrarios y Rurales y de magistrado de las Salas Agrarias y Rurales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, el Consejo Superior de la Judicatura dispondrá de la realización de un concurso regido bajo los principios de transparencia y mérito, conforme a las reglas señaladas en esta ley e incorporará como criterio de valoración el conocimiento de la normativa en materia agraria, ambiental y en las normas que desarrollan el proceso judicial agrario y rural.</p> <p>El Consejo Superior de la Judicatura deberá convocar al concurso de méritos de que trata el parágrafo anterior dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigor de la presente ley, fijando un cronograma que permita culminar el concurso y proveer los cargos por el sistema de carrera en un plazo no mayor a 3 años. No obstante, lo anterior, los cargos judiciales actualmente sometidos a concurso de méritos, así como los aspirantes a jueces y magistrados que se hallen registrados en la lista de elegibles actual para despachos civiles deberán destinarse prioritariamente</p>	<p>Para la implementación de la estrategia las entidades responsables deberán coordinar con las entidades territoriales y el Ministerio Público.</p> <p>El Consejo Superior de la Judicatura deberá implementar un programa de formación en derecho agrario y rural dirigido especialmente a los jueces civiles municipales y a los jueces promiscuos en virtud de las nuevas competencias previstas en esta ley.</p> <p>Artículo 127-130. Provisión de cargos. Para la provisión de los cargos de juez de los Juzgados Agrarios y Rurales y de magistrado de las Salas Agrarias y Rurales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, el Consejo Superior de la Judicatura dispondrá de la realización de un concurso regido bajo los principios de transparencia y mérito, conforme a las reglas señaladas en esta ley e incorporará como criterio de valoración el conocimiento de la normativa en materia agraria, ambiental y en las normas que desarrollan el proceso judicial agrario y rural.</p> <p>El Consejo Superior de la Judicatura deberá convocar al concurso de méritos de que trata el parágrafo anterior dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigor de la presente ley, fijando un cronograma que permita culminar el concurso y proveer los cargos por el sistema de carrera en un plazo no mayor a 3 años. No obstante, lo anterior, los cargos judiciales actualmente sometidos a concurso de méritos, así como los aspirantes a jueces y magistrados que se hallen registrados en la lista de elegibles actual para despachos civiles deberán destinarse prioritariamente</p>	<p>Ajuste de numeración.</p> <p>Se acoge la proposición del HR. Gabriel Jaime Vallejo.</p>	<p>a satisfacer la oferta judicial de jueces y magistrados rurales y agrarios, para lo cual, los funcionarios deberán ser capacitados en materia de derecho agrario, ambiental y demás normas pertinentes, previo a la posesión en su cargo.</p> <p>Para efectos de lograr la cobertura de las zonas priorizadas para la implementación del Acuerdo Final de Paz, la provisión de los cargos de juez y magistrado en estos despachos podrá realizarse en provisionalidad, hasta tanto se surta el respectivo concurso y se provea el cargo en propiedad, de acuerdo con las listas respectivas. No obstante, para posesionarse y ejercer los cargos de juez y magistrado deberán tomar y aprobar, con dedicación exclusiva, el curso de capacitación en la normatividad agraria y ambiental, y en el procedimiento judicial agrario y rural regulado en esta ley, de acuerdo con el plan que para tal fin diseñe e implemente la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, cuyo diseño deberá efectuarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de esta Ley.</p> <p>Parágrafo. Para ser nombrado en el departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, se deberá acreditar la condición de residente permanente o poseer la tarjeta de residencia temporal por actividad laborales.</p>	<p>a satisfacer la oferta judicial de jueces y magistrados rurales y agrarios, para lo cual, los funcionarios deberán ser capacitados en materia de derecho agrario, ambiental y demás normas pertinentes, previo a la posesión en su cargo.</p> <p>Para efectos de lograr la cobertura de las zonas priorizadas para la implementación del Acuerdo Final de Paz, la provisión de los cargos de juez y magistrado en estos despachos podrá realizarse en provisionalidad, hasta tanto se surta el respectivo concurso y se provea el cargo en propiedad, de acuerdo con las listas respectivas y atendiendo a principios de transparencia y mérito. No obstante, para posesionarse y ejercer los cargos de juez y magistrado deberán tomar y aprobar, con dedicación exclusiva, el curso de capacitación en la normatividad agraria y ambiental, y en el procedimiento judicial agrario y rural regulado en esta ley, de acuerdo con el plan que para tal fin diseñe e implemente la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, cuyo diseño deberá efectuarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de esta Ley. En todo caso, estos cargos en provisionalidad no podrán exceder de tres (3) años contados a partir de la respectiva posesión.</p> <p>Parágrafo. Para ser nombrado en el departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, se deberá acreditar la condición de residente permanente o poseer la tarjeta de residencia temporal por actividad laborales.</p>	<p>Ajuste de numeración.</p>
<p>con el artículo 150 numeral 10 de la Constitución Política, revístase al presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, por el término de seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley, para expedir por medio de decretos con fuerza de ley, la regulación del acceso a la justicia en asuntos agrarios y rurales para los pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en particular respecto a:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.- Crear el marco jurídico que permita establecer la definición de los conflictos de competencia y la articulación entre las jurisdicciones ordinaria y contencioso administrativa, y la jurisdicción especial indígena. 2.- Establecer los mecanismos diferenciales para remover las barreras de acceso a la justicia por parte de los pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras. 3.- Fijar los instrumentos normativos necesarios para permitir la operatividad de la especialidad agraria y rural en controversias sobre territorios colectivos. <p>La definición y adopción del marco normativo al que se refiere este artículo deberá ser consultada por el Gobierno Nacional a los pueblos étnicos a través de las autoridades y organizaciones representativas bajo los parámetros de la jurisprudencia constitucional, la ley y el derecho propio, con el fin de dar cabal cumplimiento al derecho fundamental de la consulta previa. La metodología de la consulta</p>	<p>con el artículo 150 numeral 10 de la Constitución Política, revístase al presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, por el término de seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley, para expedir por medio de decretos con fuerza de ley, la regulación del acceso a la justicia en asuntos agrarios y rurales para los pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en particular respecto a:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.- Crear el marco jurídico que permita establecer la definición de los conflictos de competencia y la articulación entre las jurisdicciones ordinaria y contencioso administrativa, y la jurisdicción especial indígena. 2.- Establecer los mecanismos diferenciales para remover las barreras de acceso a la justicia por parte de los pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras. 3.- Fijar los instrumentos normativos necesarios para permitir la operatividad de la especialidad agraria y rural en controversias sobre territorios colectivos. <p>La definición y adopción del marco normativo al que se refiere este artículo deberá ser consultada por el Gobierno Nacional a los pueblos étnicos a través de las autoridades y organizaciones representativas bajo los parámetros de la jurisprudencia constitucional, la ley y el derecho propio, con el fin de dar cabal cumplimiento al derecho fundamental de la consulta previa. La metodología de la consulta</p>	<p>Se acoge la proposición del HR. Gabriel Jaime Vallejo.</p>	<p>previa será concertada entre el Gobierno Nacional y los pueblos étnicos a través de las autoridades y organizaciones representativas.</p> <p>Artículo 132. Se exhorta al Gobierno Nacional a presentar, dentro de los seis (6) meses siguientes a la aprobación de la presente ley, un proyecto de ley de reforma de la ley estatutaria de la administración de justicia que se ocupe de la solución de las controversias ambientales que se presentan en el territorio nacional, a través de la creación de una especialidad agraria y ambiental en la jurisdicción ordinaria y en la jurisdicción contenciosa administrativa.</p> <p>Artículo 133. Modalidad de servicio móvil de atención al ciudadano con enfoque en lo rural y agrario. El Ministerio de Justicia y del Derecho en coordinación con las autoridades nacionales y locales competentes en la materia desarrollarán por lo menos cada seis (6) meses, una modalidad de servicio móvil de atención al ciudadano con enfoque en lo rural y agrario, orientada a facilitar información sobre derechos de propiedad, posesión, ocupación, usufructo, servidumbre, uso y tenencia de bienes inmuebles ubicados en suelo rural, con el fin de facilitar el acceso a los servicios y trámites a que hace referencia la presente ley. Asimismo, en esta modalidad se podrá promover y desarrollar mecanismos alternativos de solución de conflictos.</p> <p>Artículo 134. Régimen de transición y vigencia. Esta ley comenzará a regir seis (6) meses después de su promulgación y solo se aplicará a los</p>	<p>Artículo 128-132. Se exhorta al Gobierno Nacional a presentar, dentro de los seis (6) meses siguientes a la aprobación de la presente ley, un proyecto de ley de reforma de la ley estatutaria de la administración de justicia que se ocupe de la solución de las controversias ambientales que se presentan en el territorio nacional, a través de la creación de una especialidad agraria y ambiental en la jurisdicción ordinaria y en la jurisdicción contenciosa administrativa.</p> <p>Artículo 129-133. Modalidad de servicio móvil de atención al ciudadano con enfoque en lo rural y agrario. El Ministerio de Justicia y del Derecho en coordinación con las autoridades nacionales y locales competentes en la materia desarrollarán por lo menos cada seis (6) meses, una modalidad de servicio móvil de atención al ciudadano con enfoque en lo rural y agrario, orientada a facilitar información sobre derechos de propiedad, posesión, ocupación, usufructo, servidumbre, uso y tenencia de bienes inmuebles ubicados en suelo rural, con el fin de facilitar el acceso a los servicios y trámites a que hace referencia la presente ley. Asimismo, en esta modalidad se podrá promover y desarrollar mecanismos alternativos de solución de conflictos.</p> <p>Artículo 130-134. Régimen de transición y vigencia. Esta ley comenzará a regir seis (6) meses después de su promulgación y solo</p>	<p>Ajuste de numeración.</p> <p>Ajuste de numeración.</p> <p>Ajuste de numeración.</p>
<p>Artículo 131. Facultades extraordinarias. De conformidad</p>	<p>Eliminar artículo.</p>	<p>Ajuste de numeración.</p>	<p>Artículo 131. Facultades extraordinarias. De conformidad</p>	<p>Eliminar artículo.</p>	<p>Ajuste de numeración.</p>


<p>procesos cuyas demandas se instauran con posterioridad a su entrada en vigor.</p> <p>Las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.</p> <p>Si a la entrada en vigencia de esta ley, no hubieren empezado a funcionar los jueces agrarios y rurales de ambas especialidades, serán competentes para conocer las demandas sobre estos asuntos, conforme al régimen jurídico de competencias anterior, los jueces promiscuos, los jueces municipales, los jueces civiles del circuito, los jueces administrativos, las Salas Civiles de los Tribunales Superiores del Distrito, los Tribunales Administrativos, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y la Sección Primera del Consejo de Estado.</p> <p>Las anteriores reglas de competencia se mantendrán hasta la decisión judicial que cierre cada proceso; por lo tanto, los asuntos iniciados con anterioridad a su creación, no se trasladarán a los jueces y magistrados rurales y agrarios.</p> <p>Parágrafo 1°. Los siguientes procesos serán enviados a la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en el estado en que se encuentren, incluso si hubieran entrado al despacho para fallo. Estos procesos se resolverán de acuerdo con las normas que los regulaban con anterioridad a la vigencia de la presente ley.</p>	<p>se aplicará a los procesos cuyas demandas se instauran con posterioridad a su entrada en vigor.</p> <p>Las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.</p> <p>Si a la entrada en vigencia de esta ley, no hubieren empezado a funcionar los jueces agrarios y rurales de ambas especialidades, serán competentes para conocer las demandas sobre estos asuntos, conforme al régimen jurídico de competencias anterior, los jueces promiscuos, los jueces municipales, los jueces civiles del circuito, los jueces administrativos, las Salas Civiles de los Tribunales Superiores del Distrito, los Tribunales Administrativos, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y la Sección Primera del Consejo de Estado.</p> <p>Las anteriores reglas de competencia se mantendrán hasta la decisión judicial que cierre cada proceso; por lo tanto, los asuntos iniciados con anterioridad a su creación, no se trasladarán a los jueces y magistrados rurales y agrarios.</p> <p>Parágrafo 1°. Los siguientes procesos serán enviados a la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en el estado en que se encuentren, incluso si hubieran entrado al despacho para fallo. Estos procesos se resolverán de acuerdo con las normas que los regulaban con anterioridad a la vigencia de la presente ley.</p>		<p>1. Nulidad con restablecimiento, contra los actos administrativos expedidos por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, o la entidad que haga sus veces, que inicien las diligencias administrativas de extinción del dominio: clarificación de la propiedad, deslinde y recuperación de baldíos.</p> <p>2. De la revisión contra los actos de extinción del dominio agrario, o contra las resoluciones que decidan de fondo los procedimientos sobre clarificación, deslinde y recuperación de baldíos.</p> <p>3. De los de nulidad de los actos del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, o de la entidad que haga sus veces, en los casos previstos en la ley.</p> <p>Parágrafo 2°. Los procesos judiciales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley se podrán acumular a los iniciados con posterioridad a ella, conforme al proceso establecido en esta ley, aunque el trámite sea distinto.</p> <p>Artículo 135. Derogatorias y modificaciones. La presente ley deroga, a partir de su vigencia, las siguientes expresiones de la Ley 1564 de 2012: "Incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria" en el numeral 1° del artículo 20; "agrario" en el numeral 8° del artículo 30; "agrario" en el inciso primero del artículo 618.</p> <p>Por otra parte, deroga, a partir de su vigencia, el inciso quinto del numeral 2 del artículo 33; los numerales 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17 y 18 del artículo 33 de la Ley 160 de 1994. Así mismo, deroga los numerales 10 y 11 del artículo 152; el numeral 5° del</p>	<p>1. Nulidad con restablecimiento, contra los actos administrativos expedidos por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, o la entidad que haga sus veces, que inicien las diligencias administrativas de extinción del dominio: clarificación de la propiedad, deslinde y recuperación de baldíos.</p> <p>2. De la revisión contra los actos de extinción del dominio agrario, o contra las resoluciones que decidan de fondo los procedimientos sobre clarificación, deslinde y recuperación de baldíos.</p> <p>3. De los de nulidad de los actos del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, o de la entidad que haga sus veces, en los casos previstos en la ley.</p> <p>Parágrafo 2°. Los procesos judiciales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley se podrán acumular a los iniciados con posterioridad a ella, conforme al proceso establecido en esta ley, aunque el trámite sea distinto.</p> <p>Artículo 131. Derogatorias y modificaciones. La presente ley deroga, a partir de su vigencia, las siguientes expresiones de la Ley 1564 de 2012: "Incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria" en el numeral 1° del artículo 20; "agrario" en el numeral 8° del artículo 30; "agrario" en el inciso primero del artículo 618.</p> <p>Los procesos de expropiación y extinción de dominio tendrán siempre las fases administrativa y judicial del procedimiento único según lo establecido en el Decreto Ley 902 de 2017 y la presente ley, a partir de esta parte. En materia de</p>	<p>Ajuste de numeración.</p> <p>Se acoge la proposición del HR Gabriel Jaime Vallejo.</p>																										
<p>artículo 156: los literales "e", "f" y "g" del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011. Igualmente, deroga el numeral 8 del artículo 390 de la Ley 1564 de 2012.</p> <p>El artículo 399 de la Ley 1564 de 2012 no se aplicará en los procesos de expropiación sobre bienes inmuebles ubicados en suelo clasificado como rural, salvo lo relativo al numeral 4 de dicha disposición alusivo a la entrega anticipada del bien, la cual aplicará en el marco del proceso previsto en esta ley.</p> <p>Las expresiones alusivas en la Ley 160 de 1994 a los Tribunales Administrativos o al Consejo de Estado, deberán entenderse, conforme a las competencias señaladas en la presente ley, a los Jueces Agrarios y Rurales, a los Jueces Agrarios y Rurales Administrativos, a las Salas Agrarias y Rurales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, a las Salas Agrarias y Rurales de los Tribunales Administrativos, a la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia y a la Sección Primera Subsección B de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, según corresponda.</p>	<p>expropiación, la presente ley deroga, a partir de su vigencia, el inciso quinto del numeral 2 del artículo 33; los numerales 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17 y 18 del artículo 33 de la Ley 160 de 1994. Así mismo, deroga los numerales 10 y 11 del artículo 152; el numeral 5° del artículo 156; los literales "e", "f" y "g" del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011. Igualmente, deroga el numeral 8 del artículo 390 de la Ley 1564 de 2012.</p> <p>El artículo 399 de la Ley 1564 de 2012 no se aplicará en los procesos de expropiación sobre bienes inmuebles ubicados en suelo clasificado como rural, salvo lo relativo al numeral 4 de dicha disposición alusivo a la entrega anticipada del bien, la cual aplicará en el marco del proceso previsto en esta ley.</p> <p>Las expresiones alusivas en la Ley 160 de 1994 a los Tribunales Administrativos o al Consejo de Estado, deberán entenderse, conforme a las competencias señaladas en la presente ley, a los Jueces Agrarios y Rurales, a los Jueces Agrarios y Rurales Administrativos, a las Salas Agrarias y Rurales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, a las Salas Agrarias y Rurales de los Tribunales Administrativos, a la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia y a la Sección Primera Subsección B de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, según corresponda.</p>		<p>Por último, a continuación se hace un recuento de las proposiciones no incluidas y la razón de su no inclusión:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Art.</th> <th>Autor - H.R.</th> <th>Proposición</th> <th>Razón de no inclusión</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>3</td> <td>Adriana Magali Matiz</td> <td>Pasar el tema de los estudiantes de consultorios jurídicos como representantes de mujeres rurales al principio de "igualdad, equidad de género y protección reforzada".</td> <td></td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>Adriana Magali</td> <td>Eliminar de la mención a los estudiantes de consultorios jurídicos como representantes de mujeres del principio de "mujeres rurales"</td> <td></td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>Gabriel Vallejo</td> <td>Eliminación de varios de los principios enlistados como: buena fe procesal; celeridad y economía procesal; democratización del acceso y uso adecuado de la tierra; eficacia; gratuidad; función ecológica; igualdad de las partes; y protección de los recursos hídricos. Eliminación también de la mención que hay a las asesorías y representación legal para mujeres rurales por parte de organizaciones. Además, se incluyen dos nuevos principios: "perspectiva de género" y "enfoque diferencial".</td> <td>Se decide que todas las proposiciones sobre este artículo se discutirán en la Comisión Primera de la Cámara.</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>Cesar Lorduy</td> <td>Eliminación de los principios: buena fe procesal; celeridad y economía procesal; democratización del acceso y uso adecuado de la tierra; eficacia; gratuidad; función ecológica; igualdad de las partes. Además, se incluyen dos nuevos principios: "perspectiva de género" y "enfoque diferencial".</td> <td></td> </tr> <tr> <td>7</td> <td>Gabriel Vallejo y Cesar Lorduy</td> <td>Eliminación del artículo que se refiere al amparo de pobreza.</td> <td>Se deja para discusión en la Comisión Primera de la Cámara.</td> </tr> <tr> <td>8</td> <td>Andrés Calle</td> <td>Inclusión de la costumbre jurídica como fuente formal del derecho en este artículo.</td> <td>La inclusión de la costumbre en este artículo contradecía lo dispuesto en el artículo 230 constitucional.</td> </tr> </tbody> </table>	Art.	Autor - H.R.	Proposición	Razón de no inclusión	3	Adriana Magali Matiz	Pasar el tema de los estudiantes de consultorios jurídicos como representantes de mujeres rurales al principio de "igualdad, equidad de género y protección reforzada".		3	Adriana Magali	Eliminar de la mención a los estudiantes de consultorios jurídicos como representantes de mujeres del principio de "mujeres rurales"		3	Gabriel Vallejo	Eliminación de varios de los principios enlistados como: buena fe procesal; celeridad y economía procesal; democratización del acceso y uso adecuado de la tierra; eficacia; gratuidad; función ecológica; igualdad de las partes; y protección de los recursos hídricos. Eliminación también de la mención que hay a las asesorías y representación legal para mujeres rurales por parte de organizaciones. Además, se incluyen dos nuevos principios: "perspectiva de género" y "enfoque diferencial".	Se decide que todas las proposiciones sobre este artículo se discutirán en la Comisión Primera de la Cámara.	3	Cesar Lorduy	Eliminación de los principios: buena fe procesal; celeridad y economía procesal; democratización del acceso y uso adecuado de la tierra; eficacia; gratuidad; función ecológica; igualdad de las partes. Además, se incluyen dos nuevos principios: "perspectiva de género" y "enfoque diferencial".		7	Gabriel Vallejo y Cesar Lorduy	Eliminación del artículo que se refiere al amparo de pobreza.	Se deja para discusión en la Comisión Primera de la Cámara.	8	Andrés Calle	Inclusión de la costumbre jurídica como fuente formal del derecho en este artículo.	La inclusión de la costumbre en este artículo contradecía lo dispuesto en el artículo 230 constitucional.
Art.	Autor - H.R.	Proposición	Razón de no inclusión																												
3	Adriana Magali Matiz	Pasar el tema de los estudiantes de consultorios jurídicos como representantes de mujeres rurales al principio de "igualdad, equidad de género y protección reforzada".																													
3	Adriana Magali	Eliminar de la mención a los estudiantes de consultorios jurídicos como representantes de mujeres del principio de "mujeres rurales"																													
3	Gabriel Vallejo	Eliminación de varios de los principios enlistados como: buena fe procesal; celeridad y economía procesal; democratización del acceso y uso adecuado de la tierra; eficacia; gratuidad; función ecológica; igualdad de las partes; y protección de los recursos hídricos. Eliminación también de la mención que hay a las asesorías y representación legal para mujeres rurales por parte de organizaciones. Además, se incluyen dos nuevos principios: "perspectiva de género" y "enfoque diferencial".	Se decide que todas las proposiciones sobre este artículo se discutirán en la Comisión Primera de la Cámara.																												
3	Cesar Lorduy	Eliminación de los principios: buena fe procesal; celeridad y economía procesal; democratización del acceso y uso adecuado de la tierra; eficacia; gratuidad; función ecológica; igualdad de las partes. Además, se incluyen dos nuevos principios: "perspectiva de género" y "enfoque diferencial".																													
7	Gabriel Vallejo y Cesar Lorduy	Eliminación del artículo que se refiere al amparo de pobreza.	Se deja para discusión en la Comisión Primera de la Cámara.																												
8	Andrés Calle	Inclusión de la costumbre jurídica como fuente formal del derecho en este artículo.	La inclusión de la costumbre en este artículo contradecía lo dispuesto en el artículo 230 constitucional.																												

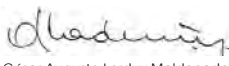
9	Gabriel Vallejo y Cesar Lorduy	Eliminación de las decisiones ultra y extra petita.	Se deja para discusión en la Comisión Primera de la Cámara.	22	Gabriel Vallejo y Cesar Lorduy	Elimina el párrafo que menciona que se puede contar con número plural de jueces que integren el mismo despacho, asignándose a cada uno el reparto. También se elimina el hecho de que puedan compartir logística con entidades de la rama ejecutiva por medio de convenios interadministrativos.	Judiciales dentro de infraestructura de la rama ejecutiva.
10	Gabriel Vallejo y Cesar Lorduy	Eliminación del artículo que habla de la participación del Ministerio Público.	Se deja para discusión en la Comisión Primera de la Cámara.	28	Gabriel Vallejo y Cesar Lorduy	Se agrega un inciso incluyendo que "los juzgados agrarios y rurales podrán compartir logística referente a la gestión administrativa con entidades de la rama ejecutiva por medio de convenio interadministrativo".	Esto ya está incluido en los artículos 18 y 22 del proyecto de ley, en donde la temática del artículo se refiere a estas cuestiones.
11	Adriana Magali Matiz	Sobre Itinerancia: dar 6 meses al Consejo Superior para la creación de los juzgados.	Se deja para discusión en la Comisión Primera de la Cámara.	30	Gabriel Vallejo y Cesar Lorduy	Se modifica el listado de asuntos que se tramitan en el proceso agrario y rural.	Se deja para discusión en la Comisión Primera de la Cámara.
11	Gabriel Vallejo	Eliminación del artículo		42	Gabriel Vallejo y Cesar Lorduy	Eliminación del artículo, el cual se refiere a la nulidad agraria y restablecimiento del derecho.	Se discute que este artículo se refiere a la parte judicial del procedimiento administrativo de que trata el Decreto Ley 902. Se deja para discusión en la Comisión Primera de la Cámara.
12	Gabriel Vallejo	Modificación del artículo sobre Itinerancia en zonas focalizadas para establecer que el desplazamiento será "de manera preferente y progresiva" y no con base en la competencia que les asigna la ley. Además, agregan a las zonas ZOMAC dentro de los municipios con mayor conflictividad.	Se deja para discusión en la Comisión Primera de la Cámara.	44	Gabriel Vallejo y Cesar Lorduy	Se propone un ajuste de forma para incluir la especificación de jueces "agrarios y rurales".	Al ser un artículo general del CGP, se señala que no es conveniente agregar la frase propuesta.
12	Andrés Calle	Establece que se priorizarán los 5 distritos con mayor congestión judicial determinados por el Consejo Superior de la Judicatura.	Se hace mención a que es necesario priorizar en primer lugar los PDET, como ya lo establece el proyecto de ley, y no incluir varias zonas que desdibujen la priorización.	88	Gabriel Vallejo y Cesar Lorduy	Eliminan la posibilidad de que el dictamen pericial pueda ser contratado por parte de las entidades públicas durante las restricciones de la Ley 996.	Se deja para discusión en la Comisión Primera de la Cámara en tanto hay visiones encontradas sobre la conveniencia de este inciso.
13	Gabriel Vallejo	Sobre los poderes del juez a los que se refiere este artículo, en relación con el no. 9 (la priorización de la mujer rural), se propone eliminar el deber de "caracterizar el grupo familiar de las partes procesales".	Se deja para discusión en la Comisión Primera de la Cámara.	90	Gabriel Vallejo	Se propone la eliminación de la mención a la Ley 1413 para tener en cuenta la economía del cuidado como asunto que se debe tener en cuenta para ordenar la declaración de derechos de propiedad, uso y tenencia en la tierra.	Se deja para discusión en la Comisión Primera de la Cámara.
18	Andrés Calle	Se propone eliminar el párrafo 2 del artículo, que se refiere a que los despachos judiciales pueden compartir logística con las entidades de la rama ejecutiva de mayor presencia, basado en que se pone en riesgo la autonomía.	Se discutió sobre la necesidad de poner primero el acceso a la justicia de los habitantes en la ruralidad. Para ello, es clave que la ley dé la posibilidad de compartir logística física para la existencia de los despachos	104	Gabriel Vallejo	Frente al artículo referente a la sentencia de revisión eventual, se eliminan algunas expresiones.	Se deja para discusión en la Comisión Primera de la Cámara.
122	Gabriel Vallejo	Agrega un párrafo que establece que el Ministerio de Justicia y del Derecho deberá reglamentar en qué casos los MASC distintos a la conciliación tendrán efectos de cosa juzgada y de inscripción en el registro de instrumentos.	Se deja para discusión en la Comisión Primera de la Cámara.				
124	Gabriel Vallejo	Eliminación del art. 124 que habla sobre las acciones para articular el SICAAC con los sistemas del Consejo Superior de la Judicatura para tener estadísticas, bajo el argumento de que no existe unidad de materia.	La articulación entre sistemas es un tema muy importante para la correcta satisfacción del derecho al acceso a la administración de justicia. Se aclara que en el proyecto de ley discutido la legislatura pasada, se incluyó la frase "En relación con los asuntos objeto de esta ley", para no arriesgar la unidad de materia. Se deja para discusión en la Comisión Primera de la Cámara.				
126	Gabriel Vallejo y Cesar Lorduy	Se propone eliminar que la judicatura pueda hacerse "como auxiliar judicial o facilitador".	Se deja para discusión en la Comisión Primera de la Cámara				

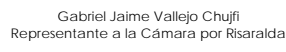
En virtud de lo anteriormente expuesto, nos permitimos poner en consideración de la Honorable Comisión Primera los artículos del pliego de modificaciones conforme a lo arriba expuesto para el proyecto de ley estatutaria No. 143 de 2021 C "Por la cual se crea una especialidad judicial agraria y rural, se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones".

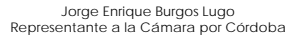
Cordialmente,


Juanita Goebertus Estrada
Representante a la Cámara por Bogotá D.C.


Adriana Magali Matiz Vargas
Representante a la Cámara por el Tolima


César Augusto Lorduy Maldonado
Representante a la Cámara por el Atlántico


Gabriel Jaime Vallejo Chuñi
Representante a la Cámara por Risaralda


Jorge Enrique Burgos Lugo
Representante a la Cámara por Córdoba

CONTENIDO

Gaceta número 1368 - Viernes, 1° de octubre de 2021

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia para primer debate – en segunda vuelta y texto propuesto del Proyecto de Acto legislativo número 508 de 2021 Cámara - 37 de 2021 Senado, por medio del cual se modifica el artículo 138 de la Constitución Política de Colombia..... 1

INFORMES DE SUBCOMISIÓN

Informe de subcomisión al Proyecto de ley estatutaria número 143 de 2021 Cámara, por la cual se crea una especialidad judicial agraria y rural, se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones..... 4